



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0399**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la naturaleza del proceso, tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que el proceso es un ejecutivo de mínima cuantía y no un proceso “ejecutivo de alimentos”, como mal se señaló en la citación para la diligencia de notificación, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:

SEÑORA:
GRUPEL GRUPOS ELECTROGENOS S.A.S
NIT. 901.013.894-2
WILSON ARNULFO MUÑOZ CASTIBLANCO
representante legal o quien haga sus veces.
DIRECCIÓN, Carrera 96 G # 23 A -20 de Bogotá
correo electrónico: grupelsas@hotmail.com

Fecha: 19/05/2023

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Número de Radicación - 11001418901320200039900

Fecha y Tipo de Providencia: el 15 de julio del año 2021 auto libra mandamiento de pago

DEMANDANTE: ASOTIP IMPRESORES
DEMANDADO: GRUPEL GRUPOS ELECTROGENOS S.A.S

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9baa4e59f0ab578b606fc8b3a28a9144263f0ed080f8a31823c48749feaa360**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicado: **2020-0667**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita desde el correo electrónico juridico@otobagodos.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b359e3258751257831384fe67f39f8fca7c2e303a42f4e442f143788337c6**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0693**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **IFK- 950**, denunciado como propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3835d1057a1b2a6f26253ffc8d442eeffc68515b99045349a9e3f12d31562a1f**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0863**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Yeison Anselmo Tarifa García**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de mayo de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4bd91ca3537eafe42ad4451b5311433c18f13424b1f519c229eee8a878d18**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0909**

Agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por el pagador de la **Policía Nacional «Caja Honor»**, al **Oficio N°. JPCCMB13//03291** del 18 de noviembre de 2022, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df76bc28419e880d593182c27aebcab4afe73073ffe4d5900167433e4b33c26**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0909**

Previo a reconocer personería, se requiere al extremo activo, para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); así mismo debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

Parte actora proceda de conformidad

Una vez acreditado lo anteriormente expuesto, por **Secretaría** se ordena compartir el enlace o link para la consulta del expediente digital al correo electrónico gocici108@gmail.com.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f3c31f7f68109c88925d86501a8c25f86826279bf1f5b40d4fa1aeca70a935**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0931**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro de tramite simplificado “**Nequi**” de **Bancolombia** con N° 053443531 y la cuenta del **Banco Popular** con N° 058049495, de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'200.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c26a9751492b2af301e80edcbb918928c177785662101e5297a5b7a19e44263**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0931**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Gustavo Roa Reyes**, fue gustavo.roa@lecllee.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea gustavoroa@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; cómo se puede evidenciar en el acta de envío y entrega de la empresa Urban Express S.A.S :

29/5/23, 9:52		Imprime Guías		964					
Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314 Bogotá				Licencia Ministerio TIC 00313					
Telefax: 281 17 04		Urban®		del 22 de Febrero del 2012					
NIT.: 900046728-6		Registro Postal 0275		Factura de venta No. 7680540171					
				www.urbanexpresslm-notificaciones.com/					
REMITENTE	FECHA DE ENVIO	29/05/2023			DESTINATARIO	NOMBRE	GUSTAVO ROA REYES		
	NOMBRE	13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA				DIRECCION	gustavoroa@gmail.com		
	DIRECCION					CIUDAD			
	CIUDAD	BOGOTA				Recibido a satisfacción por			
Artículo	Art. 8 Ley 2213	Proceso N.	2020-00931-00					<input type="checkbox"/> No existe dirección	
Anexos	Copia Mandamiento de Pago -						<input type="checkbox"/> Dirección incompleta		
Fecha Autos		Asesor	49	C.C.	Placa	Telef.	<input type="checkbox"/> Traslado destinatario		
Enviado Por	SANDRA ROSA ACUÑA	Valor	13000	Fecha	Hora	Notificador	<input type="checkbox"/> Destinatario desconocido		
							<input type="checkbox"/> No trabaja en la empresa		
							<input type="checkbox"/> La empresa se trasladó		
							<input type="checkbox"/> Se rehusaron		
							<input type="checkbox"/> Otros		

El contrato de transporte podrá ser consultado en la web: www.urbanexpresslm-notificaciones.com

Por tal motivo se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades. Por lo anterior se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación; en el mismo sentido y en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229fcab5dca36b6cdc69c18604a4b37934f68aa79ee2529208e0e71045f4b59**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0091**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora, que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección física de la ejecutada. Tenga en cuenta la gestora judicial de la parte demandante, que la dirección correcta es **Calle 65 No. 11 – 34 apartamento 608 – Edificio Lourdes** de esta ciudad; más no la “Calle 65 N° 14 – 34”, como mal se señaló y como se evidencia a continuación:

Dirección informada en el acápite de notificaciones:

3.-La parte Demandada: recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico que fue declarada por el demandado a mí poderdante al momento de solicitar productos financieros en la entidad bancaria.

- rucamur@yahoo.com
- Calle 65 No. 11-34 apartamento 608 Edificio Lourdes de Bogotá D.C.

Dirección aportada por certificación emitida por la empresa “El Libertador”:

DESTINATARIO	RUTH MUNEVAR HERNANDEZ	
DIRECCIÓN	CLL 65 NO. 14 - 34 APTO 608	
CIUDAD	BOGOTA	RESULTADO: NO EXISTE DIRECCION
N° DE PROCESO	2021-0091	
FECHA DE INGRESO	2021/12/14	
FECHA DE ENTREGA	2021/12/15	

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5b82b13d084b2cff58b11434b68a8131c06f841623674a4760c06f6ba68a7**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0407**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Sergio Alberto Vergara Santafé**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 02 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10494e19e88754f2b7c0875cf95c30303989b7621d1fd1ec7d8c3732b711f3fb**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0429**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las siguientes cuentas de depósito:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA
BANCO DAVIVIENDA	609063454
BBVA COLOMBIA	200540921

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'300.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90279c2d7ccd1f0c57a9cef4709e5c1d8a23b8635fedd3467dfc0bb7a339c106**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0581**

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera **Alpha Capital S.A.S.**, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en su calidad de cesionario.

En consecuencia, reconózcase a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a78cfb4a1bef7762a19d0bfbefda717844281949d2937e5811a18d4c3e360**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-0635**

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se solicita al pagador de la Caja de Retiro de la FF.MM «CREMIL», que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través del Oficio N°. JPCCMB13//01412 emitido el 02 de noviembre de 2021, el cual se refiere a:

Señor Pagador
CAJA DE RETIRO DE LA FF.MM - CREMIL
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2021-0635-00 de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT N°830.138.303-1 contra CESAR AUGUSTO COLMENARES ROMERO C.C. N° 80.374.436.

Comunico a usted mediante auto fechado el 14 de octubre de 2021, se decretó **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue, de los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandando (a) **CESAR AUGUSTO COLMENARES ROMERO C.C. N° 80.374.436** en esa entidad. **Límite de la Medida: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.215.700.00).**

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **N° 110012051013**, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Se le hace saber al pagador del señor **Cesar Augusto Colmenares Romero**, que está obligado a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente y remitiéndolo a la dirección electrónica del mandatario judicial: roldanyroldanabogados@outlook.es.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f10b6976381e986676ed287f3417850c94a438310cbeeb76957ac81cd9ba8**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0679**

Previo a reconocer personería, se requiere al extremo activo, para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); así mismo debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccaf5c634abe7ea0409986b0e03f43c6c4491a37db4d6f978d43de68d523306**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0963**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Leopoldo Fernando Ángulo del Castillo**, fue andelcaleopoldo@hotmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea luisf998@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; cómo se puede evidenciar a continuación:

Dirección informada en el acápite de notificaciones:

- **EI DEMANDADO:** en la dirección física: Carrera 21 No. 27 – 13 apartamento 1 del edificio Erymar del barrio Manga en la ciudad de Cartagena de Indias, Email: andelcaleopoldo@hotmail.com, Teléfonos: 8836363, 3112186024, 3158836363, 3008104755.

Dirección aportada en la citación:

NOTIFICACION PERSONAL

Nombre: LUIS FERNANDO ANGULO CONTRERAS
Correo: luisf998@gmail.com
Dirección: CRA 52 # 70 – 201 APT 304 BARRANQUILLA
Teléfono: 3008301874

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Número de proceso: 11001418901320210096300
Providencia a notificar: MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha de la providencia: 03/02/2022

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física, tampoco será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió bajo lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo, en su encabezado se hace alusión a “*citación para diligencia de notificación personal art.8 Ley 2213 de 2022*”, así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término de la ley antes mencionada.

Al respecto debe indicarse al extremo activo, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación de forma física esta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 *ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra; así mismo y en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requiere informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de811b281cd4723ca60c2ca114f726f0f5ac0c6043dd1b9e3a0f2c5baef0c0**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1105**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora, que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección electrónica del ejecutado. Tenga en cuenta la gestora judicial de la parte demandante, que la dirección correcta loismaju@hotmail.com, más no la “loismaju@hotmail.com”, como mal se señaló y como se evidencia a continuación:

Dirección informada en la solicitud de reestructuración de productos:

Barrio _____ Teléfono _____ Ciudad _____
e-mail loismaju@hotmail.com

Dirección aportada por certificación emitida por la empresa “Servientrega”:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	441304
Emisor	diego.barrios822@aecsa.co (carolina.abello911@aecsa.co)
Destinatario	LUISMAJU@HOTMAIL.COM AVENDANO JULIO LUIS MANUEL
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 ROCIO GONZALEZ AVILA CC 2838666
Fecha Envío	2023-06-06 16:09
Estado Actual	Acuse de recibo

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c578a31393b4638c8dff382ec7b15e5d5d8a9d7cabfbad9c7e0a6a32ea2ee125**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1137**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Angie Melissa Garnica Mercado**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48462028738a1e5e878b09b7d19d255e9c46dae8bbac97a537ffb500d3d10**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicado: **2021-1341**

Estando las presentes diligencias al Despacho, se requiere a la parte interesada para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 11 de abril del presente año, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte interesada proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264eefc8043ec96266b2f468e073e003d7b5456326d26914a8affe132abc97e**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0225**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo activo para que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica de la sociedad demandada; sea decir tanquesyconstrucciones@gmail.com, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Parte interesada proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad322b8d6d279d0c43a866edb9c5997e276df2f902376b1a735df3776d03ee**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**

Radicado: **2022-0285**

Precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación del ejecutado a voces de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, este Despacho no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, que dé cuenta que el destinatario recibió dicha notificación. En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Así mismo y, conforme a lo establecido en el inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se requiere al extremo activo para que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado; sea decir omesla@yahoo.com, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Finalmente, se requiere al mandatario judicial para que acredite conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley anteriormente citada, que el correo cristanchopalacios@hotmail.com, está inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Parte interesada proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed11455032573162dc07fe953a8d8221a49ee3ebef47a32794b03a14e81a611**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0373**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **José Aldemar González Tautiva**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 05 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921c91e345ae94747bf1dfca3de41b9eaf773cb575d415a1b6daf1b4b7aa4ee**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal-Responsabilidad Contractual

Radicación:2022-0634

Se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **4 de septiembre del 2023 a las 10:30 a.m.**, que se realizará de manera **presencial**.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c0fdf0bf7962576dd1caa1ef5c778eb6a045fe672c63dbbc87acae9393036**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0728

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante Dr. **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, mediante correo electrónico notificacionesjudicialesaloe@gmail.com (mismo que coincide con aquel indicado en el poder), presentó el 25 de julio del 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188dc3a2960c869de65415de2f43c332501f8abcf7e360ccd71d2d2c1118f50**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES:
DATA CREDITO
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ERNESTO LEAL OZUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y, acogiéndome al Artículo 23º de la Constitución Política y al artículo 13º del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008, y Ley 1581 de 2012. Por medio del presente escrito solicito ante su despacho se **RECTIFIQUE LA INFORMACION CONTENIDA EN SUS BASES DE DATOS** y se decrete la **ACTUALIZACION** y **RECTIFICACION** de la información en su banco de datos; a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Consulte mi Data crédito encontrando que:
2. Obligaciones Supuestamente Vigentes:
 - Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN
 - Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.
3. A la fecha me encuentro reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por parte de ustedes.
4. Necesito que se rectifique y actualice la información contenida en sus bases de datos para poder acceder a servicios financieros.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data, en concordancia con el artículo 8 y el 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, el cual reza:

“Artículo 4º. Principios de la administración de datos. a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;**” y del principio de temporalidad de la misma ley, en su inciso d) **Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.** (Subrayo fuera de texto).

Artículo 8º. Deberes de las fuentes de la información. **En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo.** Y que así mismo sirva de soporte legal el artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3”. (Subrayo fuera de texto).

Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el artículo 18 párrafo 2 de la Ley 1266 del 2008 Habeas Data. “Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó”.

El derecho constitucional al Habeas Data, en conexidad con los artículos 5 “De los principios Fundamentales”, artículo 13 “Derecho a la igualdad”, artículo 21 “Derecho a la

Honra”, artículo 85 “Protección inmediata de Derechos fundamentales”, artículo 333 y artículo 334 inciso 2 “Del Régimen económico y la Hacienda pública” Constitución Política, y el artículo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley “Función de vigilancia” numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley 1266 del 2008 Ley Habeas Data.

De acuerdo con el artículo 15° de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, el **HABEAS DATA es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.** (Subrayo fuera de texto).

La ley 1581 de 2012 establece que: “**ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES.** El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) **Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;** (Subrayo fuera de texto).

b) **Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;** (Subrayo fuera de texto).

c) Ser informado por el responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;

d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> **Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales.** La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;” (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la caducidad y/o prescripción del pago de las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP, deberán ser **BORRADAS, RECTIFICADAS y ACTUALIZADAS** y toda la información contenida en sus bases de datos. En concordancia con lo anteriormente enunciado, y la empresa DATACREDITO, no puede obviar este precepto constitucional, argumentando que las diferentes fuentes de información no se han pronunciado al respecto. Mucho menos si en sus bases de datos no reposan los documentos originarios del reporte como lo son la autorización y verificación que la obligación sea actualmente clara, exigible, expresa, completa y comprobable y veraz.

En la misma ley 1581 de 2012 se establece que:

“(…)

Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, **en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.** (Subrayo fuera de texto).

Artículo 12. Deber de informar al Titular. **El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:**

a) **El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;** (Subrayo fuera de texto).

b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;

c) Los derechos que le asisten como Titular; (Subrayo fuera de texto).

d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento; (Subrayo fuera de texto).

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta. (Subrayo fuera de texto).

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; (Subrayo fuera de texto).

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular; (Subrayo fuera de texto).

c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada; (Subrayo fuera de texto).

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; (Subrayo fuera de texto).

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; (Subrayo fuera de texto).

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento; (Subrayo fuera de texto).

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley; (Subrayo fuera de texto).

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley; (Subrayo fuera de texto).

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;

m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;

n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.

o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015 establece lo siguiente: "Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se

entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial". Se advierte entonces que de conformidad con las normas transcritas las fuentes de información deben garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte por parte del titular, la cual puede otorgarse de manera verbal o mediante documento físico o electrónico; y además debe comunicarsele previamente al titular sobre dicho reporte en los términos explicados. Así mismo, la fuente de información debe enviar una comunicación al titular de la información por lo menos con veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso de tiempo pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de la misma. La mencionada comunicación podrá enviarse por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la empresa **DATA CREDITO**, está en la obligación de acuerdo a lo normado debe garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte, de lo contrario es obligatorio por parte de esta entidad eliminar el mencionado dato negativo de sus bases de datos, so pena de incurrir en violación a las normas legales.

Además de la mencionada autorización exigida, se debe realizar mediante comunicación al titular de la información con por lo menos veinte (20) días calendario anteriores al reporte negativo, situación que si no se encuentra sustentada y soportada en la empresa que administra la mencionada base de datos, es decir, **DATA CREDITO**, el reporte deviene en ilegal, vulnerando así normas de contenido Constitucional y legal, tanto por parte de la fuente originaria de la información, como de la empresa que maneja la mencionada base de datos.

Si la documentación solicitada de autorización previa, y subsiguientes comunicaciones previas al reporte, además de las condiciones específicas de cada reporte, no son soportadas, y la empresa que maneja las bases de datos, no disponen o no conocen de los mismos, el **REPORTE NEGATIVO** deviene en ilegal por parte de **DATA CREDITO**. Es deber de la mencionada entidad revisar si las mencionadas acreencias son soportadas legalmente, y revisar si actualmente la (s) mencionada(s) son clara(s), exigible(s), expresa(s), completa(s) y comprobable(s).

No es dable por parte de la empresa **DATA CREDITO** argumentar que son simplemente un **OPERADOR** de **INFORMACION**, eso es claro pero la Ley 1266 de 2008, presenta unas obligaciones expresas y claras a la mencionada entidad; es decir, **DATA CREDITO**, de revisar muy **DILIGENTEMENTE** si la información que se allega a su entidad es legal y comporta lo que legalmente se exige, de lo contrario devendría en complicidad con la fuente de una vulneración flagrante de normas y principios constitucionales; y normas legales por su **INOBSERVANCIA**.

La Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio establece que:

“(…)

1.3.1. Deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios

Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios:

a) Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo;

b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren el origen, existencia y

condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los soportes que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo. (Subrayo fuera de texto).

(...)”

Basta con leer detenidamente las normas anteriormente citadas de orden legal, para entender que la empresa **DATA CREDITO** está en la obligación indiscutible de revisar cada una de las obligaciones que le son enviadas, esto es, que se hayan realizado de forma legal, que se presenten las autorizaciones expresas y previas, que la información sea veraz, completa, exacta, y legal, además la mencionada entidad **DEBE OBLIGATORIAMENTE**, previo al reporte tener la documentación que soporta tanto la obligación como el incumplimiento para que el usuario sea reportado, de lo contrario es inexistente el reporte negativo y deviene en **ILEGAL** y deberá ser **BORRADO, ACTUALIZADO** y **RECTIFICADO**. Así la fuente de información no se manifieste al respecto, esto debido a que se supone que la empresa **DATA CREDITO**, posee todos los medios para verificar la legalidad del mencionado reporte. Y de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1266 de 2008.

La **Corte Constitucional**, en **Sentencia C-1011 de 2008** estableció que: “El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como **aque** **l que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos**, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los **derechos a la intimidad y a la información**”. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la Sentencia T-164/10 de la honorable Corte Constitucional ha establecido que: “La Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que **“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”** (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas; si la empresa **DATA CREDITO**, se lava las manos como **OPERADOR** de la **INFORMACIÓN**, argumentando que es la fuente de información el obligado, olvida lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008, en cuanto a requisitos y formalidades para que el reporte sea **LEGAL**, como ejecutor debe poseer los instrumentos y elementos de juicio reales para poder emitir el mencionado reporte; esto es, la documentación que soporta el mismo.

Si la respuesta del **OPERADOR** no satisface al **USUARIO**, se podrá colocar queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y como lo ha especificado la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, podrá impetrarse vía tutela la protección de los derechos **CONSTITUCIONALES**, que en este caso el operador **DATA CREDITO** se encuentra vulnerando, si se demuestra que el reporte es **ILEGAL** por no contar con la documentación que lo soporta, así las cosas, el operador entrara en solidaridad de responsabilidad por vulneración a principios y derechos constitucionales, y a normas legales por el no cumplimiento de las mismas.

Esta misma corporación en la mencionada sentencia prescribió que:

“(...)”

La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15° de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. **En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a***

preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.” (Subrayo fuera de texto).

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. (Subrayo fuera de texto).

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.” (Subrayo fuera de texto).

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y, por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.” (Subrayo fuera de texto).

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación.” (Subrayo fuera de texto).

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a **situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”** Asimismo, respecto a la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.*”

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. **Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;** (Subrayo fuera de texto).

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, **es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.** (Subrayo fuera de texto).

(...)”

Como bien puede leerse por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, la empresa **DATA CREDITO**, vulnera el derecho fundamental al **HABEAS DATA**, en tanto que **“Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”**; esto es, si la mencionada entidad no posee los soportes claros y la documentación pertinente en debida forma, el reporte deviene en **ILEGAL**, si la fuente de información no aporta la documentación veraz, exigible, clara, y con las diferentes autorizaciones y comunicaciones, aparte de todo el soporte de la mencionada acreencia, no puede reportarse al usuario, la entidad **OPERADORA** de la **INFORMACION**, no esta cumpliendo con el fin establecido en la **CONSTITUCION POLITICA** y la **LEY 1266 DE 2008**. Por el contrario, esta vulnerando principios y derechos de orden **CONSTITUCIONAL**, y normas legales, además en contravía de lo establecido por la **HONORABLE CORTE**, lo que indiscutiblemente devendría en ilegalidad en su actuar y en los mencionados reportes negativos.

A su vez la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha conceptuado que: **“PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE NEGATIVO** El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 establece un requisito especial para las fuentes de información, de la siguiente manera: “(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.**” (Subrayo fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008 señaló lo siguiente: **“La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, es a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley.” (Subrayo fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015 establece lo siguiente: **“Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”. Se advierte entonces que de conformidad con las normas transcritas las fuentes de información deben garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte por parte del titular, la cual puede otorgarse de manera verbal o mediante documento físico o electrónico; y además debe comunicarse previamente al titular sobre dicho reporte en los términos explicados. Así mismo, la fuente de información debe enviar una comunicación al titular de la información por lo menos con veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso de tiempo pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de la misma. La mencionada comunicación podrá enviarse por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999. (Subrayo fuera de texto).**

En este punto es de aclarar que una cosa es la autorización previa que a menudo los usuarios al momento de solicitar un servicio financiero, dan para que sean consultados, otra es la autorización establecida en la Ley 1581 de 2012 que establece que: **“Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente: a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento; Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta. (Subrayo fuera de texto).**

Autorización expresa que se debe dar previa al reporte por parte del titular y como requisito SINE QUAN NON del dato negativo en centrales de riesgo; que a su vez en muchas oportunidades no se cumple, la sola consulta en centrales para el acceso al servicio financiero tiende a confundirse con la establecida en la Ley y erróneamente viene a enredar con lo solicitado por la norma; que es previo al reporte; y además, se debe comunicar al titular con al menos Veinte (20) días calendario anteriores a la novedad negativa, en este caso es de precisar que una es la autorización expresa realizada por el usuario, que es previa incluso al servicio financiero, y que en ocasiones no se cumple tampoco, y otra es la notificación o comunicación al titular de la información del reporte en un periodo no inferior a Veinte (20) días calendario, que a su vez nunca se realiza, vulnerando lo preceptuado en la ley, jurisprudencia y doctrina, por tal motivo los reportes que no contengan la autorización previa y la comunicación con el tiempo exigido antes del reporte devienen en ilegales. **(Subrayo fuera de texto).**

La empresa **OPERADORA** de la **INFORMACION**; es decir, **DATA CREDITO**, para poder realizar el **REPORTE NEGATIVO**, debe contar con la suficiencia de información, es decir, la autorización previa y expresa otorgada por el titular, la(s) comunicaciones previas al reporte con no menos de veinte (20) días calendario, de lo contrario el reporte deviene en **ILEGAL** e **INEFICAZ**, además de toda la documentación que soporte la mencionada obligación objeto de reporte, como **RESPONSABILIDAD** por parte de la empresa **OPERADORA** so pena de estar cometiendo un abuso informático, y contrariando la **CONSTITUCION** y la **LEY**.

1.1. **DERECHO DEL HABEAS DATA EN MATERIA CREDITICIA**

Ahora bien, mediante Sentencia T-284 de 2008 la Honorable Corte Constitucional regulo el Derecho al Habeas Data en Materia Crediticia de la siguiente forma a saber;

“(…)

PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS RESPALDADAS EN UN CONTRATO U OTRO DOCUMENTO

Las deudas que están respaldadas por un contrato, una conciliación, etc., se cobran judicialmente mediante una acción ejecutiva o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536° del Código Civil: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En este caso la deuda prescribe a los 5 años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación. Esto para diferenciar la prescripción civil de la comercial que explicaremos en acápite posterior, y diferenciarlas debido a que las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas en título valor, es decir, la prescripción de la acción ejecutiva no se aplica en este caso, porque las mencionadas acreencias se encuentran respaldadas por títulos valores.

DERECHO AL HABEAS DATA EN MATERIA CREDITICIA-Término máximo de 10 años para el almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible (Subrayo fuera de texto).

5. Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran *Ad æternum* o *Ad eternum*. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(…) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06) las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Al respecto del punto tres mencionado, es preciso aclarar que se requiere la existencia de un proceso ejecutivo, el cual por regla general se presenta por la mora en el pago de obligaciones financieras. En efecto, si el pago se produce coactivamente, es decir, por alguno de los medios coercitivos establecidos para el pago en esta clase de procesos, la información reportada caduca en cinco (5) años, a partir del pago. Si la sentencia declara extinguida la obligación, el dato debe desaparecer, salvo el caso de prosperidad de la excepción de prescripción, el que, según las reglas siguientes caducará en diez años.

Para el caso de obligaciones en mora en el sector real, por tratarse de cuantías mínimas que no ameritarían la iniciación de procesos ejecutivos, posiblemente no exista una sentencia que disponga la extinción de la obligación o el pago coercitivo, por lo que se deberán aplicar las reglas que se exponen a continuación en relación con la caducidad del dato por haber transcurrido el término para la prescripción ordinaria.

El segundo grupo de reglas, establecido en la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas, es el siguiente:

“(i) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (Subrayado fuera del texto original). (Subrayo fuera de texto).

“(ii) Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años”.

En cuanto a este grupo de reglas, la Corte consideró, que:

“Los términos de prescripción de las acciones cambiarias y ordinarias son, entre otros, límites jurídicos al derecho a informar y recibir información. La razonabilidad de la limitación al derecho a informar y recibir información sistematizada radica en que sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro...”.

(...)

“Constituye un uso desproporcionado del poder informático y, en consecuencia, un abuso del respectivo derecho, el registro, conservación o circulación - cualquiera sea la forma en que se haga - de datos de una persona más allá del término legalmente establecido para ejercer las acciones judiciales con miras al cobro de las obligaciones, causando con ello ingentes perjuicios al deudor como resultado de su exclusión indefinida del sistema financiero, el cual debe respetar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona.

“La obligación (...) que todavía pesa sobre el deudor no trasciende el mundo jurídico para tornarse infinitamente gravosa y su sanción social ilimitada. Es desproporcionada e irracional la conducta del acreedor de omitir la actualización y rectificación de la información sobre su deudor contra quien nunca ha ejercido las acciones legales correspondientes y ha dejado transcurrir los plazos legales para intentarlo. (Subrayados fuera del texto original).

Posteriormente, en la sentencia T-487 de 2004, la Corte amplió la argumentación respecto de la necesidad de que los datos negativos no reposaran en las bases de datos

imperecederamente cuando no se ha efectuado el pago. Al respecto se planteó la siguiente pregunta:

¿Si un deudor que en el transcurso del tiempo no ha podido ponerse al día con su deuda, debe permanecer perennemente en la base de datos de riesgos financieros?

La respuesta fue la siguiente:

“la consecuencia proveniente de la tensión existente entre, de un lado, el derecho a la información y del otro, el derecho al buen nombre y la intimidad. Consecuencia esta que resulta favorable al derecho a la información, cuando el riesgo para el sistema financiero es latente; no obstante, encuentra sus límites temporales en lo señalado por la sentencia SU-082 de 1995. Acá se privilegia el valor de la confianza para el buen sostenimiento del engranaje financiero.

“Por el contrario, cuando por el aumento en el transcurso del tiempo, el riesgo haya desvanecido en su intensidad, debido al decaimiento del principio de oportunidad intrínseco en el almacenamiento de datos: la consecuencia proveniente de la tensión referida privilegia el derecho a la intimidad y al buen nombre, por cuanto la información almacenada se torna obsoleta. En otras palabras, la finalidad del almacenamiento del dato no es la misma por el transcurrir del tiempo.

“En este caso, en aras de preservar la intimidad y el buen nombre de un deudor añejo, debe aplicarse el denominado “Derecho al olvido”, es decir; el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado”.

Por tanto, tomando el término de prescripción de la acción ordinaria civil, la Corte consideró en (10) años el plazo máximo para que un dato sobre una obligación insoluble reposara en una base de datos: (Subrayo fuera de texto).

“la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil [señala] que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la Acción Ordinaria.

“Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible.

En consecuencia, el término máximo actual de almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones crediticias es de diez (10) años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible. Por tanto, la oportunidad para reportar en una base de datos un deudor incumplido, comenzará a correr desde el día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación; e igualmente, si el dato se ha reportado a una central de información éste no puede permanecer allí por más de diez (10) años pues dicho dato negativo ha caducado y por tanto debe ser eliminado de los archivos respectivos. (Subrayo fuera de texto).

En conclusión, el establecimiento de límites a la permanencia de un dato negativo en una central de información como los que se vieron anteriormente, cumple funciones sociales y jurídicas de gran importancia, ya que contribuye a que informaciones obsoletas no vulneren de manera permanente e indefinidamente el derecho al hábeas data de las personas, preservándose además la seguridad jurídica y a la paz social

(...)”

La mencionada sentencia que unifico lo atinente al **HABEAS DATA** en materia **CREDITICIA** como bien lo estipulo: **“Por tanto, tomando el término de prescripción de la acción ordinaria civil, la Corte consideró en (10) años el plazo máximo para que un dato sobre una obligación insoluble reposara en una base de datos”.** (Subrayo fuera de texto).

No obstante, en sentencia T-883 de 2013 la honorable Corte Constitucional dio un viraje en el tema jurisprudencial del tema del dato negativo en centrales de riesgo así:

“(…)”

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. **En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria.** No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.” (Subrayo fuera de texto).

Como se observa, si bien en esta sentencia se parte de la misma premisa que la Corte había afirmado en las providencias a las que atrás se hizo referencia –cuál es la de que el juez de tutela carece de competencia para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo–, la Sala Quinta de Revisión modificó la regla de decisión para indicar:

(i) **Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos;** y (Subrayo fuera de texto).

(ii) **Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.** (Subrayo fuera de texto).

No obstante, la Sala señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción.

Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudirse al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento. (Subrayo fuera de texto).

No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción. (Subrayo fuera de texto).

(...)”

En este sentido deja de ser imperioso el tiempo de Diez (10) años de prescripción ordinaria para la caducidad del reporte negativo, y establece que es ilegal y atentatorio a la Constitución Política mantener un reporte de esta naturaleza si ya transcurrieron Cuatro (4) años a partir de la extinción de la obligación por prescripción liberatoria. Además, resalta que en cada caso en particular deberá revisarse el termino de prescripción si se trata como en el caso que nos ocupa del previsto para la acción cambiaria. Estableciendo que dependiendo de las condiciones específicas de cada caso y la forma en las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias, se establecerá la prescripción de las mismas. De acuerdo a ello y como bien se tiene las obligaciones contraídas y como se explicó fueron consignadas en títulos valores, y se rigen por la ley comercial, y el artículo 789° del Código de Comercio en materia de prescripción, denotando así que las mismas ya se encuentran prescritas.

Esto para indicar que si bien es cierto existieron las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP, deberán ser **BORRADAS, RECTIFICADAS y ACTUALIZADAS** y toda la información contenida en sus bases de datos.

Que como ya se anotó y se explicara posteriormente cada una de ellas se encuentra respaldada en un título valor y en su momento poseía un tiempo específico antes de prescribir la **ACCION CAMBIARIA**, que poseía cada título valor base de cada una de las acreencias mencionadas. Y, que para cada uno de ellos prescribió el derecho de cobro de las mismas.

En este orden de ideas y de acuerdo al marco jurisprudencial establecido en un principio la Honorable Corte Constitucional había fijado el plazo máximo para que un dato repose en una base de datos es de Diez (10) años, pero con la aparición de la Ley 1266 de 2008, que fijo como plazo máximo del reporte del dato negativo en Cuatro (4) años de acuerdo a su artículo 13°, luego de realizado el pago o de extinguirse la obligación así sea por prescripción liberatoria, **especificando que las mencionadas deudas pueden estar garantizadas por medio de un título valor y deberá ceñirse a lo reglado en el libro de títulos valores del Código de Comercio, en el cual se encuentran establecidos los parámetros bajo los cuales opera la prescripción del título valor y la acción que era procedente en su momento**; por tal motivo todas y cada una de las obligaciones mencionadas supera ese límite de tiempo por tanto se encuentran prescritas y deberán ser **BORRADAS, ACTUALIZADAS Y RECTIFICADAS** de sus bases de datos en favor del **USUARIO**. (Subrayo fuera de texto).

2. MARCO NORMATIVO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE ESCRITO.

Comenzaremos un análisis, estudio y marco normativo del origen de las obligaciones derivadas de este escrito, y su fundamentación legal para concluir que las mencionadas se encuentran caducas y prescritas a saber:

2.1. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL

El artículo 1°, del Código de Comercio establece que: **“APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL: Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.** (Subrayo fuera de texto).

Entendiéndose que las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas por un pagare, título valor que se encuentra regulado en el mencionado Código de Comercio en el Artículo 619° así: **“DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”** (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas el respaldo de las obligaciones adquiridas se realiza mediante un pagare firmado por el aceptante, es decir, la ley aplicable en todo caso será la comercial, a su vez en la mencionada normatividad se exigen unos requisitos generales para todo título valor que se encuentran establecidos en el Artículo 621° que establece que: **“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Esto aunado a lo establecido en el artículo 709° de la misma norma que expresa que: **“REQUISITOS DEL PAGARÉ: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.** (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo enunciado se encuentran expresamente especificados los requisitos del título valor que sirve como respaldo a las obligaciones aquí debatidas y que son motivo

del presente escrito y su solicitud de habeas data de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional.

Entre los requisitos que encontramos expresos se establece la forma de vencimiento que debe ser clara y sin equívocos tal y como lo preceptúa la norma, no obstante este tipo de título valor que respaldan las obligaciones mencionadas y motivo de este libelo, fue firmado con espacios en blanco, y para esto el mismo Código de comercio en su artículo 622° establece que: **“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”. (Subrayo fuera de texto).

Es decir, los títulos valores que sean firmados en blanco deberán contener una carta de instrucciones que motivara la forma y los requisitos para ser llenado, no obstante en la misma deberá establecerse el vencimiento del mismo, de lo contrario **y en consecuencia a ello, la factura, letra de cambio y el pagare, sin fecha de vencimiento deberán ser pagados cuando sean presentados para el pago, como los mencionados títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago** debemos remitirnos al código de comercio que en su artículo 692° establece: **“PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA:.** La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. (Subrayo fuera de texto).

Denotando claramente y como se encuentra establecido en la ley; que el tenedor del título cuenta con un (1) año para presentar la letra a la vista; y, de acuerdo a lo establecido en: **“ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, del Código de Comercio; los pagarés por remisión expresan de la misma normatividad gozan del mismo termino para ser presentados.

Así las cosas si no se realizó la presentación del mencionado título valor en el tiempo establecido en la ley se presenta la **CADUCIDAD** del pagare; **es decir que los mencionados títulos que respaldan las deudas sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título para que no opere la caducidad del mismo, pero a su vez la prescripción del mismo ocurre transcurridos los tres años de vencido el título valor, esto desde que se presente para el pago.** Es decir si los mencionados pagares o títulos valores que respaldan las obligaciones no fueron presentadas para pago dentro del año siguiente, ha devenido la caducidad del título valor, y la prescripción del mismo empezó a correr desde el momento de creación del mencionado pagare que será el día en el cual se adquirió la obligación y prescribió tres (3) años después del momento en el cual se obtuvo la acreencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 789° del Código de Comercio, por otro lado y en el hipotético caso en cual los mencionados títulos valores hayan sido presentados para el pago, la prescripción de los mismos contara desde la fecha en la cual se realizó la mencionada presentación. (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior el pagaré prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento del mismo, es decir, desde la fecha en que el otorgante prometió pagar el dinero. Respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789° del Código de Comercio: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”.** (Subrayo fuera de texto).

Por demás, el artículo 787° de la misma normatividad establece que: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR:** La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) **Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago,** y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley. (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas, como se anotaba anteriormente los mencionados pagares sin fecha de vencimiento se consideran a la vista por remisión expresa de la ley, y se debe realizar la presentación del mismo dentro del año siguiente a la fecha de creación del título, para que no opere la caducidad del mismo y por ende la prescripción. Pero además la misma norma establece en su artículo 788° que: **“SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y NO INTERRUPTIÓN: Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen”**. (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo anotado, salvo casos de fuerza mayor debidamente soportados la caducidad del título valor no se interrumpe, es decir existe un plazo expreso de un (1) año en la presentación para pago de los títulos valores, como en el caso que nos ocupa. En este orden de ideas se presenta la caducidad de los títulos valores que respaldan las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP, por no haberse presentado en tiempo para su pago los mencionados pagares que las sustentan y no encontrarse causal de fuerza mayor que soporte la no presentación de las mismas.

Hoy en día es muy común que casas de cobranza compren carteras a las entidades financieras, en muchos casos ya vencidas, pero estas entidades buscan la novación de las mencionadas obligaciones para poder ser cobradas, para tal efecto el artículo 790° establece que: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR: La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación**. Esta es la prescripción de la acción cambiaria directa, que pues la de regreso que aplica para el último tenedor del título cuando este ha sido endosado, al año según el artículo 790° del Código de Comercio, y la del obligado de regreso con respecto a los obligados anteriores, prescribe a los 6 meses según el artículo 791° del Código de Comercio”. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas, al momento que las entidades de cobranza compran la mencionada cartera se puede presentar dos posibilidades a saber; por un lado, la entidad financiera frente a la cual se adquirió la obligación que está respaldada por un pagare lo endosa y de acuerdo a la carta de instrucciones del suscriptor llena los espacios en blanco anotando fecha de vencimiento, circunstancia que puede conllevar a un exabrupto legal debido a que si la mencionada entidad no presentó el título para pago en tiempo; y, este derecho caduco, y por ende el término de prescripción empezó a correr a partir del de su creación, si se coloca una fecha de vencimiento posterior a la caducidad deviene en ilegal, pero por otro lado se pudo haber entregado el mencionado título de igual forma en blanco, queriendo decir con ello que sería la mencionada casa de cobranza quien como último tenedor llena los espacios en blanco, para quienes también opera la caducidad y prescripción de acuerdo a lo reglado y si se encuentra en tiempos, no obstante puede suceder que al momento de la compra y cesión del mencionado título ya haya operado la caducidad y por ende la prescripción y deviene en ilegal su llenado de acuerdo a la carta de instrucciones e ilegal ante las normas al respecto de los títulos valores.

Al respecto hay que hacer unas precisiones jurídicas frente al endoso del pagare o la cesión del crédito que el respalda y las consecuencias jurídicas que devienen de una y otra forma de acuerdo a lo preceptuado en nuestra legislación a saber; el **ENDOSO** es una declaración unilateral de voluntad del endosante mediante una cláusula escrita en el pagare o en un suplemento del mismo, mediante la cual el endosante, a través de su firma transmite a un tercero todos los derechos derivados del mismo, convirtiéndose desde ese mismo instante en obligado cambiario. Mientras que la **CESION** de Crédito es un acto bilateral.

El **ENDOSO** es la forma de transmisión de los créditos contenidos en títulos valores a la orden y nominativos; el pagare es transmisible por endoso excepto en los casos de pagares “no a la orden” o aquellos cuyo endoso se realiza con posterioridad al protesto o **declaración equivalente por falta de pago, caso en los cuales ya el derecho en ellos consignado habrá caducado para ser exigido**. Mientras que la **CESION** de Crédito tiene por objeto transmitir derechos emergentes de un contrato o de cualquier otro acto jurídico, **incluso de un título valor**. (Subrayo fuera de texto).

En el **ENDOSO** es un acto de carácter formal una constancia que se escritura en el mismo título valor o en una hoja adherida a él, aunque esa constancia pueda consistir en

la sola firma del endosante; mientras que en la **CESION** del Crédito si es de un título valor se debe documentar por separado de este obviamente haciendo referencia al mismo; además es un contrato consensual, para cuya validez basta el acuerdo entre cedente y cesionario.

El **ENDOSO** es una forma rápida y sencilla de transmisión de los créditos, lo cual favorece su circulación. No es necesario notificar al librador, ni a ningún endosante anterior, que el título se endosara en favor de otra persona. Es decir, la transmisión no tiene posibilidad de oposición. Mientras que en la **CESION** de Crédito supone, en primer lugar, la celebración de un contrato entre cedente y cesionario; y, en segundo lugar, **es requisito la notificación al cedido.** (Subrayo fuera de texto).

En cuanto al régimen de responsabilidades en el **CESION** de Crédito el cedente de un crédito responde por la existencia y legitimidad del crédito; no responde de la solvencia del deudor, salvo que expresamente se haya comprometido a ello. Mientras que en el **ENDOSO** el endosante de un título valor contrae una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores del título, salvo que incluya en su endoso la cláusula "sin mi responsabilidad".

Así las cosas y explicado lo anterior las consecuencias serán distintas si se presenta endoso o cesión de crédito entre las diferentes entidades financieras o crediticias y las casas de compra de cartera, que realizan el cobro de los mismos por haber adquirido el título valor mediante alguna de las modalidades anteriormente descritas, máxime y se hace claridad que generalmente e independientemente de la forma de adquisición y como se ha venido explicando bien sea uno u otro los mencionados títulos valores han devenido en caducos por falta de presentación y además se encuentran prescritos debido a lo establecido en el artículo 789° del Código de Comercio.

Las **ENTIDADES FINANCIERAS** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en su afán de corregir la negligencia de sus establecimientos por no realizar lo expresado en la ley, con sus debidas formalidades ha incurrido en diversas equivocaciones que devienen en irregularidades, esto es, que el Código Civil en su artículo 1966° establece que: "**LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS:** Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, **pagarés a la orden,** acciones al portador, **y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.** (Subrayo fuera de texto).

Haciendo especial énfasis en que las mencionadas obligaciones se encuentran soportadas mediante pagares, esto es un título valor, lo que indefectiblemente e irrevocablemente nos coloca en el ámbito mercantil, no solo para su creación, transmisión, sino a demás para su caducidad y prescripción como lo hemos venido explicando a lo largo de este escrito. Las reglas relativas a la de los créditos civiles y mercantiles no se aplican a los títulos valores, como se encuentra expresado en el artículo 1966° anteriormente enunciado. Es decir, la única forma de transferencia de los títulos valores es por **ENDOSO**.

2.2. **ACCION EJECUTIVA**

En este acápite entraremos a realizar unas precisiones normativas del tema y explicar porque se encuentran prescritas las obligaciones y por qué no es dable argumentar la acción ejecutiva en este tipo de casos, y demostrar mediante ello que las obligaciones mencionadas deben aplicárseles la ley mercantil con su respectiva acción cambiaria y no como lo han pretendido aplicar normas generales del Código Civil a conveniencia de las entidades financieras y los organismos que los vigilan.

El artículo 2536° del Código Civil establece que: "**PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA:** Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.** Y la ordinaria por diez (10). **La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).** Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (Subrayo fuera de texto).

La disposición legal contenida en el artículo transcrito **es una norma de carácter general** establecida en el Código Civil, y **el Código de Comercio en lo referente a los títulos valores de contenido crediticio, prevé normas de carácter especial, que regulan términos de prescripción particulares a tener en cuenta para acción ejecutiva emanada de esos títulos ejecutivos.** (Subrayo fuera de texto).

Un principio general del derecho es que **“la ley especial prima sobre la ley general”**, por lo tanto, **siempre que una norma sea específica respecto de otra general en un tema particular como en este caso es la prescripción de la obligación es objeto de cobro, deberá aplicarse la especial.** (Subrayo fuera de texto).

El artículo 789° del Código de Comercio prescribe que: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. (Subrayo fuera de texto).

La norma anteriormente transcrita establece el término de prescripción de la letra de cambio. Y por remisión expresa del: **“ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”**. **Por ser esta una norma especial respecto de la norma general del art. 2536 del Código Civil, tiene prevalencia la norma del Código de Comercio.** (Subrayo fuera de texto).

El artículo 2536° del código civil se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la acción ordinaria, cuando no se prevé norma especial, en el caso que nos ocupa debemos remitirnos al Código de Comercio como se ha venido exponiendo. Para interpretar esta norma **es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley**, este artículo se aplica **SOLAMENTE a las acciones tanto ejecutivas como ordinarias que no tienen una prescripción especial.** (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas lo que establece la normatividad civil es que **cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años esta prescribe** y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponer un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley **la certeza del derecho a prescrito.** (Subrayo fuera de texto).

Una vez prescrita la acción ejecutiva, se debe probar el derecho a través de un proceso ordinario. **Es decir, que pasados los primeros cinco años el proceso ejecutivo ya no es posible aun cuando el acreedor disponga de un título ejecutivo, y en su lugar el acreedor tendrá que iniciar un proceso ordinario en el cual lo que se busca es la declaración de la obligación más no la ejecución coactiva de la obligación**, una gran diferencia en tiempo y en la posibilidad de que el juez decreta medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, pues estas medidas cautelares son propias del proceso ejecutivo. (Subrayo fuera de texto).

La acción ejecutiva es más expedita que la acción ordinaria, pues la acción ejecutiva parte de la existencia de una obligación cierta, real, reconocida, mientras que la ordinaria inicia por convencer al juez de que la obligación existe y es real, de allí la necesidad y la importancia de iniciar el proceso ejecutivo antes de que este prescriba, pues luego procederá el proceso ordinario con lo que ello significa.

Además no es dable intentar iniciar una acción ejecutiva como la que dispone el Código Civil para las obligaciones mencionadas, esto porque por un lado tenemos norma especial sobre la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores, y como se ha explicado las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas por unos pagares, y segundo de ser el caso e intentar el cobro mediante ella, su sustento jurídico y el derecho incorporado en los mencionados títulos valores estaría por una lado caduco y por otro prescrito.

Ahora bien, ya expuesto la diferencia entre acción ejecutiva y acción cambiaria; y la normatividad que debe aplicarse legalmente para este tipo de títulos valores, se descarta de plano el uso de la acción ejecutiva para este tipo de casos.

2.3. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Es cada vez más común ver reclamaciones de deudas antiguas, por parte de empresas especializadas en el cobro de morosos, las cuales devienen en ilegales. Estas empresas realizan lo que se denomina compra de cartera y adquieren las listas de presuntos deudores a otras compañías, entre ellas a bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de telefonía, almacenes de cadena que venden productos a plazos, empresas de servicios públicos, entre otros.

Lo anterior lo hacen con el objetivo de realizar el supuesto “cobro jurídico” y en muchos casos las personas les pagan por miedo o porque desconocen sus derechos. Dichas

empresas de cobranza coaccionan a las personas a que realicen pagos que ya han recaído en caducidad y/o prescripción.

En este orden de ideas es importante saber que los títulos valores, tales como: pagares, letras de cambio, facturas, son los documentos que respaldan los créditos otorgados por los bancos o por entidades financieras, compañías de financiamiento, entre otros. (Subrayo fuera de texto).

Se entregan **tarjetas de crédito** o se otorgan **préstamos**, los cuales caducan al año sino se presentaron para el pago y prescriben tras pasar tres (3) años de vencido el plazo para pagar dicha deuda, de tal forma que si las deudas adquiridas por el **USUARIO** superan los tres (3) años, en algunos casos se encuentran prescritas y en caso de que se haya presentado el título valor para el pago en el término de un (1) año la prescripción se contabilizara a partir de este momento y será jurídicamente imposible el cobro de las mismas. Nótese que las mencionadas acreencias se encuentran prescritas, situación que conlleva a que en la actualidad las mencionadas no deberían aparecer en el historial crediticio y estas deberán ser **BORRADAS, ACTUALIZADAS y RECTIFICADAS**.

Esto debido a que el Artículo 789° del Código de Comercio establece que: “Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En Sentencia T-281/15 la Honorable Corte en referencia al tema prescribe que:

“(…)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-Marco normativo y jurisprudencial

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad.

2.5. Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción de la acción cambiaria

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. (Subrayo fuera de texto).

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción. **(Subrayo fuera de texto).**

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) **el transcurso del tiempo** y ii) **la inactividad del acreedor** demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones. **(Subrayo fuera de texto).**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual,

para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil. (Subrayo fuera de texto).

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003. (Subrayo fuera de texto).

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

(...)”.

En este orden de ideas las tarjetas de crédito, los créditos de libre inversión, y similares son respaldados por **PAGARES**, los cuales generalmente en este tipo de negociaciones se realizan en **BLANCO**, o sin fecha de vencimiento que es lo mismo, significando ello que los mencionados títulos valores vencerán a la vista de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 673°: **“POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO:** La letra de cambio puede ser girada: 1) **A la vista;** 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”. **(Subrayo fuera de texto).**

En consecuencia, la factura, letra de cambio y el pagare, sin fecha de vencimiento deberán ser pagados cuando sean presentados para el pago, como los mencionados títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago debemos remitirnos al artículo 692° del Código de Comercio que establece que: **“PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA:** La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. **(Subrayo fuera de texto).**

Denotando claramente como lo establece la ley que el tenedor del título cuenta con un (1) año para presentar la letra a la vista; y, de acuerdo a lo establecido en: **“ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la

letra de cambio”, del Código de Comercio; los pagarés por remisión expresan de la misma normatividad gozan del mismo termino para ser presentados.

En este orden de ideas si no se realizó la presentación del mismo en el mencionado termino se presenta la **CADUCIDAD** del título valor; es decir que los mencionados pagares que respaldan las deudas sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título para que no opere la caducidad del mismo, pero a su vez la prescripción del mismo ocurre transcurridos los tres años de vencido el título valor, esto desde que se presente para el pago. Es decir si los mencionados pagares o títulos valores que respaldan las obligaciones no fueron presentadas para pago dentro del año siguiente, ha devenido la caducidad del título valor, y la prescripción del mismo empezó a correr desde el momento de creación del mencionado pagare que será el día en el cual se adquirió la obligación y prescribió tres (3) años después del momento en el cual se obtuvo la acreencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 789° del Código de Comercio, por otro lado y en el hipotético caso en cual los mencionados títulos valores hayan sido presentados para el pago, la prescripción de los mismos contara desde la fecha en la cual se realizó la mencionada presentación.

Así las cosas y como se explicó anteriormente la caducidad y prescripción de las facturas, letras y pagares sin fecha de vencimiento, conceptos que son distintos pero que tienen la misma consecuencia hacen jurídicamente imposible el cobro de los mismos; la caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en el caso en concreto se refiere a la presentación del título para su pago de acuerdo al artículo 692° del Código de Comercio; y, la prescripción se presenta cuando vencido el plazo para pagar no se interpone la acción cambiaria dentro del término del artículo 789° del Código de Comercio.

Con lo cual concluimos que, cuando se presenta la caducidad del título valor el tenedor del título pierde el derecho a demandar, y cuando prescribe, pierde el derecho incorporado en el título, deviene en imposible demandar con un título que ya ha caducado, lo que inevitablemente llevara a la prescripción del mismo y la imposibilidad de reclamarlo judicialmente.

3. TERMINOS Y PRESCRIPCIONES

En este acápite analizaremos lo establecido por la Honorable Corte Constitucional y sus jurisprudencias, lo normado en las diferentes leyes sobre la materia y las aplicaciones erróneas que se ha dado a la legislación vigente.

Como lo anotábamos en acápite anterior y debido a las diversas interpretaciones erróneas de las normas la Honorable Corte Constitucional ha incurrido en el error de equiparar la caducidad del dato negativo en centrales de riesgo con la caducidad de la acción civil de la siguiente manera: **“(i) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (Subrayado fuera del texto original). (Subrayo fuera de texto).**

Esto debido al desconocimiento del término establecido en el artículo 13° de la ley 1266 de 2008 que en su tenor establece: **“PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN:** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.** (Subrayo fuera de texto).

Es claro que la norma establece una caducidad de Cuatro (4) años, que serán computados a partir del pago o del vencimiento de la misma, a esto último aplica la prescripción a la cual hemos venido refiriéndonos, **así las cosas, en las obligaciones enunciadas en este escrito por encontrarse prescritas por vencimiento de la acción cambiaria establecida en el artículo 789° del Código de Comercio a los tres (3) años, a esto aunado lo establecido en el artículo 13° de la Ley 1266 de 2008 de permanencia de cuatro (4) años, se computaría como fecha límite de caducidad del**

dato negativo en centrales de riesgo con ocasión de títulos valores por un tiempo estimado de (7) años como plazo máximo. (Subrayo fuera de texto).

No es dable confundir la prescripción de la acción civil, es decir de la acción ejecutiva y ordinaria civil, con la prescripción reglada de manera especial en el Código de Comercio como lo explicamos en acápite anterior.

No resulta procedente equiparar la prescripción civil a un dato negativo de una central de riesgo, cuando como también se explicaba en acápite anterior, la norma especial prima sobre la general, es decir existe un término establecido de cuatro (4) años en la ley 1266 de 2008.

En este orden de ideas existe una prescripción civil ordinaria que pretenden confundir con normas especiales sobre la materia, a saber, existe una prescripción establecida en el Código de Comercio en su artículo 789° para los títulos valores, existe un término de caducidad para el dato negativo en el artículo 13° de la Ley 1266 de 2008, que no tienen nada que ver con lo establecido en la normatividad civil, por ser materias distintas y reglarse en normas diferentes.

Como se anotaba anteriormente la Honorable Corte Constitucional cambio su marco jurisprudencial de acuerdo a la sentencia de tutela T-883 de 2013, especificando expresamente que **el termino de caducidad del reporte negativo en centrales de riesgo no será de Diez (10) años, sino de Cuatro (4) a partir del pago de la deuda o de la extinción de la misma así sea por prescripción liberatoria, y que además se debe observar en cada caso concreto la garantía de la deuda y de acuerdo a ello, se fijaran los parámetros para la prescripción de la misma; es decir que, si la deuda se encuentra originada o respaldada por un título valor se aplicara lo atinente a prescripción del Código de Comercio y la acción cambiaría que la mencionada normatividad establece. (Subrayo fuera de texto).**

Así las cosas, los tiempos de prescripción y caducidad de las obligaciones objeto de reclamo deben ser objeto de rectificación por parte de su entidad y sus bases de datos.

Ahora bien, en la misma consulta encontramos que, frente a las mencionadas obligaciones el **USUARIO**, en ningún momento autorizo ni presto consentimiento para transmitir los datos a las diferentes operadoras, vulnerándose así, lo establecido en la Ley 1266 de 2008, donde se consagra el principio según el cual el titular de la información siempre debe prestar su consentimiento a la fuente para que transmita el dato al operador. Así como se encuentra establecido en la ley y en jurisprudencia como por ejemplo la sentencia T-658 de 2011 que establece que: **Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (Subrayo fuera de texto).**

En desarrollo del segundo requisito, **debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato**, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas". **(Subrayo fuera de texto).**

Tal y como se explicó en acápites anteriores sobre la autorización preliminar, por llamarlo de esa forma, para la consulta de acceso al servicio financiero, que tienden a confundirla con la autorización previa al reporte establecida legalmente, y además la comunicación que debe realizarse con no menos de Veinte (20) días al titular antes de ser reportado. Esto de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Es de anotar como derecho del titular de la información, como se encuentra establecido en cuanto a: "solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario". Como fundamento del reporte realizado a las diferentes bases de datos y los operadores de la obligación mencionada. Circunstancia que debe ser verificada diligentemente por el **OPERADOR** de la **INFORMACION** antes generar el reporte negativo al **USUARIO**.

En la sentencia de tutela T-658 de 2011 se establece a su vez que si la obligación ya se ha extinguido por alguna circunstancia, en este caso por prescripción de la acción cambiaría del título valor establecida en el artículo 789° del Código de Comercio, no se

cumple el criterio de **VERACIDAD** del reporte en centrales de riesgo, esto debido a que no se tiene la certeza si la obligación existe o no y por tal motivo debe ser eliminado el dato negativo de la central de riesgo, la mencionada sentencia lo establece así: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluto haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (Subrayo fuera de texto).

Lo anterior se traduce en que **LA FUENTE DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso” (Subrayo fuera de texto).

y la obligación del **OPERADOR**, en este caso **DATA CREDITO**, debe verificar la **VERACIDAD** del reporte negativo, so pena de encontrarse vulnerando flagrantemente principios y derechos constitucionales, y estar obstruyendo el fin específico otorgado por la Ley 1266 de 2008, para el cumplimiento de sus funciones, mediante reportes negativos ineficaces, incompletos e inexistentes

Como en el caso que nos ocupa, las mencionadas obligaciones han devenido en obligaciones naturales y es imposible obtener su recaudo, y no es legal y va en contravía de la ley mantener un registro negativo en las centrales de riesgo bajo esa circunstancia. Es obligación de **DATA CREDITO** eliminar los reportes que no cumplen con los requisitos legales, sin excusa y argumentación distinta, pues, dentro de las responsabilidades de la entidad se encuentra la de veracidad de la información, sin que se pretexe el endilgar tal responsabilidad solo a la fuente, además de devenir en ilegal e ineficaz, a su vez ocurre en negligente y displicente por parte de la **OPERADORA** de la **INFORMACION**, mantener información errónea e ilegal.

4. CENTRALES DE RIESGO Y SUS OBLIGACIONES.

Tanto la ley 1266 de 2008 como la Ley 1581 de 2012 han establecido una serie de parámetros y obligaciones para las entidades administradoras de bases de datos financieros, los cuales han sido desarrollados a su vez por amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional así pues, la Sentencia T-167 de 2015 estableció que: “Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: “las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuenta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero” (Subrayo fuera de texto).

No obstante, lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico” (Subrayo fuera de texto).

Como se establece la información que se encuentra en este momento registrada en su base de datos es errónea, poco veraz y vulnera preceptos constitucionales, esto debido a que ya se cumplieron los plazos de caducidad de la sanción de acuerdo al artículo 13° de la ley 1266 de 2008 y es obligación de su entidad por remisión expresa de la Constitución y la Ley rectificar y retirar los datos de su base de datos tal y como se reglamenta en la mencionada ley.

A su vez la mencionada información que reposa deviene en ilegal por no cumplirse con la autorización expresa y previa al reporte, y además, no realizarse la comunicación de veinte (20) días previos al reporte de acuerdo a lo establecido en la Ley.

A su vez en sentencia T – 238 de 2018, se reitera la posición y la obligación por parte de las administradoras de bases de datos crediticios de no vulnerar preceptos de carácter Constitucional y legal, y establece el marco de principios que deben tener las mencionadas entidades de la siguiente manera:

“(…)

Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**^[63]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

29. Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4° de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y **comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o **que conduzcan a error**. (Subrayo fuera de texto).

29.2. Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (Subrayo fuera de texto).

29.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

29.4. Principio de seguridad

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados. (Subrayo fuera de texto).

29.5. Principio de confidencialidad

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley.

29.6. Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso.

29.7. Principio de finalidad

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley.** Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria y en general cuando el titular solicita información al respecto. **(Subrayo fuera de texto).**

(...)"

Aunado esto a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 que establece que: "**Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento.** Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: a) **Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;** b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; c) **Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;** d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo; e) **Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley;** f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares; g) Registrar en la base de datos la leyenda "reclamo en trámite" en la forma en que se regula en la presente ley; h) Insertar en la base de datos la leyenda "información en discusión judicial" una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal; i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio; j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella; k) **Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;** l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno". **(Subrayo fuera de texto).**

Por último, en la Ley 1755 de 2015 se establece que: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**" So pena de incurrir en multas, e investigaciones por cada una de las entidades que vigilan a los establecimientos accionados por el no cumplimiento de las Peticiones, Quejas o Reclamos (PQR) instauradas mediante este escrito, como consecuencia de ello a su vez deberán atenderse de manera favorable las pretensiones del titular por configurarse silencio administrativo positivo; esto debido a: 1). **No contesta la PQR en un periodo de 15 días hábiles, 2). Responde a la PQR superando el tiempo legalmente establecido, 3). El operador responde, pero no pone la decisión adoptada en conocimiento del usuario. 4). La respuesta del operador es incompleta.** Cuando esto se configura, la entidad debe atender en forma favorable las pretensiones formuladas por el usuario en la PQR y se puede ver sujeto a sanciones por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, esto a su vez debido a que en el acápite de pruebas se solicitan una serie de documentos por parte del titular y generalmente las entidades accionadas no los aportan vulnerando así derechos fundamentales y legales. **(Subrayo fuera de texto).**

5. ESTUDIO OBLIGACIONES OBJETO DE RECLAMO

En este orden de ideas y de acuerdo a lo explicado en acápite anteriores entraremos a realizar un análisis de las obligaciones enunciadas en el numeral de hechos y se explicara una a una por qué las mencionadas obligaciones están prescritas, y deben ser objeto de rectificación por parte de su entidad y sus bases de datos a saber;

En la referida consulta realizada por el **USUARIO** existen las siguientes obligaciones a saber;

1. Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; entendiendo que si la fecha de apertura fue en el año 2011, la cual se sustentó mediante un pagare, este tendría vencimiento a más tardar el Diez (10) de Junio de Dos Mil Quince (2015), en el entendido que el mencionado título valor se hubiera presentado para pago dentro del año inmediatamente siguiente, so pena de encontrarse caduco y la obligación hubiera prescrito el Diez (10) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), de acuerdo a lo expresado en este libelo y sustentado legalmente con normatividad vigente, y eventualmente la sanción es de Cuatro (4) años, el reporte prescribió y debería haber sido **BORRADO, RECTIFICADO y ACTUALIZADO** a más tardar el día Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) en el primer caso o el Diez (10) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018). En todo caso la obligación esta prescrita. Además, la mencionada empresa ya se encuentra liquidada queriendo decir con ello que el **USUARIO** fue reportado por entidad que ya fue liquidada y no existe alguien que responda por dicho reporte. En cuyo caso, el reporte sólo puede durar 4 años. Es decir, la entidad **DATA CREDITO**, debe borrar el reporte negativo que reposa, por tal situación y en todo caso como ya se explicó la obligación esta prescrita.
2. Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP, entendiendo que si la fecha de apertura fue en el año 2011, la cual se sustentó mediante un pagare, este tendría vencimiento a más tardar el Once (11) de Febrero de Dos Mil Quince (2015), en el entendido que el mencionado título valor se hubiera presentado para pago dentro del año inmediatamente siguiente, so pena de encontrarse caduco y la obligación hubiera prescrito el Once (11) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014), de acuerdo a lo expresado en este libelo y sustentado legalmente con normatividad vigente, y eventualmente la sanción es de Cuatro (4) años, el reporte prescribió y debería haber sido **BORRADO, RECTIFICADO y ACTUALIZADO** a más tardar el día Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) en el primer caso o el Once (11) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018). En todo caso la obligación esta prescrita.

Pero ha de tenerse en cuenta también que la mencionada acreencia fue pagada totalmente, así se encontrará vencida, caduca y prescrita, circunstancia por la cual la mencionada no debería aparecer en el historial crediticio del **USUARIO** y deberá ser **BORRADA, ACTUALIZADA y RECTIFICADA**. No obstante, en un acto de buena fe y de pago voluntario de la mencionada obligación; a sabiendas que la misma se encontraba caduca y prescrita fue cancelada en su integridad y fue declarada a paz y salvo por cualquier concepto, por lo cual deberá ser **RECTIFICADA, ACTUALIZADA y BORRADA**; con ocasión primero de haber **PRESCRITO** la misma en el tiempo, como se explicó en acápite inmediatamente anterior el día Once (11) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018); momento en el cual debió desaparecer de la base de datos de **DATA CREDITO**; pero a su vez ya fue cancelada motivos suficientes para que el mencionado reporte negativo desaparezca de la mencionada base.

Con solo observar las fechas que se anotan anteriormente para cada una de las mencionadas obligaciones se puede notar que cada una de ellas para la fecha se encuentra vencida y prescrita, sin necesidad de hacer un estudio minucioso de las mismas. Circunstancias estas por las cuales las mencionadas no deberían aparecer en el historial crediticio del **USUARIO** y deberán ser **BORRADAS, ACTUALIZADAS y RECTIFICADAS**.

En este orden de ideas las mencionadas obligaciones devienen en prescritas de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

6. REFORMA HABEAS DATA

Como si fuera poco el pasado 11 de junio de 2020, después de surtir los diferentes debates en el congreso el Honorable Senado de la republica envió a control constitucional proyecto de ley estatutaria de 'borrón y cuenta nueva' en centrales de riesgo. Ley que modifica lo establecido en la reglamentación 1266 de 2008 el cual quedara de la siguiente forma: "Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. **El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.**

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3°. **Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.** (Subrayo fuera de texto).

La cual se encuentra en revisión constitucional y posterior a ello ira a sanción presidencial, denotando que cualquier dato o reporte negativo caducará en un plazo máximo de ocho (8) años contado a partir del momento en el cual se encuentre en mora la obligación y deberá ser eliminado de la base de datos.

7. HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ CIVIL

Para efectos de conocimiento y explicación para las diferentes fuentes y el **OPERADOR de INFORMACION**, mostraremos brevemente la posición de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, frente al argumento esgrimido por las diversas fuentes y la entidad **DATA CREDITO**, frente a que la prescripción debe ser alegada por el Juez, en contraposición a la vulneración de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia C-164 de 2010 señaló lo siguiente:

“(…)

Esta Sala considera **que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.** En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, **es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.** (Subrayo fuera de texto).

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia,

una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación. **(Subrayo fuera de texto).**

(...)"

A su vez la Corte Constitucional, en Sentencia T-060 de 2003, Magistrado Ponente, Doctor Eduardo Montealegre Lynnet, manifestó:

"(...)

El derecho de habeas data, definido por el artículo 15 de la Carta, consiste en la facultad que tiene cada persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La ubicación de la precitada norma en el Capítulo Primero del Libro Segundo de la Carta, correspondiente a los "derechos fundamentales", no deja duda acerca de la categoría de tal reconocida al derecho en referencia. **Respecto de su protección, el constituyente indicó adicionalmente que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.** **(Subrayo fuera de texto).**

De esta manera, el núcleo esencial del derecho de habeas data está integrado por el derecho a la libertad y a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular, pues, como lo ha establecido la Corte, ella podría verse vulnerada al restringirse indebidamente **en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.** **(Subrayo fuera de texto).**

La autodeterminación es la posibilidad de que dispone una persona para permitir que sus datos se almacenen, circulen y sean usados de conformidad con las regulaciones legales.

(...)"

Con posterioridad la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con respecto al tema mediante sentencia T-883-2013 señaló lo siguiente:

"(...)

En efecto, en sus inicios, **esta Corporación consideró que para efectos de solicitar la protección del derecho al habeas data en sede de tutela, el afectado no estaba en la obligación de allegar una decisión del juez ordinario en la que se hubiera declarado la prescripción, sino que bastaba con la demostración de que ya había transcurrido el lapso que la ley exige para que ella opere.** De esta manera, se afirmó: **(Subrayo fuera de texto).**

"Esta Corporación observa con sorpresa que algunos jueces y tribunales inspirados en principios y criterios de derecho privado preconstitucional consideren que para cancelar los datos económicos personales recolectados y almacenados en bancos de datos de entidades financieras sea indispensable acreditar previamente la declaratoria judicial de prescripción de la deuda. **(Subrayo fuera de texto).**

Olvidan que aquí está en juego un claro conflicto entre el derecho patrimonial de propiedad y el fundamental de la libertad personal que debe ser resuelto garantizando la prevalencia del ser sobre el haber, en consonancia con los valores, principios y preceptos de la Constitución de 1991. **(Subrayo fuera de texto).**

De otra parte, debe también tenerse en cuenta que, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la finalidad primordial de la prescripción es la de clarificar la existencia o inexistencia de un derecho a partir de la actividad o inactividad de su titular durante un lapso determinado. **(Subrayo fuera de texto).**

Si esto es así, es obvio que su esencia reside en la conducta observada por dicho titular en el término establecido por el precepto legal, por lo cual la declaración judicial -que la seguridad jurídica requiere en algunos casos- tiene un carácter eminentemente declarativo. (Subrayo fuera de texto).

Ubicado justamente en el contexto de los principios constitucionales y del profundo alcance del artículo 228 de la Carta de 1991, el conflicto real o aparente entre propiedad y libertad debe resolverse en el sentido de que el beneficiario de la prescripción pueda extraer de ella sus consecuencias liberatorias con la demostración de que ha transcurrido el lapso que la ley exige para que dicho modo extintivo o adquisitivo produzca plenos efectos. Tal como ya ocurre, por ejemplo, en -materia no leve y en donde está comprometido un claro interés público y social- con la cancelación de oficio de los antecedentes relativos a fallos condenatorios penales proferidos por la justicia.

[...]en virtud del principio constitucional que prohíbe la perpetuidad de las penas, **no sería razonable que para gozar del mismo beneficio de cancelación se le exigiera al cliente de una entidad financiera -que ha recolectado y almacenado en bancos de datos automáticos o manuales, con o sin su consentimiento expreso y por escrito sus datos económicos personales- la conditio sine qua non de demostrar la declaración judicial de prescripción de su deuda,** cuando, como se ha visto, no es ésta exigencia indispensable para la cancelación de antecedentes penales. Insistir en tal demostración vulneraría no sólo principios de lógica elemental sino, lo que es más grave, el núcleo esencial del derecho a la igualdad. (Subrayo fuera de texto).

En estas condiciones, es claro que cuando haya transcurrido un tiempo igual o mayor al establecido por la ley para la prescripción de la deuda, el deudor de una entidad financiera podrá solicitar también la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos. (Subrayo fuera de texto).

Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena analizó este mismo tema y concluyó que la definición de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo escapa al ámbito de competencia del juez de tutela. En la Sentencia SU-528 de 1993, el tema fue presentado de la siguiente manera:

“[...] se hace necesario introducir una modificación jurisprudencial respecto a la competencia del juez de tutela para reconocer la prescripción de una obligación cuando al proceso no se acompaña prueba de que tal reconocimiento haya sido hecho por el juez competente.

La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente.

En efecto, según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el juez puede reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro.

[...] si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela -ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el Banco de Datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor.

Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.

Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o

rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente.”

Específicamente, la Sala Plena consideró que era necesario *“cambiar la jurisprudencia en este punto concreto por cuanto, de aceptarse la tesis según la cual puede acudir directamente a la tutela para pedir que retiren el nombre de la persona de un banco de datos alegando prescripción de las obligaciones que dieron lugar a su registro, el juez de tutela estaría desplazando al ordinario competente en la definición de un derecho ajeno al asunto mismo sobre el cual recae el amparo del artículo 86 constitucional, que consiste únicamente en la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 ibidem: que se actualicen y rectifiquen las informaciones recogidas sobre el peticionario en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.”*

En ese sentido, la Sala concluyó que, en esos casos, resultaba necesario que el accionante demostrara que ya existía un pronunciamiento judicial en el que se hubiere declarado la prescripción de la obligación.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 1266 de 2008, que, como se ha dicho, vino a establecer el marco legal y general de protección del derecho al habeas data en materia de información financiera y crediticia, **se han proferido nuevos pronunciamientos en relación con el tema de la permanencia de los datos negativos en los bancos de datos.** (Subrayo fuera de texto).

De esta manera, en la Sentencia T-421 de 2009, la Sala Segunda de Revisión analizó el caso de una persona que había adquirido una obligación crediticia con Fenalco Bogotá, la cual estaba en mora desde el año 1998. Para el actor, la obligación se encontraba prescrita, por lo que ya no había lugar a mantener el reporte negativo que sobre él pesaba en las centrales de riesgo Data Crédito y CIFIN.

En esa oportunidad, la Sala consideró que si bien *“el dato negativo que reposa a nombre del señor Abel Mateus no puede permanecer por más tiempo del fijado en la jurisprudencia de este tribunal, esto es, por más de cuatro años contados a partir del momento en el que la obligación se extinga por cualquier modo”*, no había lugar a conceder el amparo tutelar solicitado en tanto los jueces de tutela carecen de competencia para definir si una obligación está o no prescrita. En ese sentido, sostuvo:

“[...] aciertan los jueces de instancia en negar el amparo solicitado por el accionante, debido a que estos carecen de competencia para definir si la obligación se encuentra prescrita, y por tanto, si le asiste derecho al accionante.

Así, teniendo en cuenta que la caducidad del dato negativo financiero por extinción de la obligación, depende, para este caso, de la prescripción de la misma, debe el actor acudir a las autoridades competentes para que sea fijada la fecha exacta en la que se dio la prescripción de la obligación contraída con CONFENALCO, para así determinar el momento a partir del cual, de acuerdo con los parámetros fijados por la sentencia C-1011 de 2008, el señor Abel Mateus puede solicitar el retiro del dato negativo que reposa a su nombre.”

Este pronunciamiento siguió entonces la línea de la sentencia de unificación SU-528 de 1993.

Después de esta decisión, en la Sentencia T-164 de 2010 la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de una persona que había sido reportada a Data Crédito y a CIFIN por el incumplimiento en el pago de unas cuotas de una tarjeta de crédito que había adquirido en el año 1989. El accionante alegaba, nuevamente, que respecto de esas obligaciones había operado el fenómeno de la prescripción y que, por tanto, los reportes negativos debían ser eliminados.

En esa oportunidad, esa Sala sostuvo:

“[...] si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al habeas data. (Subrayo fuera de texto).

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria. (Subrayo fuera de texto).

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación. (Subrayo fuera de texto).

Como se observa, si bien en esta sentencia se parte de la misma premisa que la Corte había afirmado en las providencias a las que atrás se hizo referencia –cuál es la de que el juez de tutela carece de competencia para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo–, la Sala Quinta de Revisión modificó la regla de decisión para indicar:

- (i) **Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos; y (Subrayo fuera de texto).**
- (ii) **Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación. (Subrayo fuera de texto).**

No obstante, la Sala señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción.

La posición adoptada en esta sentencia, ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, en particular, en las Sentencias T-168 de 2010, T-964 de 2010 y T-1061 de 2010.

6.2. Si bien una primera aproximación a estos pronunciamientos podría llevar a considerar que se está frente a posiciones que se encuentran en orillas distintas y que, por tanto, resultan incompatibles, la Sala encuentra que ellas comparten unas mismas premisas básicas.

En efecto, en todos estos casos la Corte ha reconocido, por lo menos, tres supuestos fundamentales:

- i) Que cuando existen obligaciones insolutas que prescriben por el paso del tiempo, el dato negativo no puede permanecer consignado en las centrales de datos de manera indefinida;
- ii) Que el juez de tutela no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción de una obligación; y
- iii) Que la acción de tutela es procedente en aras de proteger los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad de los afectados.

El punto en el que pareciera existir un distanciamiento, es en el que se relaciona con que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos esté supeditada o no a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria. En efecto, mientras que en los primeros pronunciamientos se ha afirmado que ella es necesaria, **en otros posteriores se ha indicado que no lo es. (Subrayo fuera de texto).**

Sin embargo, la Sala estima que, más que existir un conflicto o contradicción, lo que hay es una evolución de la jurisprudencia constitucional, que, ciertamente, hoy en día considera que no es necesario que el afectado cuente con una sentencia judicial previa de declaratoria de prescripción de la obligación insoluta, como presupuesto necesario para que la acción de tutela pueda ser favorable a sus intereses. (Subrayo fuera de texto).

A fin de seguir en ese camino que han venido transitando las diferentes Salas de Revisión de esta Corte, la Sala estima necesario efectuar algunas consideraciones adicionales en relación con esta materia.

De acuerdo con el artículo 2513° del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 2513° del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

La existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones insolutas, llevan a que ese debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela. De ahí que, en la generalidad de los casos, este asunto carezca de relevancia constitucional.

Sin embargo, existen situaciones, como la que ocupa ahora la atención de esta Sala, en la que la verificación de si ha existido o no una vulneración de derechos fundamentales exige la determinación previa de la ocurrencia de ese modo de extinción de obligaciones. (Subrayo fuera de texto).

En estos eventos, como se ha reconocido en las sentencias a las que atrás se hizo referencia, no se trata de que el juez de tutela desplace la competencia del juez ordinario para declarar la prescripción del crédito, ya que su cometido e interés es otro, cual es el de establecer si el reporte negativo que figura en la central de datos es cierto y actual.

En este contexto, el término de prescripción adquiere una connotación distinta de la que tiene para el juez ordinario. Así, mientras que para el fallador de tutela éste es en un elemento de juicio que le permite determinar si, en el caso concreto, el operador o la fuente de la información han incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas –esto, se repite, solo para efectos de determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales–, para el juez ordinario el propósito es precisamente dilucidar si, desde el punto de vista del derecho civil o comercial y para los efectos que en estos ordenamientos se prevén, la obligación sigue vigente. (Subrayo fuera de texto).

Esa diferencia en los propósitos que se persiguen en uno y otro ámbito, y en la naturaleza del juicio que se adelanta en cada uno de ellos, tiene unas consecuencias concretas.

En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

Se trata, en suma, de la aplicación del postulado previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, cuando exista otro medio de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales involucrados, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable. (Subrayo fuera de texto).

Para la Sala, la carga de que se acuda a los medios de defensa judicial ordinarios resulta apenas justa y proporcionada si se considera que lo que finalmente pretenden los demandantes es servirse de los efectos de una figura que, por mandato legal, requiere necesariamente de declaración judicial, declaración para la que, como se vio, el juez de tutela no tiene competencia, pero frente a la que el juez ordinario mantiene incólume todas sus facultades.

De esta manera, si bien no se exige una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria como presupuesto necesario para la prosperidad de la acción de tutela, la vigencia del amparo constitucional sí depende de que los interesados agoten los mecanismos judiciales ordinarios previstos para estos efectos.

Para la Sala, el carácter temporal de la protección permite garantizar, de un lado, la prevalencia de los derechos fundamentales que pueden llegarse a ver involucrados en estos casos, y, del otro, el respeto por los ámbitos de competencia en los que están llamados a actuar las distintas autoridades judiciales.

El amparo constitucional operará entonces hasta tanto el afectado acuda a los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé en materia de declaración de prescripción. Si el actor cumple con esta exigencia, ni la fuente de la información ni tampoco los operadores de la misma podrán volver a consignar el reporte negativo, salvo que la autoridad judicial competente concluya que la obligación, realmente, no ha prescrito. Si no lo hace, el amparo que obtuvo por la vía de la acción de tutela perderá su vigencia.

6.3. Por lo demás, la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.

Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudir al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento. (Subrayo fuera de texto).

No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas desde la exigibilidad de la obligación, que se encuentra sustentada en un título valor como se explicó en acápites anteriores, las mencionadas obligaciones han prescrito, debido a que prescribió su acción cambiaria; para luego aplicar los cuatro años adicionales que contempla la Ley 1266 del 2008 (Ley de *Habeas Data*) a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato, tal y como ha quedado demostrado en este escrito; si es del caso y dependiendo de la resolución de este escrito, se iniciara vía tutela la protección al **DERECHO FUNDAMENTAL DE**

HABEAS DATA, sin que ello implique la declaratoria judicial de prescripción que corresponde al juez civil. Como ya se explico no es necesaria la declaratoria de prescripción por parte del Juez Civil para proteger derechos fundamentales, vulnerados por las fuentes originarias y por la empresa **DATA CREDITO**.

A su vez, como se indicó también de acuerdo a lo resuelto frente a este escrito se continuará con las diferentes quejas ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, según sea el caso por la omisión y violación al precepto constitucional establecido en el Artículo 23° de nuestra carta magna, y por demás la flagrante violación a los demás principios y derechos fundamentales vulnerados como se explicó en este escrito. Por parte de las entidades fuentes y originarias y la operadora de la información, por incumplimiento de las normas legales.

Entendiéndose que de acuerdo a lo todo lo anteriormente enunciado no se está cumpliendo lo normado y reglado tanto en leyes comerciales como en disposiciones constitucionales y legales debido a que el **USUARIO** a la fecha de las diversas consultas realizadas para acceder a servicios financieros, y otras consultas encuentra unos reportes negativos de unas obligaciones que como se indicó en acápite anterior han decaído algunas en caducidad y otras en prescripción. Y a su vez no se presentó por un lado la autorización previa a que hace referencia la Ley, y mucho menos las comunicaciones previas al reporte establecidas como procedimiento para no devenir en ilegal el reporte. Es decir, la información suministrada no es completa, exacta, actualizada, comprobable, veraz y mucho menos exigible. Y la empresa **DATA CREDITO**, deberá eliminar el reporte de acuerdo a lo expresado en este libelo, como administradora **AUTONOMA** de bases de datos y **OPERADOR** de **INFORMACION** de acuerdo a lo reglado en la Ley 1266 de 2008, si no se cumplen los requisitos exigidos es **OBLIGATORIO** por parte de la mencionada entidad la eliminación de los reportes negativos, sin que medie justificación alguna o se pretenda endilgar toda la culpa a la fuente originaria de la información, esto debido a las obligaciones legales impuestas al **OPERADOR**, so pena de incurrir en flagrantes vulneraciones a preceptos, principios y normas de orden constitucional y legal, como se explicó a lo largo de este escrito.

PRETENSIONES

La presente solicitud pretende que sean **BORRADAS, RECTIFICADAS** y **ACTUALIZADAS** la información contenida en sus bases de datos y que la mencionada entidad de estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Constitución Política de 1991, en la ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012; y, demás leyes y normas concordantes y complementarias, además de lo preceptuado y establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, obligando a dicha entidad a que actualicen sus datos, eliminando mis reportes negativos de sus bases debido a que como se mencionó anteriormente las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP, se encuentran prescritas debido a que por un lado prescribió la **ACCION CAMBIARIA** de los títulos valores que las soportan, además caduco el tiempo de sanción establecido en la ley 1266 de 2008 de cada una de las obligaciones anteriormente enunciadas, para el cobro de las mismas, por tanto deberá ser **BORRADAS, ACTUALIZADAS Y RECTIFICADAS** sus bases de datos en los términos y en las condiciones señaladas en las disposiciones citadas y a efectuar el respectivo cotejo de información y trasladando la información pertinente a las respectivas bases de datos, operación imperativa a cargo de la mencionada entidad.

Que como consecuencia de la misma se ordene por dicha entidad:

1. Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Data crédito y/o CIFIN. Cuando las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP, se encuentran prescritas como se demostró en la parte motiva de este escrito.
2. Caducidad inmediata de la información negativa. Es decir, el dato negativo debe desaparecer desde el día en el cual se dio vencimiento a cada una de las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.
3. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria

1266 del 2008, sea reconocida la **RECTIFICACION** y **ACTUALIZACION** de la información en las mencionadas bases de datos que manejan su entidad. Y de inmediato la caducidad del reporte negativo, por cumplirse el tiempo establecido en el artículo 13° de la Ley 1266 de 2008 de cuatro (4) años de sanción.

4. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley.
5. Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, del 2011, Ley 1755 de 2015, Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas concordantes.

ANEXOS:

1. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía.

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copias de los diferentes pagares o títulos valores que respaldan las siguientes obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.
2. Copias de las cartas de instrucciones de llenado de los títulos valores que respalda las siguientes obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.
3. Autorizaciones o consentimientos emitidos por el **USUARIO** para el reporte de información en las diferentes bases de datos de las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.
4. Copias de gestiones adelantadas para el cobro de las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.
5. Copias de la documentación mediante la cual se endosaron o cedieron las mencionadas obligaciones en favor de las casas de cobranza.
6. Copias de los pagos realizados de las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN; y, Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 31 sur No. 68c – 07. y en el correo electrónico ernestolealozuna@gmail.com

Agradezco su oportuna respuesta y resolución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 del 2015.

Cordialmente;

ERNESTO LEAL OZUNA
C.C. 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca).

SEÑORES:
DATA CREDITO
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ERNESTO LEAL OZUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y, acogiéndome al Artículo 23º de la Constitución Política y al artículo 13º del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008, y Ley 1581 de 2012. Por medio del presente escrito solicito ante su despacho se **RECTIFIQUE LA INFORMACION CONTENIDA EN SUS BASES DE DATOS** y se decrete la **ACTUALIZACION** y **RECTIFICACION** de la información en su banco de datos; a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Consulte mi Data crédito encontrando que:
2. Obligaciones Supuestamente Vigentes:
 - Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**
3. A la fecha me encuentro reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por parte de ustedes.
4. Necesito que se rectifique y actualice la información contenida en sus bases de datos para poder acceder a servicios financieros.
5. Se radico solicitud mediante derecho de petición de Habeas Data, ante **DATA CREDITO**, la cual a la fecha no ha sido resuelta, vulnerando así el debido proceso, y el derecho de petición, por parte de la entidad originadora.
6. A su vez se solicitaron una serie de documentos que no han sido enviados.
7. El Veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) entro en vigencia la Ley 2157 de 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data, en concordancia con el artículo 8 y el 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, el cual reza:

“Artículo 4º. Principios de la administración de datos. a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;**” y del principio de temporalidad de la misma ley, en su inciso d) **Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.** (Subrayo fuera de texto).

Artículo 8º. Deberes de las fuentes de la información. **En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo.** Y que así mismo sirva de soporte legal el artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3º. (Subrayo fuera de texto).

Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el artículo 18 parágrafo 2 de la Ley 1266 del 2008 Habeas Data. “Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó”.

El derecho constitucional al Habeas Data, en conexidad con los artículos 5º “De los principios Fundamentales”, artículo 13º “Derecho a la igualdad”, artículo 21º “Derecho a la Honra”, artículo 85º “Protección inmediata de Derechos fundamentales”, artículo 333º y artículo 334º inciso 2º “Del Régimen económico y la Hacienda pública” Constitución Política, y el artículo 17º vigilancia de los destinatarios de la ley “Función de vigilancia” numerales 1º, 2º, 5º y 6º de la Ley 1266 del 2008 Ley Habeas Data.

De acuerdo con el artículo 15º de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, el **HABEAS DATA es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.** (Subrayo fuera de texto).

La ley 1581 de 2012 establece que: **“ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES.** El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) **Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales,**

inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; (Subrayo fuera de texto).

b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley; (Subrayo fuera de texto).

c) Ser informado por el responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;

d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;" (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la caducidad y/o prescripción del pago de la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.** deberá ser **BORRADA, RECTIFICADA y ACTUALIZADA** y toda la información contenida en sus bases de datos. En concordancia con lo anteriormente enunciado, y la empresa **DATA CREDITO**, no puede obviar este precepto constitucional, argumentando que las diferentes fuentes de información no se han pronunciado al respecto. Mucho menos si en sus bases de datos no reposan los documentos originarios del reporte como lo son la autorización y verificación que la obligación sea actualmente clara, exigible, expresa, completa y comprobable y veraz.

En la misma ley 1581 de 2012 se establece que:

"(...)

Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior. (Subrayo fuera de texto).

Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; (Subrayo fuera de texto).

b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;

c) Los derechos que le asisten como Titular; (Subrayo fuera de texto).

d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento; (Subrayo fuera de texto).

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta. (Subrayo fuera de texto).

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; (Subrayo fuera de texto).

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular; (Subrayo fuera de texto).

c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada; (Subrayo fuera de texto).

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; (Subrayo fuera de texto).

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; (Subrayo fuera de texto).

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento; (Subrayo fuera de texto).

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley; (Subrayo fuera de texto).

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley; (Subrayo fuera de texto).

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;

m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;

- n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.
- o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015 establece lo siguiente: "Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial". Se advierte entonces que de conformidad con las normas transcritas las fuentes de información deben garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte por parte del titular, la cual puede otorgarse de manera verbal o mediante documento físico o electrónico; y además debe comunicarsele previamente al titular sobre dicho reporte en los términos explicados. Así mismo, la fuente de información debe enviar una comunicación al titular de la información por lo menos con veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso de tiempo pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de la misma. La mencionada comunicación podrá enviarse por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la empresa **DATA CREDITO**, está en la obligación de acuerdo a lo normado; y, debe garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte, de lo contrario es obligatorio por parte de esta entidad eliminar los mencionados datos negativos de sus bases de datos, so pena de incurrir en violación a las normas legales. Y la empresa **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**, está en la obligación de allegar lo requerido so pena de incurrir en violación a preceptos constitucionales y legales. Además de lo preceptuado en el Artículo 6° de la Ley 2157 de 2021.

Además de la mencionada autorización exigida, se debe realizar mediante comunicación al titular de la información con por lo menos veinte (20) días calendario anteriores al reporte negativo, situación que si no se encuentra sustentada y soportada en la empresa que administra la mencionada base de datos, es decir, **DATA CREDITO**, el reporte deviene en ilegal, vulnerando así normas de contenido Constitucional y legal, tanto por parte de la fuente originaria de la información, como de la empresa que maneja la mencionada base de datos.

Si la documentación solicitada de autorización previa, y subsiguientes comunicaciones previas al reporte, además de las condiciones específicas de cada reporte, no son soportadas, y la empresa que maneja las bases de datos, no disponen o no conocen de los mismos, el **REPORTE NEGATIVO** deviene en ilegal por parte de **DATA CREDITO**. Es deber de la mencionada entidad revisar si las mencionadas acreencias son soportadas legalmente, y revisar si actualmente la (s) mencionada(s) son clara(s), exigible(s), expresa(s), completa(s) y comprobable(s).

No es dable por parte de la empresa **DATA CREDITO** argumentar que son simplemente un **OPERADOR de INFORMACION**, eso es claro pero la Ley 1266 de 2008, presenta unas obligaciones expresas y claras a la mencionada entidad; es decir, **DATA CREDITO**, de revisar muy **DILIGENTEMENTE** si la información que se allega a su entidad es legal y comporta lo que legalmente se exige, de lo contrario devendría en complicidad con la fuente de una vulneración flagrante de normas y principios constitucionales; y normas legales por su **INOBSERVANCIA**.

La Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio establece que:

"(...)

1.3.1. Deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios

Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios:

a) Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo;

b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren el origen, existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los soportes que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo. (Subrayo fuera de texto).

(...)"

Basta con leer detenidamente las normas anteriormente citadas de orden legal, para entender que la empresa **DATA CREDITO** está en la obligación indiscutible de revisar cada una de las obligaciones que le son enviadas, esto es, que se hayan realizado de forma legal, que se presenten las autorizaciones expresas y previas, que la información sea veraz, completa, exacta, y legal, además la mencionada entidad **DEBE OBLIGATORIAMENTE**, previo al reporte tener la documentación que soporta tanto la obligación como el incumplimiento para que el usuario sea reportado, de lo contrario es inexistente el reporte negativo y deviene en **ILEGAL** y deberá ser **BORRADO, ACTUALIZADO** y **RECTIFICADO**. Así la fuente de información no se manifieste al respecto, esto debido a que se supone que la empresa **DATA CREDITO**, posee todos los medios para verificar la legalidad del mencionado reporte. Y de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1266 de 2008.

La **Corte Constitucional**, en **Sentencia C-1011 de 2008** estableció que: “El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la Sentencia T-164/10 de la honorable Corte Constitucional ha establecido que: “La Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.” (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas; si la empresa **DATA CREDITO**, se lava las manos como **OPERADOR** de la **INFORMACIÓN**, argumentando que es la fuente de información el obligado, olvida lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008, en cuanto a requisitos y formalidades para que el reporte sea **LEGAL**, como ejecutor debe poseer los instrumentos y elementos de juicio reales para poder emitir el mencionado reporte; esto es, la documentación que soporta el mismo.

Si la respuesta del **OPERADOR** no satisface al **USUARIO**, se podrá colocar queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y como lo ha especificado la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, podrá impetrarse vía tutela la protección de los derechos **CONSTITUCIONALES**, que en este caso el operador **DATA CREDITO** se encuentra vulnerando, si se demuestra que el reporte es **ILEGAL** por no contar con la documentación que lo soporta, así las cosas, el operador entrara en solidaridad de responsabilidad por vulneración a principios y derechos constitucionales, y a normas legales por el no cumplimiento de las mismas.

Esta misma corporación en la mencionada sentencia prescribió que:

“(…)

La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15° de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.” (Subrayo fuera de texto).

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. (Subrayo fuera de texto).

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.” (Subrayo fuera de texto).

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y, por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar. (Subrayo fuera de texto).

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación.” (Subrayo fuera de texto).

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a **situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”** Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que *“la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”*

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.”* En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. **Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;** (Subrayo fuera de texto).

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, **es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.** (Subrayo fuera de texto).

(...)”

Como bien puede leerse por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, la empresa **DATA CREDITO**, vulnera el derecho fundamental al **HABEAS DATA**, en tanto que **“Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”**; esto es, si la mencionada entidad no posee los soportes claros y la documentación pertinente en debida forma, el reporte deviene en **ILEGAL**, si la fuente de información no aportó la documentación veraz, exigible, clara, y con las diferentes autorizaciones y comunicaciones, aparte de todo el soporte de la mencionada acreencia, no puede reportarse al usuario, la entidad **OPERADORA** de la **INFORMACION**, no está cumpliendo con el fin establecido en la **CONSTITUCION POLITICA** y la **LEY 1266 DE 2008**. Por el contrario, está vulnerando principios y derechos de orden **CONSTITUCIONAL**, y normas legales, además en contravía de lo establecido por la **HONORABLE CORTE**, lo que indiscutiblemente devendría en ilegalidad en su actuar y en los mencionados reportes negativos.

A su vez la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha conceptuado que: **“PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE NEGATIVO** El artículo 12° de la Ley 1266 de 2008 establece un requisito especial para las fuentes de información, de la siguiente manera: **“(…) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”** (Subrayo fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008 señaló lo siguiente: **“La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, es a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador.** Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° del Proyecto de Ley.” (Subrayo fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015 establece lo siguiente: **“Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12° de la**

Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial". Se advierte entonces que de conformidad con las normas transcritas las fuentes de información deben garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte por parte del titular, la cual puede otorgarse de manera verbal o mediante documento físico o electrónico; y además debe comunicarsele previamente al titular sobre dicho reporte en los términos explicados. Así mismo, la fuente de información debe enviar una comunicación al titular de la información por lo menos con veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso de tiempo pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de la misma. La mencionada comunicación podrá enviarse por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999. (Subrayo fuera de texto).

En este punto es de aclarar que una cosa es la autorización previa que a menudo los usuarios al momento de solicitar un servicio financiero, dan para que sean consultados, otra es la autorización establecida en la Ley 1581 de 2012 que establece que: "**Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:** a) **El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;** b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; c) **Los derechos que le asisten como Titular;** d) **La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento;** **Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta. (Subrayo fuera de texto).**

Autorización expresa que se debe dar previa al reporte por parte del titular y como requisito SINE QUAN NON del dato negativo en centrales de riesgo; que a su vez en muchas oportunidades no se cumple, la sola consulta en centrales para el acceso al servicio financiero tiende a confundirse con la establecida en la Ley y erróneamente viene a enredar con lo solicitado por la norma; que es previo al reporte; y además, se debe comunicar al titular con al menos Veinte (20) días calendario anteriores a la novedad negativa, en este caso es de precisar que una es la autorización expresa realizada por el usuario, que es previa incluso al servicio financiero, y que en ocasiones no se cumple tampoco, y otra es la notificación o comunicación al titular de la información del reporte en un periodo no inferior a Veinte (20) días calendario, que a su vez nunca se realiza, vulnerando lo preceptuado en la ley, jurisprudencia y doctrina, por tal motivo los reportes que no contengan la autorización previa y la comunicación con el tiempo exigido antes del reporte devienen en ilegales. (Subrayo fuera de texto).

La empresa **OPERADORA** de la **INFORMACION**; es decir, **DATA CREDITO**, para poder realizar el **REPORTE NEGATIVO**, debe contar con la suficiencia de información, es decir, la autorización previa y expresa otorgada por el titular, la(s) comunicaciones previas al reporte con no menos de veinte (20) días calendario, de lo contrario el reporte deviene en **ILEGAL** e **INEFICAZ**, además de toda la documentación que soporte la mencionada obligación objeto de reporte, como **RESPONSABILIDAD** por parte de la empresa **OPERADORA** so pena de estar cometiendo un abuso informático, y contrariando la **CONSTITUCION** y la **LEY**.

Por demás el Artículo 6° de la Ley 2157 de 2021 que adiciono un párrafo al artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: "Parágrafo: **El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte inmediato del reporte negativo.** En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente". (Subrayo fuera de texto).

1.1. DERECHO DEL HABEAS DATA EN MATERIA CREDITICIA

Ahora bien, mediante Sentencia T-284 de 2008 la Honorable Corte Constitucional regulo el Derecho al Habeas Data en Materia Crediticia de la siguiente forma a saber;

"(...)

PRESCRIPCION DE DEUDAS RESPALDADAS EN UN CONTRATO U OTRO DOCUMENTO

Las deudas que están respaldadas por un contrato, una conciliación, etc., se cobran judicialmente mediante una acción ejecutiva o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536° del Código Civil: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En este caso la deuda prescribe a los 5 años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación. Esto para diferenciar la prescripción civil de la comercial que explicaremos en acápite posterior, y diferenciarlas debido a que las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas en título valor, es decir, la prescripción de la acción ejecutiva no se aplica en este caso, porque las mencionadas acreencias se encuentran respaldadas por títulos valores.

DERECHO AL HABEAS DATA EN MATERIA CREDITICIA-Término máximo de 10 años para el almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible (Subrayo fuera de texto).

5. Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran *Ad æternum* o *Ad eternum*. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06) las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Al respecto del punto tres mencionado, es preciso aclarar que se requiere la existencia de un proceso ejecutivo, el cual por regla general se presenta por la mora en el pago de obligaciones financieras. En efecto, si el pago se produce coactivamente, es decir, por alguno de los medios coercitivos establecidos para el pago en esta clase de procesos, la información reportada caduca en cinco (5) años, a partir del pago. Si la sentencia declara extinguida la obligación, el dato debe desaparecer, salvo el caso de prosperidad de la excepción de prescripción, el que, según las reglas siguientes caducará en diez años.

Para el caso de obligaciones en mora en el sector real, por tratarse de cuantías mínimas que no ameritarían la iniciación de procesos ejecutivos, posiblemente no exista una sentencia que disponga la extinción de la obligación o el pago coercitivo, por lo que se deberán aplicar las reglas que se exponen a continuación en relación con la caducidad del dato por haber transcurrido el término para la prescripción ordinaria.

El segundo grupo de reglas, establecido en la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas, es el siguiente:

“(i) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (Subrayado fuera del texto original). (Subrayo fuera de texto).

“(ii) Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años”.

En cuanto a este grupo de reglas, la Corte consideró, que:

“Los términos de prescripción de las acciones cambiarias y ordinarias son, entre otros, límites jurídicos al derecho a informar y recibir información. La razonabilidad de la limitación al derecho a informar y recibir información sistematizada radica en que sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro...”.

(...)

“Constituye un uso desproporcionado del poder informático y, en consecuencia, un abuso del respectivo derecho, el registro, conservación o circulación - cualquiera sea la forma en que se haga - de datos de una persona más allá del término legalmente establecido para ejercer las acciones judiciales con miras al cobro de las obligaciones, causando con ello ingentes perjuicios al deudor como resultado de su exclusión indefinida del sistema financiero, el cual debe respetar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona.

“La obligación (...) que todavía pesa sobre el deudor no trasciende el mundo jurídico para tomarse infinitamente gravosa y su sanción social ilimitada. Es desproporcionada e irracional la conducta del acreedor de omitir la actualización y rectificación de la información sobre su deudor contra quien nunca ha ejercido las acciones legales correspondientes y ha dejado transcurrir los plazos legales para intentarlo. (Subrayados fuera del texto original).

Posteriormente, en la sentencia T-487 de 2004, la Corte amplió la argumentación respecto de la necesidad de que los datos negativos no reposaran en las bases de datos imperecederamente cuando no se ha efectuado el pago. Al respecto se planteó la siguiente pregunta:

¿Si un deudor que en el transcurso del tiempo no ha podido ponerse al día con su deuda, debe permanecer perennemente en la base de datos de riesgos financieros?

La respuesta fue la siguiente:

“la consecuencia proveniente de la tensión existente entre, de un lado, el derecho a la información y del otro, el derecho al buen nombre y la intimidad. Consecuencia esta que resulta favorable al derecho a la información, cuando el riesgo para el sistema financiero es latente; no obstante, encuentra sus límites temporales en lo señalado por la sentencia SU-082 de 1995. Acá se privilegia el valor de la confianza para el buen sostenimiento del engranaje financiero.

“Por el contrario, cuando por el aumento en el transcurso del tiempo, el riesgo haya desvanecido en su intensidad, debido al decaimiento del principio de oportunidad intrínseco en el almacenamiento de datos; la consecuencia proveniente de la tensión referida privilegia el derecho a la intimidad y al buen nombre, por cuanto la información almacenada se torna obsoleta. En otras palabras, la finalidad del almacenamiento del dato no es la misma por el transcurrir del tiempo.

“En este caso, en aras de preservar la intimidad y el buen nombre de un deudor añejo, debe aplicarse el denominado “Derecho al olvido”, es decir; el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado”.

Por tanto, tomando el término de prescripción de la acción ordinaria civil, la Corte consideró en (10) años el plazo máximo para que un dato sobre una obligación insoluble reposara en una base de datos: (Subrayo fuera de texto).

“la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil [señala] que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la Acción Ordinaria.

“Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible.

En consecuencia, el término máximo actual de almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones crediticias es de diez (10) años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible. Por tanto, la oportunidad para reportar en una base de datos un deudor incumplido, comenzará a correr desde el día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación; e igualmente, si el dato se ha reportado a una central de información éste no puede permanecer allí por más de diez (10) años pues dicho dato negativo ha caducado y por tanto debe ser eliminado de los archivos respectivos. (Subrayo fuera de texto).

En conclusión, el establecimiento de límites a la permanencia de un dato negativo en una central de información como los que se vieron anteriormente, cumple funciones sociales y jurídicas de gran importancia, ya que contribuye a que informaciones obsoletas no vulneren de manera permanente e indefinidamente el derecho al hábeas data de las personas, preservándose además la seguridad jurídica y a la paz social

(...)

La mencionada sentencia que unifico lo atinente al **HABEAS DATA** en materia **CREDITICIA** como bien lo estipulo: **“Por tanto, tomando el término de prescripción de la acción ordinaria civil, la Corte consideró en (10) años el plazo máximo para que un dato sobre una obligación insoluble reposara en una base de datos”.** (Subrayo fuera de texto).

No obstante, en sentencia T-883 de 2013 la honorable Corte Constitucional dio un viraje en el tema jurisprudencial del tema del dato negativo en centrales de riesgo así:

(...)

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. **En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria.** No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.”* (Subrayo fuera de texto).

Como se observa, si bien en esta sentencia se parte de la misma premisa que la Corte había afirmado en las providencias a las que atrás se hizo referencia –cuál es la de que el juez de tutela carece de competencia para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo–, la Sala Quinta de Revisión modificó la regla de decisión para indicar:

(i) Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos; y (Subrayo fuera de texto).

(ii) Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación. (Subrayo fuera de texto).

No obstante, la Sala señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción.

Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudirse al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento. (Subrayo fuera de texto).

No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción. (Subrayo fuera de texto).

(...)"

En este sentido deja de ser imperioso el tiempo de Diez (10) años de prescripción ordinaria para la caducidad del reporte negativo, y establece que es ilegal y atentatorio a la Constitución Política mantener un reporte de esta naturaleza si ya transcurrieron Cuatro (4) años a partir de la extinción de la obligación por prescripción liberatoria. Además, resalta que en cada caso en particular deberá revisarse el término de prescripción si se trata como en el caso que nos ocupa del previsto para la acción cambiaria. Estableciendo que dependiendo de las condiciones específicas de cada caso y la forma en las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias, se establecerá la prescripción de las mismas. De acuerdo a ello y como bien se tiene las obligaciones contraídas y como se explicó fueron consignadas en títulos valores, y se rigen por la ley comercial, y el artículo 789° del Código de Comercio en materia de prescripción, denotando así que las mismas ya se encuentran prescritas.

Esto para indicar que si bien es cierto existió la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**, deberá ser **BORRADA, RECTIFICADA y ACTUALIZADA** y toda la información contenida en sus bases de datos.

Que como ya se anotó y se explicara posteriormente cada una de ellas se encuentra respaldada en un título valor y en su momento poseía un tiempo específico antes de prescribir la **ACCION CAMBIARIA**, que poseía cada título valor base de cada una de las acreencias mencionadas. Y, que para cada uno de ellos prescribió el derecho de cobro de las mismas.

En este orden de ideas y de acuerdo al marco jurisprudencial establecido en un principio la Honorable Corte Constitucional había fijado el plazo máximo para que un dato repose en una base de datos es de Diez (10) años, pero con la aparición de la Ley 1266 de 2008, que fija como plazo máximo del reporte del dato negativo en Cuatro (4) años de acuerdo a su artículo 13°, luego de realizado el pago o de extinguirse la obligación así sea por prescripción liberatoria, especificando que las mencionadas deudas pueden estar garantizadas por medio de un título valor y deberá ceñirse a lo reglado en el libro de títulos valores del Código de Comercio, en el cual se encuentran establecidos los parámetros bajo los cuales opera la prescripción del título valor y la acción que era procedente en su momento; por tal motivo las obligaciones mencionadas superan ese límite de tiempo por tanto se encuentra prescritas y deberán ser **BORRADAS, ACTUALIZADAS y RECTIFICADAS** de sus bases de datos en favor del **USUARIO.** (Subrayo fuera de texto).

La ley 2157 de 2021 prescribe que:

(...)

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (Subrayo fuera de texto).

(...)"

2. CENTRALES DE RIESGO Y SUS OBLIGACIONES.

Tanto la ley 1266 de 2008 como la Ley 1581 de 2012 han establecido una serie de parámetros y obligaciones para las entidades administradoras de bases de datos financieros, los cuales han sido desarrollados a su vez por amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional así pues, la Sentencia T-167 de 2015 estableció que: "Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: **“las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuenta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”** (Subrayo fuera de texto).

No obstante, lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. **“Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”** (Subrayo fuera de texto).

Como se establece la información que se encuentra en este momento registrada en su base de datos es errónea, poco veraz y vulnera preceptos constitucionales, esto debido a que ya se cumplieron los plazos de caducidad de la sanción de acuerdo al artículo 13° de la ley 1266 de 2008 y es obligación de su entidad por remisión expresa de la Constitución y la Ley rectificar y retirar los datos de su base de datos tal y como se reglamenta en la mencionada ley.

A su vez la mencionada información que reposa deviene en ilegal por no cumplirse con la autorización expresa y previa al reporte, y además, no realizarse la comunicación de veinte (20) días previos al reporte de acuerdo a lo establecido en la Ley.

A su vez en sentencia T – 238 de 2018, se reitera la posición y la obligación por parte de las administradoras de bases de datos crediticias de no vulnerar preceptos de carácter Constitucional y legal, y establece el marco de principios que deben tener las mencionadas entidades de la siguiente manera:

(...)

Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**¹⁶³¹. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

29. Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4° de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y **comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o **que conduzcan a error**. (Subrayo fuera de texto).

29.2. Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (Subrayo fuera de texto).

29.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

29.4. Principio de seguridad

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados. (Subrayo fuera de texto).

29.5. Principio de confidencialidad

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley.

29.6. Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso.

29.7. Principio de finalidad

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley**. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria y en general cuando el titular solicita información al respecto. **(Subrayo fuera de texto)**.

(...)"

Aunado esto a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 que establece que: "**Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento**. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: a) **Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data**; b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; c) **Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley**; d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo; e) **Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley**; f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares; g) Registrar en la base de datos las leyenda "reclamo en trámite" en la forma en que se regula en la presente ley; h) Insertar en la base de datos la leyenda "información en discusión judicial" una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal; i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio; j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella; k) **Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares**; l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo. En el evento en que concurran las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno". **(Subrayo fuera de texto)**.

Por último, en la Ley 1755 de 2015 se establece que: "**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**." So pena de incurrir en multas, e investigaciones por cada una de las entidades que vigilan a los establecimientos accionados por el no cumplimiento de las Peticiones, Quejas o Reclamos (PQR) instauradas mediante este escrito, como consecuencia de ello a su vez deberán atenderse de manera favorable las pretensiones del titular por configurarse silencio administrativo positivo; esto debido a: 1). **No contesta la PQR en un periodo de 15 días hábiles, 2). Responde a la PQR superando el tiempo legalmente establecido, 3). El operador responde, pero no pone la decisión adoptada en conocimiento del usuario, 4). La respuesta del operador es incompleta**. Cuando esto se configura, la entidad debe atender en forma favorable las pretensiones formuladas por el usuario en la PQR y se puede ver sujeto a sanciones por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, esto a su vez debido a que en el acápite de pruebas se solicitan una serie de documentos por parte del titular y generalmente las entidades accionadas no los aportan vulnerando así derechos fundamentales y legales. **(Subrayo fuera de texto)**.

3. ESTUDIO OBLIGACIONES OBJETO DE RECLAMO

En este orden de ideas y de acuerdo a lo explicado en acápite anteriores entraremos a realizar un análisis de las obligaciones enunciadas en el numeral de hechos y se explicara una a una por qué las mencionadas obligaciones están prescritas, y deben ser objeto de rectificación por parte de su entidad y sus bases de datos a saber;

En la referida consulta realizada por el **USUARIO** existen las siguientes obligaciones a saber;

1. Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**; entendiéndose que si la fecha de apertura fue en el año 2011, la cual se sustentó mediante un pagare, este tendría vencimiento a más tardar el Diez (10) de Junio de Dos Mil Quince (2015), en el entendido que el mencionado título valor se hubiera presentado para pago dentro del año inmediatamente siguiente, so pena de encontrarse caduco y la obligación hubiera prescrito el Diez (10) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), de acuerdo a lo expresado en este libelo y sustentado legalmente con normatividad vigente, y eventualmente la sanción es de Cuatro (4) años, el reporte prescribió y debería haber sido **BORRADO, RECTIFICADO y ACTUALIZADO** a más tardar el día Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) en el primer caso o el Diez (10) de Junio de Dos Mil

Dieciocho (2018). En todo caso la obligación esta prescrita. Además, la mencionada empresa ya se encuentra liquidada queriendo decir con ello que el **USUARIO** fue reportado por entidad que ya fue liquidada y no existe alguien que responda por dicho reporte. En cuyo caso, el reporte sólo puede durar 4 años. Es decir, la entidad **DATA CREDITO**, debe borrar el reporte negativo que reposa, por tal situación y en todo caso como ya se explicó la obligación esta prescrita.

Con solo observar las fechas que se anotan anteriormente para la mencionada obligación se puede notar que cada una de ellas para la fecha se encuentra vencida y prescrita, sin necesidad de hacer un estudio minucioso de las mismas. Circunstancias estas por las cuales la mencionada no debería aparecer en el historial crediticio del **USUARIO** y deberá ser **BORRADA, ACTUALIZADA y RECTIFICADA**.

En este orden de ideas las mencionadas obligaciones devienen en prescritas de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

No es dable mantener un reporte negativo cuando deviene en ilegal, y no se cumplen las condiciones especificadas legalmente y sustentadas en normatividad vigente, por no ser real, veraz, eficaz y legal, queriendo decir con ello que la mencionada acreencia deberá ser **BORRADA, RECTIFICADA y ACTUALIZADA** por no cumplirse con las condiciones legales requeridas para la legalidad del reporte negativo que reposa en la mencionada base de datos, es decir, y como se anotó anteriormente es una obligación caduca y prescrita, además no cuenta con la autorización previa y expresa y las comunicaciones requeridas con veinte (20) días de antelación al reporte, procedimientos requeridos para la legalidad del reporte negativo.

Artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 adiciono un párrafo al artículo 13° de la Ley 1266 de 2008 que establece que: "Párrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos". (Subrayo fuera de texto).

4. REFORMA HABEAS DATA

La reforma del Habeas Data entro en vigencia el Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) mediante la Ley 2157 del mismo año, la cual establece que:

"(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al habeas data. (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico. (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. (Subrayo fuera de texto).

PARÁGRAFO 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (Subrayo fuera de texto).

PARÁGRAFO 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario. (Subrayo fuera de texto).

PARÁGRAFO 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición. (Subrayo fuera de texto).

"ARTÍCULO 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular." (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 5°. Modifíquense los párrafos 1° y 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

PARÁGRAFO 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el 2 2157 Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud y cualquier presentada otro dato por que el titular, refleje el dato el comportamiento negativo, récord del (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte 11, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares. (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 8°. Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 9°. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

PARÁGRAFO 1°. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385' de 112 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

PARÁGRAFO 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 3°. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

ARTÍCULO 10°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que 10\$ titulares de información, previa validación, registren su correo electrónico y reciban comunicaciones cuando se reporta una nueva obligación en la historia de crédito. La comunicación deberá enviarse dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al reporte de la obligación.

ARTÍCULO 11°. Educación financiera. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá por medio del Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, y en coordinación con las secretarías de educación departamental, distrital y municipal, fortalecer la estrategia integral de educación económica y financiera en población estudiantil. Esta estrategia nacional debe incluir la revisión y publicación de diverso material pedagógico y material de orientación socio ocupacional y todos aquellos sobre educación económica y financiera. Así mismo, se fortalecerá la articulación con el sector privado para fomentar la formación docente y la producción de material pedagógico pertinente, alineados con las orientaciones definidas y estrategias para la educación económica y financiera orientado a familias y adultos.

ARTÍCULO 12°. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 A. El cual quedará así:

Artículo 19° A. Responsabilidad demostrada. Los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 Y sus normas reglamentarias, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del operador, fuente y usuario de información y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
3. El tipo de tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así:

Artículo 19° B. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008.
2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.
3. La adopción de procesos para la: atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación, previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 18°. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia, de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

ARTÍCULO 15°. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(...)"

Como se indicó el reporte negativo solo podrá estar por un tiempo máximo de Ocho (8) años tal y como se prescribe así: "Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos". (Subrayo fuera de texto).

Por lo anteriormente anotado es obligación de las mencionadas entidades eliminar de forma inmediata el mencionado reporte negativo dando cumplimiento a la normatividad actualmente vigente.

A su vez, como se indicó también de acuerdo a lo resuelto frente a este escrito se continuará con las diferentes quejas ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, según sea el caso por la omisión y violación al precepto constitucional establecido en el Artículo 23° de nuestra carta magna, y por demás la flagrante violación a los demás principios y derechos fundamentales vulnerados como se explicó en este escrito. Por parte de las entidades fuentes y originarias y la operadora de la información, por incumplimiento de las normas legales.

Entendiéndose que de acuerdo a lo todo lo anteriormente enunciado no se está cumpliendo lo normado y reglado tanto en leyes comerciales como en disposiciones constitucionales y legales debido a que el **USUARIO** a la fecha de las diversas consultas realizadas para acceder a servicios financieros, y otras consultas encuentra unos reportes negativos de unas obligaciones que como se indicó en acápite anterior han decaído algunas en caducidad y otras en prescripción. Y a su vez no se presentó por un lado la autorización previa a que hace referencia la Ley, y mucho menos las comunicaciones previas al reporte establecidas como procedimiento para no devenir en ilegal el reporte. Es decir, la información suministrada no es completa, exacta, actualizada, comprobable, veraz y mucho menos exigible. Y la empresa **DATA CREDITO**, deberá eliminar el reporte de acuerdo a lo expresado en este libelo, como administradora **AUTONOMA** de bases de datos y **OPERADOR** de **INFORMACION** de acuerdo a lo reglado en la Ley 1266 de 2008, si no se cumplen los requisitos exigidos es **OBLIGATORIO** por parte de la mencionada entidad la eliminación de los reportes negativos, sin que medie justificación alguna o se pretenda endilgar toda la culpa a la fuente originaria de la información, esto debido a las obligaciones legales impuestas al **OPERADOR**, so pena de incurrir en flagrantes vulneraciones a preceptos, principios y normas de orden constitucional y legal, como se explicó a lo largo de este escrito.

PRETENSIONES

La presente solicitud pretende que sean **BORRADAS, RECTIFICADAS** y **ACTUALIZADAS** la información contenida en sus bases de datos y que la mencionada entidad de estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Constitución Política de 1991, en la ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012; y, demás leyes y normas concordantes y complementarias, además de lo preceptuado y establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, obligando a dicha entidad a que actualicen sus datos, eliminando mis reportes negativos de sus bases debido a que como se mencionó anteriormente la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**;, se encuentra prescrita debido a que por un lado prescribió la **ACCION CAMBIARIA** del título valor que la soporta, además caduco el tiempo de sanción establecido en la ley 1266 de 2008 de la obligación anteriormente enunciada, para el cobro de la misma, y por ultimo de acuerdo al artículo 3° Parágrafo 1° de la Ley 2157 de 2021 el tiempo de Ocho (8) años establecido como termino máximo para mantenerla en el historial crediticio y ya caduco por tanto deberá ser **BORRADA, ACTUALIZADA Y RECTIFICADA** de sus bases de datos en los términos y en las condiciones señaladas en las disposiciones citadas y a efectuar el respectivo cotejo de información y trasladando la información pertinente a las respectivas bases de datos, operación imperativa a cargo de la mencionada entidad.

Que como consecuencia de la misma se ordene por dicha entidad:

1. Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Data crédito y/o CIFIN. Cuando la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**; se encuentran prescrita como se demostró en la parte motiva de este escrito.
2. Caducidad inmediata de la información negativa. Es decir, el dato negativo debe desaparecer desde el día en el cual se dio vencimiento a la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**.
3. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la **RECTIFICACION** y **ACTUALIZACION** de la información en las mencionadas bases de datos que manejan su entidad. Y de inmediato la caducidad del reporte negativo, por cumplirse el tiempo establecido en el artículo 13° de la Ley 1266 de 2008 de cuatro (4) años de sanción.
4. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley.

5. Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data y en la Ley 2157 de 2021 que reforma la Ley 1266 de 2008.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, del 2011, Ley 1755 de 2015, Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas concordantes.

ANEXOS:

1. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía.

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copias de los diferentes pagares o títulos valores que respaldan la siguiente obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
2. Copias de las cartas de instrucciones de llenado de los títulos valores que respalda la siguiente obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
3. Autorizaciones o consentimientos emitidos por el **USUARIO** para el reporte de información en las diferentes bases de datos de las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
4. Copias de gestiones adelantadas para el cobro de la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
5. Copias de la documentación mediante la cual se endosaron o cedieron las mencionadas obligaciones en favor de las casas de cobranza.
6. Copias de los pagos realizados de la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
7. Copia de las comunicaciones efectuadas con no menos de veinte (20) días calendario anteriores al reporte por parte de su empresa para con el **USUARIO**

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 31 sur No. 68c – 07. y en el correo electrónico ernestolealozuna@gmail.com

Agradezco su oportuna respuesta y resolución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 del 2015.

Cordialmente;

ERNESTO LEAL OZUNA
C.C. 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca).

Bogotá 15 de noviembre de 2021

Señor

ERNESTO LEAL OSUNA

Bogotá

REF: respuesta derecho de petición art 23 C.N

Obligación: 732

Estimado señor:

De conformidad a la solicitud elevada, a ustedes me permito dar respuesta de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: en fecha 02 de junio de 2011, usted adquirió con **WORLD EDUCATIONAL SERVICE** empresa de **WORLD ADMINISTRATIVE CENTER**, un producto educativo, **método de lectura veloz** por un valor de **899.100 incluida la financiación, pagaderos en 09 cuotas de \$99.900 las cuales se canceló 02 cuotas por valor de \$99.900, quedando un saldo de \$699.300, más intereses moratorios, así mismo en el contrato que usted firmo autorizo para llenar el pagare en caso de mora en la cancelación de las cuotas a que se comprometió, igualmente reportarlo ante las centrales de riesgo.**

Segundo: como quiera que la deudora no cancelo la deuda, el día 22 septiembre de 2014 se reportó ante las centrales de riesgo por un valor de saldo capital de \$ 699.300.000, deuda que hasta la fecha no se ha recaudado, es de recordar que los reportes ante las centrales de riesgo se actualizan permanentemente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la ley 1266 de 2008 en su artículo 12 nos obliga a las entidades comerciales, informar mediante aviso a cada uno de los clientes que se encuentren en mora el posible reporte negativo a las centrales de riesgo sin que en este caso haya sido la excepción, es así que se le enviaron 3 avisos de manera personal con los mismos cobradores que se desplazaban hasta la residencia del deudor y estos mismos fueron devueltos por no encontrar al mismo en lugar donde se le hizo entrega de la mercancía, toda vez que ya no residía allí como tampoco fue posible ubicarlo en los teléfonos de contacto y referencias aportadas por la compradora, de esta manera y en vista que al señor ERNESTO LEAL OSUNA no se obtuvo su paradero

continuo con el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Es de saber que dichas notificaciones se hicieron en la dirección aportada por el comprador y están consignados en el contrato de compra de los productos, es decir en la **carrera 87c No 22-15apto 405/6 barrio mayorica en la ciudad de Bogotá, no hay correo electrónico.**

Tercero: como quiera que el pagare se encuentra sin fecha de vencimiento y con el lleno total de los requisitos es decir es una obligación, clara expresa y actualmente exigible, además que la entidad ha cumplido a cabalidad con lo normado en la ley 1266 de 2008, el no pago de la deuda no hay mérito para acceder a lo peticionado.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y de conformidad con la normatividad vigente, WORD ADMINISTRATIVE CENTER S.A.S/ DATACOBANZAS se permite comunicarle que:

En las condiciones del crédito, la vigencia y el tiempo de mora en el pago NO es posible ELIMINAR EL REPORTE NEGATIVO de las centrales de riesgo por las razones antes mencionadas, no sin antes enviar la documentación requerida.

Como quiera que la entidad WORD ADMINISTRATIVE CENTER S.A.S se liquidó, dichos créditos fueron endosados a DATACOBANZAS tal como se evidencia en el documento que se anexa, de lo cual usted tiene conocimiento.

Sin embargo se le informa al peticionario que una vez haga la cancelación de la deuda es decir el pago del capital e intereses y gastos de cobranza, se le normaliza su historial crediticio de conformidad con la normatividad vigente.

Se le informa al peticionario que las centrales de riesgo trasladan las peticiones de los quejosos a la entidad y es esta quien responde los mismos y es por orden de la empresa que se normaliza la situación financiera en las centrales de riesgo.

El pago de debe hacer a través de la cuenta 20555775811 BANCOLOMBIA a nombre de ADRIANA RENTERIA ZAPATA y enviado el recibo al correo electrónico: credi1cobranza@gmail.com, tels.: 3123796735.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos

Copia de Contrato

Endoso de pagare

Copia de extracto de cuenta

Copia de Nota de entrega

Copia de avisos de notificación

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Maria Tapias S.', with a large, stylized initial 'O' and a horizontal line underneath.

OLGA MARIA TAPIAS S.

**Departamento jurídico WORLD ADMINISTRATIVE CENTER
S.A.S**

DATA COBRANZAS.

TELS: 3123796735

Correo electrónico: credi1cobranzas@gmail.com

Este reporte no contiene todas las secciones, corresponde a un reporte con secciones personalizadas.

INFORMACIÓN BÁSICA

Tipo Documento	Número	Estado Documento	Lugar Expedición	Fecha Expedición
Cedula de Ciudadania	11300087	VIGENTE	GIRARDOT	19761025

Nombre	Rango Edad	Género
Leal Osuna Ernesto	56-65	Masculino

ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008

“Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y juridicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. se presenta reporte positivo cuando la(s) personas naturales y juridicas estan al dia en sus obligaciones.”

ALERTAS

Fuente	Fecha de Colocación	Descripción
B.d datacredit	20221021	Mas de 3 consultas de diferentes entidades en los ultimos 60 dias
Listas restrictivas	20221021	No se encuentra coincidencia con listas restrictivas de id consultado al 20221021

SCORE

Para su caso particular su score que se visualiza en su historia de crédito es 712

HÁBITO DE PAGO DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES

Sección que contiene la información positiva y negativa sobre el comportamiento comercial y de crédito actual e histórico de las cuentas, que a la fecha de la consulta tiene abiertas o vigentes con las entidades que reportan a DataCrédito

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Activa	AHO	BANCO DAVIVIENDA	202209	427598658	20220218	BOGOTA
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
		Oficina Virtual Bogota/	-			

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Activa	AHO	BANCOLOMBIA	202209	740690616	20220816	SANTA MARTA
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
		EL RODADERO/	-			

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Activa	AHO	CUENTA NEQUI	202209	047127985	20201214	Medellin
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
		Banca Digital/	-			

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CAB	BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS.	202209	800781907	20220504	SANTAFE DE BOGOTA D.
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
20270504		OFICINA VIRTUAL BOGOTA DC/Principal	-	[NNNN-----] [-----]	[-----] [-----]	
Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CAB	EPIK ASOCIADOS	202209	710761162	20220312	-
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
20220923		/Principal	-	[NNNNNN-----] [-----]	[-----] [-----]	
Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CCF	BCO DAVIVIENDA VEHICULOS	202209	800948333	20220714	SANTAFE DE BOGOTA D.
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
20270714		OFICINA VIRTUAL BOGOTA DC/Principal	-	[NN-----] [-----]	[-----] [-----]	
Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CTC	COLOMBIA TELECOMOVIL	202209	033260774	20151230	BOGOTA DC
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
20221005		BOGOTA/Principal	-	[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]	[NNN--NNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]	
Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	TDC	BCO DAVIVIENDA	202209	455986598	20220308	SANTAFE DE BOGOTA D.
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
20270916	Entregado	TDC MOVIL/Principal	-	[NN-----] [-----]	[-----] [-----]	
Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	TDC	TUYA S.A.	202209	830608543	20220708	BOGOTA
Fecha Vencimiento	Estado Plástico	Oficina/ Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		Termino de Permanencia de la información
20420708	Entregado	BOGOTA/Principal	-	[NN-----] [-----]	[-----] [-----]	



HÁBITO DE PAGO DE OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS

Sección que contiene la información positiva y negativa sobre el comportamiento comercial y de crédito histórico de las cuentas que, a la fecha de la consulta, tiene cerradas o inactivas con las entidades que reportan a DataCrédito

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Num Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad	Fecha Cierre	Oficina /Deudor	Desacuerdos de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago	Termino de Permanencia de la información
Inactiva	AHO	BCO COLPATRIA	280207253	20050607	BOGOTA D.E.	20220930	BOGOT LOS HAYUELOS/	-		
Saldada	AHO	CUENTA NEQUI	042952507	20191029	Medellin	20191031	Banca Digital/	-		

Saldada	AHO	ITAU CORPBANCA CTA AHORROS	025700001	19981031	-	20081130	000257/	-			
Saldada	CCB	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	944290028	19911231	-	20011031	NO INFORMO/	-			
Pago Vol	CAB	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	792358141	19921201	-	19930630	NO INFORMO/ Principal	-	[NNNNNN-----] [-----] -----]	[-----] [-----]	
Pago Vol	CAB	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	793160655	19930601	-	19931231	NO INFORMO/ Principal	-	[NNNNNN-----] [-----] -----]	[-----] [-----]	
Pago Vol	CAB	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	793361071	19931201	-	19941031	NO INFORMO/ Principal	-	[NNNNNNNNNN--] [-----] -----]	[-----] [-----]	
Pago Vol	CTC	COLOMBIA MOVIL	901749334	20140412	-	20160830	NO INFORMO/ Principal	-	[NNNNNNNNNNNN] [NNNN-----] [-----] [NNNNNNNNNNNN] --]	[-----]	

 **SALDO CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES**

Sección que contiene los valores de las cuentas de hábito de pago que están vigentes. Estos valores se indican en miles de pesos

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 digitos	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual	Saldo Mora	Valor Cuota	Modalidad
Valores en Miles de Pesos							
BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS.	Cartera bancaria	800781907	\$20,000	\$19,653	\$0	\$607	5 de 60/M/D
EPIK ASOCIADOS	Cartera bancaria	710761162	\$0	\$7,164	\$0	\$240	7 de 48/M/I
BCO DAVIVIENDA VEHICULOS	Cartera c/ias. financ. cial.	800948333	\$26,130	\$25,863	\$0	\$773	3 de 60/M/D
COLOMBIA TELECOM	Cartera telefonía celular	033260774	\$-	\$0	\$0	\$34	-/-/I
BCO DAVIVIENDA	Tarjeta de crédito	455986598	\$1,500	\$1,499	\$0	\$109	-/M/-
TUYA S.A.	Tarjeta de crédito	830608543	\$5,550	\$1,609	\$0	\$140	-/M/-
Totales			\$	\$55,788	\$0	\$1,903	

 **RESUMEN HABITO DE PAGO**

Es el inventario histórico de las cuentas que ha tenido y que tiene, ordenado por tipo de cuentas y estados de pago

Num Total de obligaciones por tipo de Cuenta	Tipo Cuenta		Entidad Informante	Estado de la Obligación
6	Cuentas de ahorro bancarias	1	BANCO DAVIVIENDA	Activa
6	Cuentas de ahorro bancarias	1	BANCOLOMBIA	Activa
6	Cuentas de ahorro bancarias	1	CUENTA NEQUI	Activa
6	Cuentas de ahorro bancarias	1	CUENTA NEQUI	Saldada

6	Cuentas de ahorro bancarias	1	BCO COLPATRIA	Inactiva
6	Cuentas de ahorro bancarias	1	ITAU CORPBANCA CTA AHORROS	Saldada
1	Cuentas corrientes bancarias	1	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	Saldada
5	Cartera bancaria	1	BCO DAVIVIENDA LIBRE INVERS.	Al día
5	Cartera bancaria	1	EPIK ASOCIADOS	Al día
5	Cartera bancaria	3	COLOMBI SCOTIA BANK COLPATRIA	Pago Vol
1	Cartera c/ias. financ. cial.	1	BCO DAVIVIENDA VEHICULOS	Al día
2	Cartera telefonía celular	1	COLOMBIA TELECOMOVIL	Al día
2	Cartera telefonía celular	1	COLOMBIA MOVIL	Pago Vol
2	Tarjeta de crédito	1	BCO DAVIVIENDA	Al día
2	Tarjeta de crédito	1	TUYA S.A.	Al día

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE

Sección del informe que se construye a partir de la información de endeudamiento de personas y empresas con entidades del sector financiero, que corresponde a su calificación y clasificación, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera. El endeudamiento se muestra en los tres últimos trimestres reportados

Trimestre 2022/06

Entidad Informante	Calf	Num	Comercial		Hipotecario		Microcrédito		Consumo		Garantias Tipo	Moneda
			Nro	Valor	Nro	Valor	Nro	Valor	Nro	Valor		
Valores en Miles de Pesos												
DAVIVIENDA - BC 0	-	1	0	\$0	0	\$0	0	\$0	1	\$20204	SIN GAR	ML
TOTAL			0	\$0	0	\$0	0	\$0	1	\$20204		

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

Fecha corte	Sector	Comercial		Hipotecario		Microcrédito		Consumo	
		Nro	Valor	Nro	Valor	Nro	Valor	Nro	Valor
Valores en Miles de Pesos									
2022/06	FINANCIERO		\$		\$		\$		\$

2022/06	Totales	0	\$0	0	\$0	0	\$0	1	\$20204
---------	---------	---	-----	---	-----	---	-----	---	---------



CONSULTAS REGISTRADAS EN LOS ULTIMOS 6 MESES

Fecha Ult. Consulta	Consultante	No. de Consultas mes
20221018	CONSULTAS LOTE	06
20221008	TUYA S.A.	01
20221007	CIUDADANO	01
20220929	CIUDADANO	01
20220906	BANCO DE BOGOTA S. A.	01
20220830	BBVA COLOMBIA BANCARIA	01
20220731	CREDIJAMAR SA	01
20220725	BANCO POPULAR S. A.	01
20220715	BBVA COLOMBIA BANCARIA	01
20220708	TUYA S.A.	01
20220615	BANCO DAVIVIENDA S.A	02
20220510	BBVA COLOMBIA BANCARIA	01
20220505	BANCO DAVIVIENDA S.A	02

*CONSULTAS LOTE: corresponden a consultas realizadas por las Entidades para la supervisión y control del riesgo crediticio.



DESACUERDOS CON LA INFORMACIÓN

Indica si existe un “Reclamo en trámite” y/o, “Suplantación de Identidad” y/o “Investigación en Trámite o Actuación Administrativa” sobre la información pendiente de resolución o si la misma es una “información en discusión judicial

Desacuerdo	No Desacuerdo	Estado	Fecha	Entidad
				[Entidad]

Cuentas bloqueadas por falta de solución oportuna de reclamos y/o suplantación de identidad

Leyenda	No. De Cuenta	Entidad

Tabla de convenciones

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	
Resume el manejo de la obligación en la fecha de actualización, posee varios elementos descriptivos que ayudan a precisar el estado a la fecha de consulta y el comportamiento histórico de cartera.	
ESTADO DE LA OBLIGACIÓN	DESCRIPCIÓN
SALDADO	Cuentas cerradas por voluntad del cliente
INACTIVA	Cuentas cerradas por inactivación
CAN. MAL MANEJO	Cuentas canceladas por mal manejo
PAGO VOL.	Pago voluntario. El pago es información positiva. La información de carácter positivo permanece de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información (Art. 13, Ley 1266/2008).
PAGO VOL MX-XX	Pago voluntario- mora máxima xx días. El pago es información positiva. La información de carácter positivo permanece de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información (Art. 13, Ley 1266/2008). Esa mora corresponde a la información negativa visualizada en la historia de crédito.
PAGO JUR.	Pago por cobro jurídico. El pago es información positiva. La información de carácter positivo permanece de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información DataCrédito Experian (Art. 13, Ley 1266/2008).
LIQ PAT	Cierre por transcurrir un año contado a partir de la fecha de apertura de la liquidación patrimonial
CAN PRESCR	Prescrita: Obligación respecto de la cual se ha declarado dentro de un proceso judicial la prescripción.
CAN VOL.	Tarjetas de crédito canceladas o devueltas por voluntad del cliente con comportamiento de pago positivo. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información DataCrédito Experian (Art. 13, Ley 1266/2008).
CAN VOL. -MM-MX-XX	Tarjetas de crédito canceladas o devueltas por voluntad del cliente (Titular del dato) - mora máxima xx días
T.EXTRAVIADA	Tarjeta de crédito cancelada por haber sido extraviada
NO ENTREG.	No entregadas. Tarjetas emitidas, pero no recibidas por el cliente
TARJETA NO RENOVADA	Tarjeta no renovada
T. ROBADA	Tarjeta de crédito cancelada por haber sido robada
REESTRUCTURADA	obligación ha sido objeto de restructuración
REFINANCIADA	obligación ha sido objeto de refinanciación
TRANSF.PRODUCTO	Transferido de producto
NORMAL	normal
COMPRADA	comprada

VECTOR COMPORTAMIENTO	
Muestra el comportamiento mensual del pago de cada obligación en los últimos 47 meses, el vector de comportamiento se divide en períodos de 12 meses, separados por corchetes [...]. El primer código de izquierda a derecha corresponde al mes inmediatamente anterior a la fecha de la última novedad, continuando hasta el mes que se tenga información	
N	Normal, Pago Oportuno
1	Mora de 30 días
2	Mora de 60 días
3	Mora de 90 días
4	Mora de 120 días
5	Mora de 150 días
6	Mora de 180 días
D	Dudoso recaudo
C	Cartera castigada
-	No se visualiza información positiva o negativa en el respectivo vector de comportamiento.

Termino de Permanencia de la información: Fecha en la cual se dejará de visualizar el reporte Negativo

(TIP CTA) TIPO DE CUENTA			
Hay 50 tipos de cuentas que corresponden a la descripción abreviada del tipo de obligación. Cuando aparece un asterisco a la izquierda del Código de Tipo de Cuenta es porque más adelante en el informe existe información adicional sobre esa obligación.			
CCB	CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS	CAC	CARTERA COOP. AHORRO VIVIENDA
TDC	TARJETAS DE CRÉDITO	COC	CARTERA OTROS CRÉDITOS
CRB	CARTERA BANCARIA ROTATIVA	CSP	CARTERA SERVICIOS PÚBLICOS
CAU	CARTERA AUTOMOTRIZ	AGR	CARTERA AGROINDUSTRIA
CAB	CARTERA BANCARIA	ALI	CARTERA DE ALIMENTOS
CAC	CART. COOP DE AHORRO Y CRÉDITO	CMZ	CARTERA COMERCIALIZADORAS
COF	CARTERA CORPORAC. FINANCIERAS	CSA	CARTERA CAJAS COMPENS. Y SALUD
CFE	CARTERA FONDOS DE EMPLEADOS	COM	CARTERA COMPUTADORES
CVE	CARTERA VESTUARIO	FER	CARTERA FERRETERÍAS
CLB	CARTERA EDITORIAL	FUN	CARTERA FUNDACIONES
COC	CARTERA OTROS CRÉDITOS	GRM	CARTERA GREMIOS
CTU	CARTERA TURISMO	IND	CARTERA INDUSTRIAL
CAV	CARTERA AHORRO Y VIVIENDA	LAB	CARTERA LABORATORIOS
CCL	CARTERA COMPAÑÍAS DE LESASING	LBZ	LIBRANZA
CCC	CARTERA CRED. DE CONSTRUCCIÓN	SEG	CARTERA SEGURIDAD
CFR	CARTERA FINCA RAÍZ	TRT	CARTERA TRANSPORTE
EST	ESTATAL	EDU	CARTERA EDUCACIÓN
CCF	CARTERA C/IAS. FINANC. CIAL.	SFI	SERVICIOS FINANCIEROS
CMU	CARTERA MUEBLES	CAU	CARTERA AUTOMOTRIZ
CCS	CARTERA COMPAÑÍAS DE SEGUROS	CON	CRÉDITOS DE CONSUMO
CBM	CRÉDITOS DE BAJO MONTO	APD	ALMACÉN POR DEPARTAMENTOS

NÚMERO DE CUOTAS Y MODALIDAD	
Se muestran en blanco para tarjeta de crédito. Este campo indica el número de cuotas pagadas y el número de cuotas pactadas. Ej; 010/036, es decir, 10 cuotas pagadas de 36 pactadas. Así mismo, indica la periodicidad con que se ha pactado el pago de la obligación de acuerdo con la siguiente tabla	
M	MENSUAL
B	BIMESTRAL
T	TRIMESTRAL
S	SEMESTRAL
A	ANUAL
V	AL VENCIMIENTO

Bogotá D.C.
7110

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 21-484863- -00002-000
DEP: 7110 GHABEASDATA
TRA: 384 PROTECDATOS
ACT: 529 INFORMAPETCIONA

FECHA: 2021-12-10 15:28:42
EVE: 328 DENUNCIAS
FOLIOS: 1

CORREO CERTIFICADO

Señor (a) (es)
ERNESTO LEAL OZUNA
ernestolealozuna@gmail.com

Asunto: Radicación: 21-484863- -00002-000
Trámite: 384 PROTECCION DE DATOS PERSONALES
Evento: 328 DENUNCIAS
Actuación: 529 INFORMACION INICIAL PETICIONARIO
Folios: 1

Respetado (a) (s) señor (a) (es)

De conformidad con las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y las normas de protección datos personales, me permito informarle que hemos solicitado información a los operadores CIFIN S.A.S y EXPERIAN COLOMBIA S.A., y que hemos iniciado una actuación administrativa contra ADMIN WORLD S.A.S por los hechos materia de la denuncia presentada por usted, radicada con el número de la referencia.

Esta entidad ha solicitado explicaciones y nos encontramos en espera de la respuesta para proceder a tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente.

Atentamente,



CLAUDIA BIBIANA GARCIA VARGAS
COORDINADORA DEL GRUPO DE HABEAS DATA

Elaboró: LUZ CIFUENTES
Revisó: CLAUDIA BIBIANA GARCIA VARGAS
Aprobó: CLAUDIA BIBIANA GARCIA VARGAS

Para evaluar el servicio prestado por la Delegatura ingrese aquí: <http://www.encuestar.com.co/index.php/41?lang=es>

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica
a continuación: Radicación: 21-484863- -00002-000 - 2021-12-10 15:28:42

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5970000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ERNESTO LEAL OZUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y, acogiéndome al Artículo 23º de la Constitución Política y al artículo 13º del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y Ley 1581 de 2012. Por medio del presente escrito solicito ante su despacho se **RECTIFIQUE LA INFORMACION CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS DE LAS EMPRESAS DATA CREDITO Y TRASUNION** y se decrete la **ACTUALIZACION** y **RECTIFICACION** de la información en los mencionados bancos de datos; a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Consulte mi Historial de Crédito encontrando que:
2. Obligaciones Supuestamente Vigente:
 - Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011).
DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN
3. A la fecha me encuentro reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por parte de las entidades **DATA CREDITO** y **TRASUNION**.
4. Necesito que se rectifique y actualice la información contenida en las bases de datos para poder acceder a servicios financieros.
5. Se radico solicitud mediante derecho de petición de Habeas Data, ante **DATA CREDITO**, la cual a la fecha no ha sido resuelta de forma integral, la empresa **DATA CREDITO** simplemente responde frente a una petición mediante la cual se le solicita cumplir la Ley 2157 de 2021 de la siguiente manera: “Experian Colombia S.A (Data Crédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.”, vulnerando así el debido proceso, y el derecho de petición, por parte de la entidad originadora. Incumpliendo flagrantemente la Ley y la normatividad vigente.
6. A su vez se solicitaron una serie de documentos que no han sido enviados ni por la entidad originadora, ni por la fuente de información, ente este último que para proceder al mencionado reporte debe tener los soportes de la documentación para que el reporte sea legal, eficaz y completo.
7. Se realizaron solicitudes a varias empresas de acuerdo a lo expresado en diferentes instancias, empresas en las cuales la respuesta fue que el **USUARIO** no poseía obligación actual exigible.
8. Por último, finalmente respondió la “supuesta empresa originadora del reporte” de forma negativa vulnerando todo lo preceptuado en la normatividad legal vigente, atentando contra los derechos y principios constitucionales y generando un incumplimiento expreso de la normatividad vigente y la nueva Ley 2157 de 2021.
9. El Veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) entro en vigencia la Ley 2157 de 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data, en concordancia con el artículo 8 y el 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, el cual reza:

“Artículo 4°. Principios de la administración de datos. a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;” y del principio de temporalidad de la misma ley, en su inciso d) **Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.** (Subrayo fuera de texto).

Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3”. (Subrayo fuera de texto).

Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el artículo 18 parágrafo 2 de la Ley 1266 del 2008 Habeas Data. “Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó”.

El derecho constitucional al Habeas Data, en conexidad con los artículos 5° “De los principios Fundamentales”, artículo 13° “Derecho a la igualdad”, artículo 21° “Derecho a la Honra”, artículo 85° “Protección inmediata de Derechos fundamentales”, artículo 333° y artículo 334° inciso 2° “Del Régimen económico y la Hacienda pública” Constitución Política, y el artículo 17° vigilancia de los destinatarios de la ley “Función de vigilancia” numerales 1°, 2°, 5° y 6° de la Ley 1266 del 2008 Ley Habeas Data.

De acuerdo con el artículo 15° de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, el **HABEAS DATA es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.** (Subrayo fuera de texto).

La ley 1581 de 2012 establece que: **“ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES.** El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) **Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;** (Subrayo fuera de texto).

b) **Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;** (Subrayo fuera de texto).

c) Ser informado por el responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;

d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> **Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales.** La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en

el Tratamiento el responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;" **(Subrayo fuera de texto)**.

En este orden de ideas la caducidad y/o prescripción del pago de la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**, deberá se **BORRADA, RECTIFICADA y ACTUALIZADA** y toda la información contenida en sus bases de datos. En concordancia con lo anteriormente enunciado, y las empresas **DATA CREDITO y TRANSUNION**, no pueden obviar este precepto constitucional, argumentando que las diferentes fuentes de información no se han pronunciado al respecto. Mucho menos si en sus bases de datos no reposan los documentos originarios del reporte como lo son la autorización y verificación que la obligación sea actualmente clara, exigible, expresa, completa y comprobable y veraz. Y de se de estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

En la misma ley 1581 de 2012 se establece que:

"(...)

Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior. **(Subrayo fuera de texto)**.

Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; **(Subrayo fuera de texto)**.
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Los derechos que le asisten como Titular; **(Subrayo fuera de texto)**.
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento; **(Subrayo fuera de texto)**.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta. **(Subrayo fuera de texto)**.

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data; **(Subrayo fuera de texto)**.
- b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular; **(Subrayo fuera de texto)**.
- c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada; **(Subrayo fuera de texto)**.
- d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; **(Subrayo fuera de texto)**.
- f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; **(Subrayo fuera de texto)**.
- g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento; **(Subrayo fuera de texto)**.
- h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley; **(Subrayo fuera de texto)**.
- i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;
- j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley; **(Subrayo fuera de texto)**.

- k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;
- l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;
- m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;
- n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.
- o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015 establece lo siguiente: "Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial". Se advierte entonces que de conformidad con las normas transcritas las fuentes de información deben garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte por parte del titular, la cual puede otorgarse de manera verbal o mediante documento físico o electrónico; y además debe comunicarse previamente al titular sobre dicho reporte en los términos explicados. Así mismo, la fuente de información debe enviar una comunicación al titular de la información por lo menos con veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso de tiempo pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de la misma. La mencionada comunicación podrá enviarse por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas las empresas **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, están en la obligación de acuerdo a lo normado; y, deben garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte, de lo contrario es obligatorio por parte de esta entidad eliminar los mencionados datos negativos de sus bases de datos, so pena de incurrir en violación a las normas legales. Y las empresas, están en la obligación de allegar lo requerido so pena de incurrir en violación a preceptos constitucionales y legales. Además de lo preceptuado en el Artículo 6° de la Ley 2157 de 2021.

Además de la mencionada autorización exigida, se debe realizar mediante comunicación al titular de la información con por lo menos veinte (20) días calendario anteriores al reporte negativo, situación que si no se encuentra sustentada y soportada en la empresa que administra la mencionada base de datos, es decir, **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, el reporte deviene en ilegal, vulnerando así normas de contenido Constitucional y legal, tanto por parte de la fuente originaria de la información, como de las empresas que manejan la mencionada base de datos.

Si la documentación solicitada de autorización previa, y subsiguientes comunicaciones previas al reporte, además de las condiciones específicas de cada reporte, no son soportadas, y la empresa que maneja las bases de datos, no disponen o no conocen de los mismos, el **REPORTE NEGATIVO** deviene en ilegal por parte de **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**. Es deber de la mencionada entidad revisar si las mencionadas acreencias son soportadas legalmente, y revisar si actualmente la (s) mencionada(s) son clara(s), exigible(s), expresa(s), completa(s) y comprobable(s).

No es dable por parte de las empresas **DATA CREDITO** y **TRANSUNION** argumentar que son simplemente un **OPERADOR** de **INFORMACION**, eso es claro pero la Ley 1266 de

2008, presenta unas obligaciones expresas y claras a la mencionada entidad; es decir, **DATA CREDITO y TRANSUNION**, de revisar muy **DILIGENTEMENTE** si la información que se allega a su entidad es legal y comporta lo que legalmente se exige, de lo contrario devendría en complicidad con la fuente de una vulneración flagrante de normas y principios constitucionales; y normas legales por su **INOBSERVANCIA**.

La Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio establece que:

“(…)

1.3.1. Deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios

Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios:

a) Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo;

b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren el origen, existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los soportes que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo. (Subrayo fuera de texto).

(…)”

Basta con leer detenidamente las normas anteriormente citadas de orden legal, para entender que las empresas **DATA CREDITO y TRANSUNION** están en la obligación indiscutible de revisar cada una de las obligaciones que le son enviadas, esto es, que se hayan realizado de forma legal, que se presenten las autorizaciones expresas y previas, que la información sea veraz, completa, exacta, y legal, además la mencionada entidad **DEBE OBLIGATORIAMENTE**, previo al reporte tener la documentación que soporta tanto la obligación como el incumplimiento para que el usuario sea reportado, de lo contrario es inexistente el reporte negativo y deviene en **ILEGAL** y deberá ser **BORRADO, ACTUALIZADO y RECTIFICADO**. Así la fuente de información no se manifieste al respecto, esto debido a que se supone que la empresa **DATA CREDITO y TRANSUNION**, posee todos los medios para verificar la legalidad del mencionado reporte. Y de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1266 de 2008. Y en la Ley 2157 de 2021.

La **Corte Constitucional**, en **Sentencia C-1011 de 2008** estableció que: “El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la Sentencia T-164/10 de la honorable Corte Constitucional ha establecido que: “La Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.” (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas; si las empresas **DATA CREDITO y TRANSUNION**, se lavan las manos como **OPERADORES** de la **INFORMACIÓN**, argumentando que es la fuente de información el obligado, olvida lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008, en cuanto a requisitos y formalidades para que el reporte sea **LEGAL**, como ejecutor debe poseer los instrumentos y elementos de juicio reales para poder emitir el mencionado reporte; esto es, la documentación que soporta el mismo.

Si la respuesta del **OPERADOR** no satisface al **USUARIO**, se podrá colocar queja ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y como lo ha especificado la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, podrá impetrarse vía tutela la protección de los derechos **CONSTITUCIONALES**, que en este caso los operadores **DATA CREDITO y TRANSUNION** se encuentran vulnerando, si se demuestra que el reporte es **ILEGAL** por no contar con la documentación que lo soporta, así las cosas, el operador entrara en solidaridad de responsabilidad por vulneración a principios y derechos constitucionales, y a normas legales por el no cumplimiento de las mismas.

Esta misma corporación en la mencionada sentencia prescribió que:

“(…)

La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15° de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.” (Subrayo fuera de texto).

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. (Subrayo fuera de texto).

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.” (Subrayo fuera de texto).

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y, por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar. (Subrayo fuera de texto).

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”. (Subrayo fuera de texto).

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a **situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”** Asimismo, respecto a la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que *“la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”*

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.”* En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. **Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;** (Subrayo fuera de texto).

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, **es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.** (Subrayo fuera de texto).

(...)”

Como bien puede leerse por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, las empresas **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, vulneran el derecho fundamental al **HABEAS DATA**, en tanto que **“Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”**; esto es, si la mencionada entidad no posee los soportes claros y la documentación pertinente en debida forma, el reporte deviene en **ILEGAL**, si la fuente de información no aporta la documentación veraz, exigible, clara, y con las diferentes autorizaciones y comunicaciones, aparte de todo el soporte de la mencionada acreencia, no puede reportarse al usuario, la entidad **OPERADORA** de la **INFORMACION**, no está cumpliendo con el fin establecido en la **CONSTITUCION POLITICA** y la **LEY 1266 DE 2008**. Por el contrario, está vulnerando principios y derechos de orden **CONSTITUCIONAL**, y normas legales, además en contravía de lo establecido por la **HONORABLE CORTE**, lo que indiscutiblemente devendría en ilegalidad en su actuar y en los mencionados reportes negativos.

A su vez la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha conceptualizado que: **“PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE NEGATIVO** El artículo 12° de la Ley 1266 de 2008 establece un requisito especial para las fuentes de información, de la siguiente manera: “(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de

cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.” (Subrayo fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008 señaló lo siguiente: “La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, es a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley.” (Subrayo fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015 establece lo siguiente: “Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12º de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”. Se advierte entonces que de conformidad con las normas transcritas las fuentes de información deben garantizar que para el reporte negativo se cuente con la autorización expresa y previa al reporte por parte del titular, la cual puede otorgarse de manera verbal o mediante documento físico o electrónico; y además debe comunicarsele previamente al titular sobre dicho reporte en los términos explicados. Así mismo, la fuente de información debe enviar una comunicación al titular de la información por lo menos con veinte (20) días calendario anteriores al reporte, con el fin de que el titular en este lapso de tiempo pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, o controvertir aspectos como la obligación, la cuota o la fecha de exigibilidad de la misma. La mencionada comunicación podrá enviarse por correo certificado, a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes, o mediante mensajes de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999. (Subrayo fuera de texto).

En este punto es de aclarar que una cosa es la autorización previa que a menudo los usuarios al momento de solicitar un servicio financiero, dan para que sean consultados, otra es la autorización establecida en la Ley 1581 de 2012 que establece que: “Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente: a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento; Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo

previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta. (Subrayo fuera de texto).

Autorización expresa que se debe dar previa al reporte por parte del titular y como requisito SINE QUAN NON del dato negativo en centrales de riesgo; que a su vez en muchas oportunidades no se cumple, la sola consulta en centrales para el acceso al servicio financiero tiende a confundirse con la establecida en la Ley y erróneamente viene a enredar con lo solicitado por la norma; que es previo al reporte; y además, se debe comunicar al titular con al menos Veinte (20) días calendario anteriores a la novedad negativa, en este caso es de precisar que una es la autorización expresa realizada por el usuario, que es previa incluso al servicio financiero, y que en ocasiones no se cumple tampoco, y otra es la notificación o comunicación al titular de la información del reporte en un periodo no inferior a Veinte (20) días calendario, que a su vez nunca se realiza, vulnerando lo preceptuado en la ley, jurisprudencia y doctrina, por tal motivo los reportes que no contengan la autorización previa y la comunicación con el tiempo exigido antes del reporte devienen en ilegales. **(Subrayo fuera de texto).**

Las empresas **OPERADORAS** de la **INFORMACION**; es decir, **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, para poder realizar el **REPORTE NEGATIVO**, deben contar con la suficiencia de información, es decir, la autorización previa y expresa otorgada por el titular, la(s) comunicaciones previas al reporte con no menos de veinte (20) días calendario, de lo contrario el reporte deviene en **ILEGAL** e **INEFICAZ**, además de toda la documentación que soporte la mencionada obligación objeto de reporte, como **RESPONSABILIDAD** por parte de la empresa **OPERADORA** so pena de estar cometiendo un abuso informático, y contrariando la **CONSTITUCION** y la **LEY**.

En el entendido que las mencionadas empresas **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, no cumplan los objetivos para los cuales fueron creadas, además evadan la ley y se mantengan en la posición de lavarse las manos por falta de diligencia y de conocimiento por parte de su personal de lo preceptuado en normas de carácter Constitucional y Legal, además de principios también Constitucionales y toda la normatividad legal vigente, además de lo establecido en innumerables Jurisprudencias, las mencionadas en un momento dado podrán ser cómplices y ser demandadas de forma solidaria por el incumplimiento de sus funciones, además de las sanciones e investigaciones a las cuales se someterá por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal y como vienen realizando el flagrante incumplimiento a la normatividad legal vigente a sus funciones y deberes como se ha venido demostrando al interior de este escrito.

Por demás el Artículo 6° de la Ley 2157 de 2021 que adiciono un párrafo al artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: "Parágrafo: **El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte inmediato del reporte negativo.** En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente". **(Subrayo fuera de texto).**

1.1. DERECHO DEL HABEAS DATA EN MATERIA CREDITICIA

Ahora bien, mediante Sentencia T-284 de 2008 la Honorable Corte Constitucional regulo el Derecho al Habeas Data en Materia Crediticia de la siguiente forma a saber;

"(...)

PRESCRIPCION DE DEUDAS RESPALDADAS EN UN CONTRATO U OTRO DOCUMENTO

Las deudas que están respaldadas por un contrato, una conciliación, etc., se cobran judicialmente mediante una acción ejecutiva o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536° del Código Civil: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En este caso la deuda prescribe a los 5 años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación. Esto para diferenciar la prescripción civil de la comercial que explicaremos en acápite posterior, y diferenciarlas debido a que las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas en título valor, es decir, la prescripción de la acción

ejecutiva no se aplica en este caso, porque las mencionadas acreencias se encuentran respaldadas por títulos valores.

DERECHO AL HABEAS DATA EN MATERIA CREDITICIA-Término máximo de 10 años para el almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible (Subrayo fuera de texto).

5. Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran *Ad æternum* o *Ad eternum*. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06) las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:

“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.

Al respecto del punto tres mencionado, es preciso aclarar que se requiere la existencia de un proceso ejecutivo, el cual por regla general se presenta por la mora en el pago de obligaciones financieras. En efecto, si el pago se produce coactivamente, es decir, por alguno de los medios coercitivos establecidos para el pago en esta clase de procesos, la información reportada caduca en cinco (5) años, a partir del pago. Si la sentencia declara extinguida la obligación, el dato debe desaparecer, salvo el caso de prosperidad de la excepción de prescripción, el que, según las reglas siguientes caducará en diez años.

Para el caso de obligaciones en mora en el sector real, por tratarse de cuantías mínimas que no ameritarían la iniciación de procesos ejecutivos, posiblemente no exista una sentencia que disponga la extinción de la obligación o el pago coercitivo, por lo que se deberán aplicar las reglas que se exponen a continuación en relación con la caducidad del dato por haber transcurrido el término para la prescripción ordinaria.

El segundo grupo de reglas, establecido en la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas, es el siguiente:

“(i) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (Subrayado fuera del texto original). (Subrayo fuera de texto).

“(ii) Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años”.

En cuanto a este grupo de reglas, la Corte consideró, que:

“Los términos de prescripción de las acciones cambiarias y ordinarias son, entre otros, límites jurídicos al derecho a informar y recibir información. La razonabilidad de la limitación al derecho a informar y recibir información sistematizada radica en que sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro...”.

(...)

“Constituye un uso desproporcionado del poder informático y, en consecuencia, un abuso del respectivo derecho, el registro, conservación o circulación - cualquiera sea la forma en que se haga - de datos de una persona más allá del término legalmente establecido para ejercer las acciones judiciales con miras al cobro de las obligaciones, causando con ello ingentes perjuicios al deudor como resultado de su exclusión indefinida del sistema financiero, el cual debe respetar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona.

“La obligación (...) que todavía pesa sobre el deudor no trasciende el mundo jurídico para tornarse infinitamente gravosa y su sanción social ilimitada. Es desproporcionada e irracional la conducta del acreedor de omitir la actualización y rectificación de la información sobre su deudor contra quien nunca ha ejercido las acciones legales correspondientes y ha dejado transcurrir los plazos legales para intentarlo. (Subrayados fuera del texto original).

Posteriormente, en la sentencia T-487 de 2004, la Corte amplió la argumentación respecto de la necesidad de que los datos negativos no reposaran en las bases de datos imperecederamente cuando no se ha efectuado el pago. Al respecto se planteó la siguiente pregunta:

¿Si un deudor que en el transcurso del tiempo no ha podido ponerse al día con su deuda, debe permanecer perennemente en la base de datos de riesgos financieros?

La respuesta fue la siguiente:

“la consecuencia proveniente de la tensión existente entre, de un lado, el derecho a la información y del otro, el derecho al buen nombre y la intimidad. Consecuencia esta que resulta favorable al derecho a la información, cuando el riesgo para el sistema financiero es latente; no obstante, encuentra sus límites temporales en lo señalado por la sentencia SU-082 de 1995. Acá se privilegia el valor de la confianza para el buen sostenimiento del engranaje financiero.

“Por el contrario, cuando por el aumento en el transcurso del tiempo, el riesgo haya desvanecido en su intensidad, debido al decaimiento del principio de oportunidad intrínseco en el almacenamiento de datos; la consecuencia proveniente de la tensión referida privilegia el derecho a la intimidad y al buen nombre, por cuanto la

información almacenada se torna obsoleta. En otras palabras, la finalidad del almacenamiento del dato no es la misma por el transcurrir del tiempo.

“En este caso, en aras de preservar la intimidad y el buen nombre de un deudor añejo, debe aplicarse el denominado **“Derecho al olvido”**, es decir; el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado”.

Por tanto, tomando el término de prescripción de la acción ordinaria civil, la Corte consideró en (10) años el plazo máximo para que un dato sobre una obligación insoluta reposara en una base de datos: (Subrayo fuera de texto).

“la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil [señala] que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la Acción Ordinaria.

“Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible.

En consecuencia, el término máximo actual de almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones crediticias es de diez (10) años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible. Por tanto, la oportunidad para reportar en una base de datos un deudor incumplido, comenzará a correr desde el día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación; e igualmente, si el dato se ha reportado a una central de información éste no puede permanecer allí por más de diez (10) años pues dicho dato negativo ha caducado y por tanto debe ser eliminado de los archivos respectivos. (Subrayo fuera de texto).

En conclusión, el establecimiento de límites a la permanencia de un dato negativo en una central de información como los que se vieron anteriormente, cumple funciones sociales y jurídicas de gran importancia, ya que contribuye a que informaciones obsoletas no vulneren de manera permanente e indefinidamente el derecho al hábeas data de las personas, preservándose además la seguridad jurídica y a la paz social

(...)”

La mencionada sentencia que unifico lo atinente al **HABEAS DATA** en materia **CREDITICIA** como bien lo estipulo: **“Por tanto, tomando el término de prescripción de la acción ordinaria civil, la Corte consideró en (10) años el plazo máximo para que un dato sobre una obligación insoluta reposara en una base de datos”.** (Subrayo fuera de texto).

No obstante, en sentencia T-883 de 2013 la honorable Corte Constitucional dio un viraje en el tema jurisprudencial del tema del dato negativo en centrales de riesgo así:

“(...)”

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. **En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria.** No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.” (Subrayo fuera de texto).*

Como se observa, si bien en esta sentencia se parte de la misma premisa que la Corte había afirmado en las providencias a las que atrás se hizo referencia –cuál es la de que el juez de tutela carece de competencia para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo–, la Sala Quinta de Revisión modificó la regla de decisión para indicar:

(i) Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al hábeas data, impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el

término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos; y (Subrayo fuera de texto).

(ii) Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación. (Subrayo fuera de texto).

No obstante, la Sala señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción.

Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudirse al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento. (Subrayo fuera de texto).

No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción. (Subrayo fuera de texto).

(...)”

En este sentido deja de ser imperioso el tiempo de Diez (10) años de prescripción ordinaria para la caducidad del reporte negativo, y establece que es ilegal y atentatorio a la Constitución Política mantener un reporte de esta naturaleza si ya transcurrieron Cuatro (4) años a partir de la extinción de la obligación por prescripción liberatoria. Además, resalta que en cada caso en particular deberá revisarse el termino de prescripción si se trata como en el caso que nos ocupa del previsto para la acción cambiaria. Estableciendo que dependiendo de las condiciones específicas de cada caso y la forma en las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias, se establecerá la prescripción de las mismas. De acuerdo a ello y como bien se tiene las obligaciones contraídas y como se explicó fueron consignadas en títulos valores, y se rigen por la ley comercial, y el artículo 789° del Código de Comercio en materia de prescripción, denotando así que las mismas ya se encuentran prescritas.

Esto para indicar que si bien es cierto existió la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**, deberá ser **BORRADA, RECTIFICADA y ACTUALIZADA** y toda la información contenida en sus bases de datos.

Que como ya se anotó y se explicara posteriormente cada una de ellas se encuentra respaldada en un título valor y en su momento poseía un tiempo específico antes de prescribir la **ACCION CAMBIARIA**, que poseía cada título valor base de cada una de las acreencias mencionadas. Y, que para cada uno de ellos prescribió el derecho de cobro de las mismas.

En este orden de ideas y de acuerdo al marco jurisprudencial establecido en un principio la Honorable Corte Constitucional había fijado el plazo máximo para que un dato repose en una base de datos es de Diez (10) años, pero con la aparición de la Ley 1266 de 2008, que fijo como plazo máximo del reporte del dato negativo en Cuatro (4) años de acuerdo a su artículo 13°, luego de realizado el pago o de extinguirse la obligación así sea por prescripción liberatoria, especificando que las mencionadas deudas pueden estar garantizadas por medio de un título valor y deberá ceñirse a lo reglado en el libro de títulos valores del Código de Comercio, en el cual se encuentran establecidos los parámetros bajo los cuales opera la prescripción del título valor y la acción que era procedente en su momento; por tal motivo la obligación mencionada supera ese límite de tiempo por tanto se encuentra prescrita y deberá ser **BORRADA, ACTUALIZADA y RECTIFICADA** de sus bases de datos en favor del **USUARIO.** (Subrayo fuera de texto).

La ley 2157 de 2021 prescribe que:

“(…)”

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. **El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.** (Subrayo fuera de texto).

(...)"

2. MARCO NORMATIVO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE ESCRITO.

Comenzaremos un análisis, estudio y marco normativo del origen de las obligaciones derivadas de este escrito, y su fundamentación legal para concluir que las mencionadas se encuentran caducas y prescritas a saber:

2.1. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL

El artículo 1°, del Código de Comercio establece que: "**APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL: Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.** (Subrayo fuera de texto).

Entendiéndose que las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas por un pagare, título valor que se encuentra regulado en el mencionado Código de Comercio en el Artículo 619° así: "**DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías**" (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas el respaldo de las obligaciones adquiridas se realiza mediante un pagare firmado por el aceptante, es decir, la ley aplicable en todo caso será la comercial, a su vez en la mencionada normatividad se exigen unos requisitos generales para todo título valor que se encuentran establecidos en el Artículo 621° que establece que: "**REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES:** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) **La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

Esto aunado a lo establecido en el artículo 709° de la misma norma que expresa que: "**REQUISITOS DEL PAGARÉ:** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;** 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;** 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.** (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo enunciado se encuentran expresamente especificados los requisitos del título valor que sirve como respaldo a las obligaciones aquí debatidas y que son motivo del presente escrito y su solicitud de habeas data de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional.

Entre los requisitos que encontramos expuestos se establece la forma de vencimiento que debe ser clara y sin equívocos tal y como lo preceptúa la norma, no obstante este tipo de título valor que respaldan las obligaciones mencionadas y motivo de este libelo, fue firmado con espacios en blanco, y para esto el mismo Código de comercio en su artículo 622° establece que: **“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”. **(Subrayo fuera de texto).**

Es decir, los títulos valores que sean firmados en blanco deberán contener una carta de instrucciones que motivara la forma y los requisitos para ser llenado, no obstante en la misma deberá establecerse el vencimiento del mismo, de lo contrario **y en consecuencia a ello, la factura, letra de cambio y el pagare, sin fecha de vencimiento deberán ser pagados cuando sean presentados para el pago, como los mencionados títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago** debemos remitirnos al código de comercio que en su artículo 692° establece: **“PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA:.** La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. **(Subrayo fuera de texto).**

Denotando claramente y como se encuentra establecido en la ley; que el tenedor del título cuenta con un (1) año para presentar la letra a la vista; y, de acuerdo a lo establecido en: **“ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, del Código de Comercio; los pagarés por remisión expresan de la misma normatividad gozan del mismo termino para ser presentados.

Así las cosas si no se realizó la presentación del mencionado título valor en el tiempo establecido en la ley se presenta la **CADUCIDAD** del pagare; **es decir que los mencionados títulos que respaldan las deudas sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título para que no opere la caducidad del mismo, pero a su vez la prescripción del mismo ocurre transcurridos los tres años de vencido el título valor, esto desde que se presente para el pago.** Es decir si los mencionados pagares o títulos valores que respaldan las obligaciones no fueron presentadas para pago dentro del año siguiente, ha devenido la caducidad del título valor, y la prescripción del mismo empezó a correr desde el momento de creación del mencionado pagare que será el día en el cual se adquirió la obligación y prescribió tres (3) años después del momento en el cual se obtuvo la acreencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 789° del Código de Comercio, por otro lado y en el hipotético caso en cual los mencionados títulos valores hayan sido presentados para el pago, la prescripción de los mismos contara desde la fecha en la cual se realizó la mencionada presentación. **(Subrayo fuera de texto).**

De acuerdo a lo anterior el pagaré prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento del mismo, es decir, desde la fecha en que el otorgante prometió pagar el dinero. Respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789° del Código de Comercio: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento”.** **(Subrayo fuera de texto).**

Por demás, el artículo 787° de la misma normatividad establece que: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR:** La acción cambiaria

de regreso del último tenedor del título caducará: 1) **Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago**, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley. **(Subrayo fuera de texto)**.

Así las cosas, como se anotaba anteriormente los mencionados pagares sin fecha de vencimiento se consideran a la vista por remisión expresa de la ley, y se debe realizar la presentación del mismo dentro del año siguiente a la fecha de creación del título, para que no opere la caducidad del mismo y por ende la prescripción. Pero además la misma norma establece en su artículo 788° que: **"SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y NO INTERRUPTIÓN: Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen"**. **(Subrayo fuera de texto)**.

De acuerdo a lo anotado, salvo casos de fuerza mayor debidamente soportados la caducidad del título valor no se interrumpe, es decir existe un plazo expreso de un (1) año en la presentación para pago de los títulos valores, como en el caso que nos ocupa. En este orden de ideas se presenta la caducidad del título valor que respalda la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**, por no haberse presentado en tiempo para su pago el mencionado pagare que la sustenta y no encontrarse causal de fuerza mayor que soporte la no presentación de la misma.

Hoy en día es muy común que casas de cobranza compren carteras a las entidades financieras, en muchos casos ya vencidas, pero estas entidades buscan la novación de las mencionadas obligaciones para poder ser cobradas, para tal efecto el artículo 790° establece que: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR: La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación"**. Esta es la prescripción de la acción cambiaria directa, que pues la de regreso que aplica para el último tenedor del título cuando este ha sido endosado, al año según el artículo 790° del Código de Comercio, y la del obligado de regreso con respecto a los obligados anteriores, prescribe a los 6 meses según el artículo 791° del Código de Comercio". **(Subrayo fuera de texto)**.

En este orden de ideas, al momento que las entidades de cobranza compran la mencionada cartera se puede presentar dos posibilidades a saber; por un lado, la entidad financiera frente a la cual se adquirió la obligación que está respaldada por un pagare lo endosa y de acuerdo a la carta de instrucciones del suscriptor llena los espacios en blanco anotando fecha de vencimiento, circunstancia que puede conllevar a un exabrupto legal debido a que si la mencionada entidad no presenta el título para pago en tiempo; y, este derecho caduco, y por ende el término de prescripción empezó a correr a partir del de su creación, si se coloca una fecha de vencimiento posterior a la caducidad deviene en ilegal, pero por otro lado se pudo haber entregado el mencionado título de igual forma en blanco, queriendo decir con ello que sería la mencionada casa de cobranza quien como último tenedor llena los espacios en blanco, para quienes también opera la caducidad y prescripción de acuerdo a lo reglado y si se encuentra en tiempos, no obstante puede suceder que al momento de la compra y cesión del mencionado título ya haya operado la caducidad y por ende la prescripción y deviene en ilegal su llenado de acuerdo a la carta de instrucciones e ilegal ante las normas al respecto de los títulos valores.

Al respecto hay que hacer unas precisiones jurídicas frente al endoso del pagare o la cesión del crédito que el respalda y las consecuencias jurídicas que devienen de una y otra forma de acuerdo a lo preceptuado en nuestra legislación a saber; el **ENDOSO** es una declaración unilateral de voluntad del endosante mediante una cláusula escrita en el pagare o en un suplemento del mismo, mediante la cual el endosante, a través de su firma transmite a un tercero todos los derechos derivados del mismo, convirtiéndose desde ese mismo instante en obligado cambiario. Mientras que la **CESION** de Crédito es un acto bilateral.

El **ENDOSO** es la forma de transmisión de los créditos contenidos en títulos valores a la orden y nominativos; el pagare es transmisible por endoso excepto en los casos de pagares "no a la orden" o aquellos cuyo endoso se realiza con posterioridad al protesto o **declaración equivalente por falta de pago, caso en los cuales ya el derecho en ellos consignado habrá caducado para ser exigido**. Mientras que la **CESION** de Crédito tiene por objeto transmitir derechos emergentes de un contrato o de cualquier otro acto jurídico, **incluso de un título valor**. **(Subrayo fuera de texto)**.

En el **ENDOSO** es un acto de carácter formal una constancia que se escritura en el mismo título valor o en una hoja adherida a él, aunque esa constancia pueda consistir en la sola firma del endosante; mientras que en la **CESION** del Crédito si es de un título valor se debe documentar por separado de este obviamente haciendo referencia al mismo; además es un contrato consensual, para cuya validez basta el acuerdo entre cedente y cesionario.

El **ENDOSO** es una forma rápida y sencilla de trasmisión de los créditos, lo cual favorece su circulación. No es necesario notificar al librador, ni a ningún endosante anterior, que el título se endosara en favor de otra persona. Es decir, la trasmisión no tiene posibilidad de oposición. Mientras que en la **CESION** de Crédito supone, en primer lugar, la celebración de un contrato entre cedente y cesionario; y, en segundo lugar, es requisito la notificación al cedido. (Subrayo fuera de texto).

En cuanto al régimen de responsabilidades en el **CESION** de Crédito el cedente de un crédito responde por la existencia y legitimidad del crédito; no responde de la solvencia del deudor, salvo que expresamente se haya comprometido a ello. Mientras que en el **ENDOSO** el endosante de un título valor contrae una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores del título, salvo que incluya en su endoso la cláusula "sin mi responsabilidad".

Así las cosas y explicado lo anterior las consecuencias serán distintas si se presenta endoso o cesión de crédito entre las diferentes entidades financieras o crediticias y las casas de compra de cartera, que realizan el cobro de los mismos por haber adquirido el título valor mediante alguna de las modalidades anteriormente descritas, máxime y se hace claridad que generalmente e independientemente de la forma de adquisición y como se ha venido explicando bien sea uno u otro los mencionados títulos valores han devenido en caducos por falta de presentación y además se encuentran prescritos debido a lo establecido en el artículo 789° del Código de Comercio.

Las **ENTIDADES FINANCIERAS** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en su afán de corregir la negligencia de sus establecimientos por no realizar lo expresado en la ley, con sus debidas formalidades ha incurrido en diversas equivocaciones que devienen en irregularidades, esto es, que el Código Civil en su artículo 1966° establece que: "**LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS:** Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales. (Subrayo fuera de texto).

Haciendo especial énfasis en que las mencionadas obligaciones se encuentran soportadas mediante pagares, esto es un título valor, lo que indefectiblemente e irrevocablemente nos coloca en el ámbito mercantil, no solo para su creación, trasmisión, sino a demás para su caducidad y prescripción como lo hemos venido explicando a lo largo de este escrito. Las reglas relativas a la de los créditos civiles y mercantiles no se aplican a los títulos valores, como se encuentra expresado en el artículo 1966° anteriormente enunciado. Es decir, la única forma de trasferencia de los títulos valores es por **ENDOSO**.

2.2. ACCION EJECUTIVA

En este acápite entraremos a realizar unas precisiones normativas del tema y explicar porque se encuentran prescritas las obligaciones y por qué no es dable argumentar la acción ejecutiva en este tipo de casos, y demostrar mediante ello que las obligaciones mencionadas deben aplicárseles la ley mercantil con su respectiva acción cambiaria y no como lo han pretendido aplicar normas generales del Código Civil a conveniencia de las entidades financieras y los organismos que los vigilan.

El artículo 2536° del Código Civil establece que: "**PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA:** Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (Subrayo fuera de texto).

La disposición legal contenida en el artículo transcrito es una norma de carácter general establecida en el Código Civil, y el Código de Comercio en lo referente a los títulos valores de contenido crediticio, prevé normas de carácter especial, que regulan

términos de prescripción particulares a tener en cuenta para acción ejecutiva emanada de esos títulos ejecutivos. (Subrayo fuera de texto).

Un principio general del derecho es que **“la ley especial prima sobre la ley general”**, por lo tanto, **siempre que una norma sea específica respecto de otra general en un tema particular como en este caso es la prescripción de la obligación es objeto de cobro, deberá aplicarse la especial.** (Subrayo fuera de texto).

El artículo 789° del Código de Comercio prescribe que: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. (Subrayo fuera de texto).

La norma anteriormente transcrita establece el término de prescripción de la letra de cambio. Y por remisión expresa del: **“ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”**. **Por ser esta una norma especial respecto de la norma general del art. 2536 del Código Civil, tiene prevalencia la norma del Código de Comercio.** (Subrayo fuera de texto).

El artículo 2536° del código civil se refiere a la prescripción de la acción ejecutiva y la prescripción de la acción ordinaria, cuando no se prevé norma especial, en el caso que nos ocupa debemos remitirnos al Código de Comercio como se ha venido exponiendo. Para interpretar esta norma **es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley**, este artículo se aplica **SOLAMENTE a las acciones tanto ejecutivas como ordinarias que no tienen una prescripción especial.** (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas lo que establece la normatividad civil es que **cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años esta prescribe** y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponer un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley **la certeza del derecho a prescrito.** (Subrayo fuera de texto).

Una vez prescrita la acción ejecutiva, se debe probar el derecho a través de un proceso ordinario. **Es decir, que pasados los primeros cinco años el proceso ejecutivo ya no es posible aun cuando el acreedor disponga de un título ejecutivo, y en su lugar el acreedor tendrá que iniciar un proceso ordinario en el cual lo que se busca es la declaración de la obligación más no la ejecución coactiva de la obligación**, una gran diferencia en tiempo y en la posibilidad de que el juez decreta medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, pues estas medidas cautelares son propias del proceso ejecutivo. (Subrayo fuera de texto).

La acción ejecutiva es más expedita que la acción ordinaria, pues la acción ejecutiva parte de la existencia de una obligación cierta, real, reconocida, mientras que la ordinaria inicia por convencer al juez de que la obligación existe y es real, de allí la necesidad y la importancia de iniciar el proceso ejecutivo antes de que este prescriba, pues luego procederá el proceso ordinario con lo que ello significa.

Además no es dable intentar iniciar una acción ejecutiva como la que dispone el Código Civil para las obligaciones mencionadas, esto porque por un lado tenemos norma especial sobre la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores, y como se ha explicado las mencionadas obligaciones se encuentran respaldadas por unos pagares, y segundo de ser el caso e intentar el cobro mediante ella, su sustento jurídico y el derecho incorporado en los mencionados títulos valores estaría por una lado caduco y por otro prescrito.

Ahora bien, ya expuesto la diferencia entre acción ejecutiva y acción cambiaria; y la normatividad que debe aplicarse legalmente para este tipo de títulos valores, se descarta de plano el uso de la acción ejecutiva para este tipo de casos.

2.3. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Es cada vez más común ver reclamaciones de deudas antiguas, por parte de empresas especializadas en el cobro de morosos, las cuales devienen en ilegales. Estas empresas realizan lo que se denomina compra de cartera y adquieren las listas de presuntos deudores a otras compañías, entre ellas a bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de telefonía, almacenes de cadena que venden productos a plazos, empresas de servicios públicos, entre otros.

Lo anterior lo hacen con el objetivo de realizar el supuesto “cobro jurídico” y en muchos casos las personas les pagan por miedo o porque desconocen sus derechos. Dichas empresas de cobranza coaccionan a las personas a que realicen pagos que ya han recaído en caducidad y/o prescripción.

En este orden de ideas es importante saber que los títulos valores, tales como: pagares, letras de cambio, facturas, son los documentos que respaldan los créditos otorgados por los bancos o por entidades financieras, compañías de financiamiento, entre otros. (Subrayo fuera de texto).

Se entregan **tarjetas de crédito** o se otorgan **préstamos**, los cuales caducan al año sino se presentaron para el pago y prescriben tras pasar tres (3) años de vencido el plazo para pagar dicha deuda, de tal forma que si las deudas adquiridas por el **USUARIO** superan los tres (3) años, en algunos casos se encuentran prescritas y en caso de que se haya presentado el título valor para el pago en el término de un (1) año la prescripción se contabilizara a partir de este momento y será jurídicamente imposible el cobro de la misma. Nótese que la mencionada acreencia se encuentra prescrita, situación que conlleva a que en la actualidad la mencionada no debería aparecer en el historial crediticio y esta deberá ser **BORRADA, ACTUALIZADA y RECTIFICADA**.

Esto debido a que el Artículo 789° del Código de Comercio establece que: “Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En Sentencia T-281/15 la Honorable Corte en referencia al tema prescribe que:

“(…)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-Marco normativo y jurisprudencial

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad.

2.5. Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción de la acción cambiaria

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. (Subrayo fuera de texto).

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción. **(Subrayo fuera de texto).**

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) **el transcurso del tiempo** y ii) **la inactividad del acreedor** demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones. **(Subrayo fuera de texto).**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. (Subrayo fuera de texto).

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003. (Subrayo fuera de texto).

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

(...”).

En este orden de ideas las tarjetas de crédito, los créditos de libre inversión, y similares son respaldados por **PAGARES**, los cuales generalmente en este tipo de negociaciones se realizan en **BLANCO**, o sin fecha de vencimiento que es lo mismo, significando ello que los mencionados títulos valores vencerán a la vista de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 673°: **“POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO:** La letra de cambio puede ser girada: **1) A la vista;** 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”. **(Subrayo fuera de texto).**

En consecuencia, la factura, letra de cambio y el pagare, sin fecha de vencimiento deberán ser pagados cuando sean presentados para el pago, como los mencionados títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago debemos remitirnos al artículo 692° del Código de Comercio que establece que: **“PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA:** La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. **(Subrayo fuera de texto).**

Denotando claramente como lo establece la ley que el tenedor del título cuenta con un (1) año para presentar la letra a la vista; y, de acuerdo a lo establecido en: **“ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, del Código de Comercio; los pagarés por remisión expresan de la misma normatividad gozan del mismo termino para ser presentados.

En este orden de ideas si no se realizó la presentación del mismo en el mencionado termino se presenta la **CADUCIDAD** del título valor; es decir que los mencionados pagares que respaldan las deudas sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título para que no opere la caducidad del mismo, pero a su vez la prescripción del mismo ocurre transcurridos los tres años de vencido el título valor, esto desde que se presente para el pago. Es decir si los mencionados pagares o títulos valores que respaldan las obligaciones no fueron presentadas para pago dentro del año siguiente, ha devenido la caducidad del título valor, y la prescripción del mismo empezó a correr desde el momento de creación del mencionado pagare que será el día en el cual se adquirió la obligación y prescribió tres (3) años después del momento en el cual se obtuvo la acreencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 789° del Código de Comercio, por otro lado y en el hipotético caso en cual los mencionados títulos valores hayan sido presentados para el pago, la prescripción de los mismos contara desde la fecha en la cual se realizó la mencionada presentación.

Así las cosas y como se explicó anteriormente la caducidad y prescripción de las facturas, letras y pagares sin fecha de vencimiento, conceptos que son distintos pero que tienen la misma consecuencia hacen jurídicamente imposible el cobro de los mismos; la caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en el caso en concreto se refiere a la presentación del título para su pago de acuerdo al artículo 692° del Código de Comercio; y, la prescripción se presenta cuando vencido el plazo para pagar no se interpone la acción cambiaria dentro del término del artículo 789° del Código de Comercio.

Con lo cual concluimos que, cuando se presenta la caducidad del título valor el tenedor del título pierde el derecho a demandar, y cuando prescribe, pierde el derecho incorporado en el título, deviene en imposible demandar con un título que ya ha caducado, lo que inevitablemente llevara a la prescripción del mismo y la imposibilidad de reclamarlo judicialmente.

3. TERMINOS Y PRESCRIPCIONES

En este acápite analizaremos lo establecido por la Honorable Corte Constitucional y sus jurisprudencias, lo normado en las diferentes leyes sobre la materia y las aplicaciones erróneas que se ha dado a la legislación vigente.

Como lo anotábamos en acápite anterior y debido a las diversas interpretaciones erróneas de las normas la Honorable Corte Constitucional ha incurrido en el error de equiparar la caducidad del dato negativo en centrales de riesgo con la caducidad de la acción civil de la siguiente manera: **“(j) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (Subrayado fuera del texto original). (Subrayo fuera de texto).**

Esto debido al desconocimiento del término establecido en el artículo 13° de la ley 1266 de 2008 que en su tenor establece: **“PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN:** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.** (Subrayo fuera de texto).

Es claro que la norma establece una caducidad de Cuatro (4) años, que serán computados a partir del pago o del vencimiento de la misma, a esto último aplica la prescripción a la cual hemos venido refiriéndonos, **así las cosas, en las obligaciones enunciadas en este escrito por encontrarse prescritas por vencimiento de la acción cambiaria establecida en el artículo 789° del Código de Comercio a los tres (3) años, a esto aunado lo establecido en el artículo 13° de la Ley 1266 de 2008 de permanencia de cuatro (4) años, se computaría como fecha límite de caducidad del dato negativo en centrales de riesgo con ocasión de títulos valores por un tiempo estimado de (7) años como plazo máximo.** (Subrayo fuera de texto).

No es dable confundir la prescripción de la acción civil, es decir de la acción ejecutiva y ordinaria civil, con la prescripción reglada de manera especial en el Código de Comercio como lo explicamos en acápite anterior.

No resulta procedente equiparar la prescripción civil a un dato negativo de una central de riesgo, cuando como también se explicaba en acápite anterior, la norma especial prima sobre la general, es decir existe un término establecido de cuatro (4) años en la ley 1266 de 2008.

En este orden de ideas existe una prescripción civil ordinaria que pretenden confundir con normas especiales sobre la materia, a saber, existe una prescripción establecida en el Código de Comercio en su artículo 789° para los títulos valores, existe un término de caducidad para el dato negativo en el artículo 13° de la Ley 1266 de 2008, que no tienen nada que ver con lo establecido en la normatividad civil, por ser materias distintas y reglarse en normas diferentes.

Como se anotaba anteriormente la Honorable Corte Constitucional cambio su marco jurisprudencial de acuerdo a la sentencia de tutela T-883 de 2013, especificando expresamente que **el termino de caducidad del reporte negativo en centrales de riesgo no será de Diez (10) años, sino de Cuatro (4) a partir del pago de la deuda o de la extinción de la misma así sea por prescripción liberatoria, y que además se debe observar en cada caso concreto la garantía de la deuda y de acuerdo a ello, se fijaran los parámetros para la prescripción de la misma; es decir que, si la deuda se encuentra originada o respaldada por un título valor se aplicara lo atinente a prescripción del Código de Comercio y la acción cambiaria que la mencionada normatividad establece. (Subrayo fuera de texto).**

Así las cosas, los tiempos de prescripción y caducidad de las obligaciones objeto de reclamo deben ser objeto de rectificación por parte de su entidad y sus bases de datos.

Ahora bien, en la misma consulta encontramos que, frente a las mencionadas obligaciones el **USUARIO**, en ningún momento autorizo ni presto consentimiento para transmitir los datos a las diferentes operadoras, vulnerándose así, lo establecido en la Ley 1266 de 2008, donde se consagra el principio según el cual el titular de la información siempre debe prestar su consentimiento a la fuente para que transmita el dato al operador. Así como se encuentra establecido en la ley y en jurisprudencia como por ejemplo la sentencia T-658 de 2011 que establece que: **Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (Subrayo fuera de texto).**

En desarrollo del segundo requisito, **debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato**, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”. **(Subrayo fuera de texto).**

Tal y como se explicó en acápites anteriores sobre la autorización preliminar, por llamarlo de esa forma, para la consulta de acceso al servicio financiero, que tienden a confundirla con la autorización previa al reporte establecida legalmente, y además la comunicación que debe realizarse con no menos de Veinte (20) días al titular antes de ser reportado. Esto de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Es de anotar como derecho del titular de la información, como se encuentra establecido en cuanto a: “solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario”. Como fundamento del reporte realizado a las diferentes bases de datos y los operadores de la obligación mencionada. Circunstancia que debe ser verificada diligentemente por el **OPERADOR** de la **INFORMACION** antes generar el reporte negativo al **USUARIO**.

En la sentencia de tutela T-658 de 2011 se establece a su vez que si la obligación ya se ha extinguido por alguna circunstancia, en este caso por prescripción de la acción cambiaria del título valor establecida en el artículo 789° del Código de Comercio, no se cumple el criterio de **VERACIDAD** del reporte en centrales de riesgo, esto debido a que no se tiene la certeza si la obligación existe o no y por tal motivo debe ser eliminado el

dato negativo de la central de riesgo, la mencionada sentencia lo establece así: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, **bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor** (Subrayo fuera de texto).

Lo anterior se traduce en que **LA FUENTE DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, **en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso**” (Subrayo fuera de texto).

Y la obligación del **OPERADOR**, en este caso **DATA CREDITO y TRANSUNION**, deben verificar la **VERACIDAD** del reporte negativo, so pena de encontrarse vulnerando flagrantemente principios y derechos constitucionales, y estar obstruyendo el fin específico otorgado por la Ley 1266 de 2008, para el cumplimiento de sus funciones, mediante reportes negativos ineficaces, incompletos e inexistentes

Como en el caso que nos ocupa, las mencionadas obligaciones han devenido en obligaciones naturales y es imposible obtener su recaudo, y no es legal y va en contravía de la ley mantener un registro negativo en las centrales de riesgo bajo esa circunstancia. Es obligación de **DATA CREDITO y TRANSUNION** eliminar los reportes que no cumplen con los requisitos legales, sin excusa y argumentación distinta, pues, dentro de las responsabilidades de la entidad se encuentra la de veracidad de la información, sin que se pretexto el endilgar tal responsabilidad solo a la fuente, además de devenir en ilegal e ineficaz, a su vez ocurre en negligente y displicente por parte de las **OPERADORAS** de la **INFORMACION**, mantener información errónea e ilegal.

4. CENTRALES DE RIESGO Y SUS OBLIGACIONES.

Tanto la ley 1266 de 2008 como la Ley 1581 de 2012 han establecido una serie de parámetros y obligaciones para las entidades administradoras de bases de datos financieros, los cuales han sido desarrollados a su vez por amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional así pues, la Sentencia T-167 de 2015 estableció que: “Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: **“las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuenta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”** (Subrayo fuera de texto).

No obstante, lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. **“Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”** (Subrayo fuera de texto).

Como se establece la información que se encuentra en este momento registrada en su base de datos es errónea, poco veraz y vulnera preceptos constitucionales, esto debido a que ya se cumplieron los plazos de caducidad de la sanción de acuerdo al artículo 13° de la ley 1266 de 2008 y es obligación de su entidad por remisión expresa de la Constitución y la Ley rectificar y retirar los datos de su base de datos tal y como se reglamenta en la mencionada ley.

A su vez la mencionada información que reposa deviene en ilegal por no cumplirse con la autorización expresa y previa al reporte, y además, no realizarse la comunicación de veinte (20) días previos al reporte de acuerdo a lo establecido en la Ley.

A su vez en sentencia T – 238 de 2018, se reitera la posición y la obligación por parte de las administradoras de bases de datos crediticios de no vulnerar preceptos de carácter Constitucional y legal, y establece el marco de principios que deben tener las mencionadas entidades de la siguiente manera:

“(…)

Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**^[63]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

29. Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4° de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y **comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o **que conduzcan a error**. (Subrayo fuera de texto).

29.2. Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (Subrayo fuera de texto).

29.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

29.4. Principio de seguridad

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados. (Subrayo fuera de texto).

29.5. Principio de confidencialidad

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley.

29.6. Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso.

29.7. Principio de finalidad

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley.** Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria y en general cuando el titular solicita información al respecto. **(Subrayo fuera de texto).**

(...)"

Aunado esto a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 que establece que: "**Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento.** Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: a) **Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;** b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; c) **Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;** d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo; e) **Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley;** f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares; g) Registrar en la base de datos la leyenda "reclamo en trámite" en la forma en que se regula en la presente ley; h) Insertar en la base de datos la leyenda "información en discusión judicial" una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal; i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio; j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella; k) **Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;** l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio. Parágrafo. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno". **(Subrayo fuera de texto).**

Por último, en la Ley 1755 de 2015 se establece que: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**" So pena de incurrir en multas, e investigaciones por cada una de las entidades que vigilan a los establecimientos accionados por el no cumplimiento de las Peticiones, Quejas o Reclamos (PQR) instauradas mediante este escrito, como consecuencia de ello a su vez deberán atenderse de manera favorable las pretensiones del titular por configurarse silencio administrativo positivo; esto debido a: 1). **No contesta la PQR en un periodo de 15 días hábiles,** 2). **Responde a la PQR superando el tiempo legalmente establecido,** 3). **El operador responde, pero no pone la decisión adoptada en conocimiento del usuario.** 4). **La respuesta del operador es incompleta.** Cuando esto se configura, la entidad debe atender en forma favorable las pretensiones formuladas por el usuario en la PQR y se puede ver sujeto a sanciones por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, esto a su vez debido a que en el acápite de pruebas se solicitan una serie de documentos por parte del titular y generalmente las entidades accionadas no los aportan vulnerando así derechos fundamentales y legales. **(Subrayo fuera de texto).**

5. ESTUDIO OBLIGACION OBJETO DE RECLAMO

En este orden de ideas y de acuerdo a lo explicado en acápite anteriores entraremos a realizar un análisis de la obligación enunciada en el numeral de hechos y se explicara por qué la mencionada obligación está prescrita, y deben ser objeto de rectificación por parte de su entidad y sus bases de datos a saber;

En la referida consulta realizada por el **USUARIO** existe la siguiente obligación a saber;

1. Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**; entendiéndose que si la fecha de apertura fue en el año 2011, la cual se sustentó mediante un pagare, este tendría vencimiento a más tardar el Diez (10) de Junio de Dos Mil Quince (2015), en el entendido que el mencionado título valor se hubiera presentado para pago dentro del año inmediatamente siguiente, so pena de encontrarse caduco y la obligación hubiera prescrito el Diez (10) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), de acuerdo a lo expresado en este libelo y sustentado legalmente con normatividad vigente, y eventualmente la sanción es de Cuatro (4) años, el reporte prescribió y debería haber sido **BORRADO, RECTIFICADO y ACTUALIZADO** a más tardar el día Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) en el primer caso o el Diez (10) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018). En todo caso la obligación esta prescrita. Además, la mencionada empresa ya se encuentra liquidada queriendo decir con ello que el **USUARIO** fue reportado por entidad que ya fue liquidada y no existe alguien que responda por dicho reporte. En cuyo caso, el reporte sólo puede durar 4 años. Es decir, la entidad **DATA CREDITO**, debe borrar el reporte negativo que reposa, por tal situación y en todo caso como ya se explicó la obligación esta prescrita.

Con solo observar las fechas que se anotan anteriormente para la mencionada obligación se puede notar que ella para la fecha se encuentra vencida y prescrita, sin necesidad de hacer un estudio minucioso de la misma. Circunstancias estas por la cual la mencionada no debería aparecer en el historial crediticio del **USUARIO** y deberá ser **BORRADA, ACTUALIZADA y RECTIFICADA**.

En este orden de ideas la mencionada obligación deviene en prescrita de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

No es dable mantener un reporte negativo cuando deviene en ilegal, y no se cumplen las condiciones especificadas legalmente y sustentadas en normatividad vigente, por no ser real, veraz, eficaz y legal, queriendo decir con ello que la mencionada acreencia deberá ser **BORRADA, RECTIFICADA y ACTUALIZADA** por no cumplirse con las condiciones legales requeridas para la legalidad del reporte negativo que reposa en la mencionada base de datos, es decir, y como se anotó anteriormente es una obligación caduca y prescrita, además no cuenta con la autorización previa y expresa y las comunicaciones requeridas con veinte (20) días de antelación al reporte, procedimientos requeridos para la legalidad del reporte negativo.

Artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 adiciono un párrafo al artículo 13° de la Ley 1266 de 2008 que establece que: "Parágrafo 1°. **El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos**". (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas y de acuerdo a las razones expuestas esta obligación debe ser **BORRADA, ACTUALIZADA y RECTIFICADA** en la mayor brevedad posible, por ya cumplirse el termino y tiempo de más de los ocho (8) años que advierte la mencionada ley, y por otro lado por encontrarse **CADUCA y PRESCRITA**.

De otro lado, consideramos pertinente aclarar que en relación con las obligaciones insolutas, con base en la Sentencia T -1061 de 2010 y la Sentencia T-883 de 2013, cuando las obligaciones insolutas que dan lugar al reporte negativo, están respaldadas en un título valor, como ocurre en este caso, la caducidad del dato negativo es de siete (7) años que corresponden a: (i) la prescripción de la acción cambiaria de la Factura de Venta (3 años), contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; (ii) más cuatro (4) años que se cuentan desde el

momento en que se extingue la obligación por el fenómeno de la prescripción.
(Subrayo fuera de texto).

6. REFORMA HABEAS DATA

La reforma del Habeas Data entro en vigencia el Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) mediante la Ley 2157 del mismo año, la cual establece que:

“(…)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al habeas data. (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico. (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. (Subrayo fuera de texto).

PARÁGRAFO 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (Subrayo fuera de texto).

PARÁGRAFO 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario. (Subrayo fuera de texto).

PARÁGRAFO 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición. (Subrayo fuera de texto).

"ARTÍCULO 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular." (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 5°. Modifíquense los párrafos 1° y 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores

deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

PARÁGRAFO 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. (Subrayo fuera de texto).

ARTÍCULO 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el 2 2157 Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud y cualquier presentada otro dato por que el titular, refleje el dato el comportamiento negativo, récord del (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte 11, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares. **(Subrayo fuera de texto).**

ARTÍCULO 8°. **Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 9°. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

PARAGRATO 1°. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385'de112 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

PARÁGRAFO 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 3°. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

PARÁGRAFO 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

ARTÍCULO 10°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para' mitigar suplantaciones de identidad. Los operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que 10\$ titulares de información, previa validación, registren su correo electrónico y reciban comunicaciones cuando se reporta una nueva obligación en la historia de crédito. La comunicación deberá enviarse dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al reporte de la obligación.

ARTÍCULO 11°. Educación financiera. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá por medio del Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, y en coordinación con las secretarías de educación departamental, distrital y municipal, fortalecer la estrategia integral de educación económica y financiera en población estudiantil. Esta estrategia nacional debe incluir la revisión y publicación de diverso material pedagógico y material de orientación socio ocupacional y todos aquellos sobre educación económica y financiera. Así mismo, se fortalecerá la articulación con el sector privado para fomentar la formación docente y la producción de material pedagógico pertinente, alineados con las orientaciones definidas y estrategias para la educación económica y financiera orientado a familias y adultos.

ARTÍCULO 12°. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 A. El cual quedará así:

Artículo 19° A. Responsabilidad demostrada. Los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 Y sus normas reglamentarias, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del operador, fuente y usuario de información y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
3. El tipo de tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así:

Artículo 19° B. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008.
2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.
3. La adopción de procesos para la: atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación, previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 18°. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia, de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

ARTÍCULO 15°. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(...)"

Como se indicó el reporte negativo solo podrá estar por un tiempo máximo de Ocho (8) años tal y como se prescribe así: "Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de

obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (Subrayo fuera de texto).

Por lo anteriormente anotado es obligación de las mencionadas entidades eliminar de forma inmediata el mencionado reporte negativo dando cumplimiento a la normatividad actualmente vigente.

7. HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ CIVIL

Para efectos de conocimiento y explicación para las diferentes fuentes y el **OPERADOR de INFORMACION**, mostraremos brevemente la posición de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, frente al argumento esgrimido por las diversas fuentes y la entidad **DATA CREDITO**, frente a que la prescripción debe ser alegada por el Juez, en contraposición a la vulneración de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia C-164 de 2010 señaló lo siguiente:

“(…)

Esta Sala considera **que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data**. En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, **es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria**. (Subrayo fuera de texto).

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación. (Subrayo fuera de texto).

(…)”

A su vez la Corte Constitucional, en Sentencia T-060 de 2003, Magistrado Ponente, Doctor Eduardo Montealegre Lynnet, manifestó:

“(…)

El derecho de habeas data, definido por el artículo 15 de la Carta, consiste en la facultad que tiene cada persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La ubicación de la precitada norma en el Capítulo Primero del Libro Segundo de la Carta, correspondiente a los “derechos fundamentales”, no deja duda acerca de la categoría de tal reconocida al derecho en referencia. **Respecto de su protección, el constituyente indicó adicionalmente que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución**. (Subrayo fuera de texto).

De esta manera, el núcleo esencial del derecho de habeas data está integrado por el derecho a la libertad y a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular, pues, como lo ha establecido la Corte, ella podría verse vulnerada al restringirse indebidamente **en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley**. (Subrayo fuera de texto).

La autodeterminación es la posibilidad de que dispone una persona para permitir que sus datos se almacenen, circulen y sean usados de conformidad con las regulaciones legales.

(...”).

Con posterioridad la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con respecto al tema mediante sentencia T-883-2013 señaló lo siguiente:

“(...)

En efecto, en sus inicios, esta Corporación consideró que para efectos de solicitar la protección del derecho al habeas data en sede de tutela, el afectado no estaba en la obligación de allegar una decisión del juez ordinario en la que se hubiera declarado la prescripción, sino que bastaba con la demostración de que ya había transcurrido el lapso que la ley exige para que ella opere. De esta manera, se afirmó: **(Subrayo fuera de texto).**

“Esta Corporación observa con sorpresa que algunos jueces y tribunales inspirados en principios y criterios de derecho privado preconstitucional consideren que para cancelar los datos económicos personales recolectados y almacenados en bancos de datos de entidades financieras sea indispensable acreditar previamente la declaratoria judicial de prescripción de la deuda. **(Subrayo fuera de texto).**

Olvidan que aquí está en juego un claro conflicto entre el derecho patrimonial de propiedad y el fundamental de la libertad personal que debe ser resuelto garantizando la prevalencia del ser sobre el haber, en consonancia con los valores, principios y preceptos de la Constitución de 1991. **(Subrayo fuera de texto).**

De otra parte, debe también tenerse en cuenta que, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la finalidad primordial de la prescripción es la de clarificar la existencia o inexistencia de un derecho a partir de la actividad o inactividad de su titular durante un lapso determinado. **(Subrayo fuera de texto).**

Si esto es así, es obvio que su esencia reside en la conducta observada por dicho titular en el término establecido por el precepto legal, por lo cual la declaración judicial -que la seguridad jurídica requiere en algunos casos- tiene un carácter eminentemente declarativo. **(Subrayo fuera de texto).**

Ubicado justamente en el contexto de los principios constitucionales y del profundo alcance del artículo 228 de la Carta de 1991, el conflicto real o aparente entre propiedad y libertad debe resolverse en el sentido de que el beneficiario de la prescripción pueda extraer de ella sus consecuencias liberatorias con la demostración de que ha transcurrido el lapso que la ley exige para que dicho modo extintivo o adquisitivo produzca plenos efectos. Tal como ya ocurre, por ejemplo, en -materia no leve y en donde está comprometido un claro interés público y social- con la cancelación de oficio de los antecedentes relativos a fallos condenatorios penales proferidos por la justicia.

[...]en virtud del principio constitucional que prohíbe la perpetuidad de las penas, no sería razonable que para gozar del mismo beneficio de cancelación se le exigiera al cliente de una entidad financiera -que ha recolectado y almacenado en bancos de datos automáticos o manuales, con o sin su consentimiento expreso y por escrito sus datos económicos personales- la conditio sine qua non de demostrar la declaración judicial de prescripción de su deuda, cuando, como se ha visto, no es ésta exigencia indispensable para la cancelación de antecedentes penales. Insistir en tal demostración vulneraría no sólo principios de lógica elemental sino, lo que es más grave, el núcleo esencial del derecho a la igualdad. **(Subrayo fuera de texto).**

En estas condiciones, es claro que cuando haya transcurrido un tiempo igual o mayor al establecido por la ley para la prescripción de la deuda, el deudor de una entidad financiera podrá solicitar también la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos. **(Subrayo fuera de texto).**

Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena analizó este mismo tema y concluyó que la definición de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo escapa al ámbito de competencia del juez de tutela. En la Sentencia SU-528 de 1993, el tema fue presentado de la siguiente manera:

“[...] se hace necesario introducir una modificación jurisprudencial respecto a la competencia del juez de tutela para reconocer la prescripción de una obligación cuando al proceso no se acompaña prueba de que tal reconocimiento haya sido hecho por el juez competente.

La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente.

En efecto, según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el juez puede reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro.

[...] si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela -ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el Banco de Datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor.

Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.

Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente.”

Específicamente, la Sala Plena consideró que era necesario “cambiar] la jurisprudencia en este punto concreto por cuanto, de aceptarse la tesis según la cual puede acudir directamente a la tutela para pedir que retiren el nombre de la persona de un banco de datos alegando prescripción de las obligaciones que dieron lugar a su registro, el juez de tutela estaría desplazando al ordinario competente en la definición de un derecho ajeno al asunto mismo sobre el cual recae el amparo del artículo 86 constitucional, que consiste únicamente en la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 *ibidem*: que se actualicen y rectifiquen las informaciones recogidas sobre el peticionario en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.”

En ese sentido, la Sala concluyó que, en esos casos, resultaba necesario que el accionante demostrara que ya existía un pronunciamiento judicial en el que se hubiere declarado la prescripción de la obligación.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 1266 de 2008, que, como se ha dicho, vino a establecer el marco legal y general de protección del derecho al habeas data en materia de información financiera y crediticia, **se han proferido nuevos pronunciamientos en relación con el tema de la permanencia de los datos negativos en los bancos de datos.** (Subrayo fuera de texto).

De esta manera, en la Sentencia T-421 de 2009, la Sala Segunda de Revisión analizó el caso de una persona que había adquirido una obligación crediticia con Fenalco Bogotá, la cual estaba en mora desde el año 1998. Para el actor, la obligación se encontraba prescrita, por lo que ya no había lugar a mantener el reporte negativo que sobre él pesaba en las centrales de riesgo Data Crédito y CIFIN.

En esa oportunidad, la Sala consideró que, si bien “el dato negativo que reposa a nombre del señor Abel Mateus no puede permanecer por más tiempo del fijado en la jurisprudencia de este tribunal, esto es, por más de cuatro años contados a partir del momento en el que la obligación se extinga por cualquier modo”, no había lugar a conceder el amparo tutelar solicitado en tanto los jueces de tutela carecen de competencia para definir si una obligación está o no prescrita. En ese sentido, sostuvo:

“[...] aciertan los jueces de instancia en negar el amparo solicitado por el accionante, debido a que estos carecen de competencia para definir si la obligación se encuentra prescrita, y por tanto, si le asiste derecho al accionante.”

Así, teniendo en cuenta que la caducidad del dato negativo financiero por extinción de la obligación, depende, para este caso, de la prescripción de la misma, debe el actor acudir a las autoridades competentes para que sea fijada la fecha exacta en la que se dio la prescripción de la obligación contraída con CONFENALCO, para así determinar el momento a partir del cual, de acuerdo con los parámetros fijados por la sentencia C-1011 de 2008, el señor Abel Mateus puede solicitar el retiro del dato negativo que reposa a su nombre.”

Este pronunciamiento siguió entonces la línea de la sentencia de unificación SU-528 de 1993.

Después de esta decisión, en la Sentencia T-164 de 2010 la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de una persona que había sido reportada a Data Crédito y a CIFIN por el incumplimiento en el pago de unas cuotas de una tarjeta de crédito que había adquirido en el año 1989. El accionante alegaba, nuevamente, que respecto de esas obligaciones había operado el fenómeno de la prescripción y que, por tanto, los reportes negativos debían ser eliminados.

En esa oportunidad, esa Sala sostuvo:

“[...] si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data. (Subrayo fuera de texto).”

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria. (Subrayo fuera de texto).”

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación. (Subrayo fuera de texto).”

Como se observa, si bien en esta sentencia se parte de la misma premisa que la Corte había afirmado en las providencias a las que atrás se hizo referencia —cuál es la de que el juez de tutela carece de competencia para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo—, la Sala Quinta de Revisión modificó la regla de decisión para indicar:

- (i) **Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al hábeas data, impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un**

análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos; y (Subrayo fuera de texto).

- (ii) **Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación. (Subrayo fuera de texto).**

No obstante, la Sala señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción.

La posición adoptada en esta sentencia, ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, en particular, en las Sentencias T-168 de 2010, T-964 de 2010 y T-1061 de 2010.

6.2. Si bien una primera aproximación a estos pronunciamientos podría llevar a considerar que se está frente a posiciones que se encuentran en orillas distintas y que, por tanto, resultan incompatibles, la Sala encuentra que ellas comparten unas mismas premisas básicas.

En efecto, en todos estos casos la Corte ha reconocido, por lo menos, tres supuestos fundamentales:

- i) Que cuando existen obligaciones insolutas que prescriben por el paso del tiempo, el dato negativo no puede permanecer consignado en las centrales de datos de manera indefinida;
- ii) Que el juez de tutela no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción de una obligación; y
- iii) Que la acción de tutela es procedente en aras de proteger los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad de los afectados.

El punto en el que pareciera existir un distanciamiento, es en el que se relaciona con que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos esté supeditada o no a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria. En efecto, mientras que en los primeros pronunciamientos se ha afirmado que ella es necesaria, **en otros posteriores se ha indicado que no lo es. (Subrayo fuera de texto).**

Sin embargo, la Sala estima que, más que existir un conflicto o contradicción, lo que hay es una evolución de la jurisprudencia constitucional, que, ciertamente, hoy en día considera que no es necesario que el afectado cuente con una sentencia judicial previa de declaratoria de prescripción de la obligación insoluta, como presupuesto necesario para que la acción de tutela pueda ser favorable a sus intereses. (Subrayo fuera de texto).

A fin de seguir en ese camino que han venido transitando las diferentes Salas de Revisión de esta Corte, la Sala estima necesario efectuar algunas consideraciones adicionales en relación con esta materia.

De acuerdo con el artículo 2513° del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 2513° del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

La existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones insolutas, llevan a que ese debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela. De ahí que, en la generalidad de los casos, este asunto carezca de relevancia constitucional.

Sin embargo, existen situaciones, como la que ocupa ahora la atención de esta Sala, en la que la verificación de si ha existido o no una vulneración de derechos funda-

mentales exige la determinación previa de la ocurrencia de ese modo de extinción de obligaciones. (Subrayo fuera de texto).

En estos eventos, como se ha reconocido en las sentencias a las que atrás se hizo referencia, no se trata de que el juez de tutela desplace la competencia del juez ordinario para declarar la prescripción del crédito, ya que su cometido e interés es otro, cual es el de establecer si el reporte negativo que figura en la central de datos es cierto y actual.

En este contexto, el término de prescripción adquiere una connotación distinta de la que tiene para el juez ordinario. Así, mientras que para el fallador de tutela éste es en un elemento de juicio que le permite determinar si, en el caso concreto, el operador o la fuente de la información han incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas –esto, se repite, solo para efectos de determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales–, para el juez ordinario el propósito es precisamente dilucidar si, desde el punto de vista del derecho civil o comercial y para los efectos que en estos ordenamientos se prevén, la obligación sigue vigente. (Subrayo fuera de texto).

Esa diferencia en los propósitos que se persiguen en uno y otro ámbito, y en la naturaleza del juicio que se adelanta en cada uno de ellos, tiene unas consecuencias concretas.

En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción. Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

Se trata, en suma, de la aplicación del postulado previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, cuando exista otro medio de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales involucrados, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable. (Subrayo fuera de texto).

Para la Sala, la carga de que se acuda a los medios de defensa judicial ordinarios resulta apenas justa y proporcionada si se considera que lo que finalmente pretenden los demandantes es servirse de los efectos de una figura que, por mandato legal, requiere necesariamente de declaración judicial, declaración para la que, como se vio, el juez de tutela no tiene competencia, pero frente a la que el juez ordinario mantiene incólume todas sus facultades.

De esta manera, si bien no se exige una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria como presupuesto necesario para la prosperidad de la acción de tutela, la vigencia del amparo constitucional sí depende de que los interesados agoten los mecanismos judiciales ordinarios previstos para estos efectos.

Para la Sala, el carácter temporal de la protección permite garantizar, de un lado, la prevalencia de los derechos fundamentales que pueden llegarse a ver involucrados en estos casos, y, del otro, el respeto por los ámbitos de competencia en los que están llamados a actuar las distintas autoridades judiciales.

El amparo constitucional operará entonces hasta tanto el afectado acuda a los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé en materia de declaración de prescripción. Si el actor cumple con esta exigencia, ni la fuente de la información ni tampoco los operadores de la misma podrán volver a consignar el reporte negativo, salvo que la autoridad judicial competente concluya que la obligación, realmente, no ha prescrito. Si no lo hace, el amparo que obtuvo por la vía de la acción de tutela perderá su vigencia.

6.3. Por lo demás, la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.

Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudirse al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento. (Subrayo fuera de texto).

No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas desde la exigibilidad de la obligación, que se encuentra sustentada en un título valor como se explicó en acápites anteriores, las mencionadas obligaciones han prescrito, debido a que prescribió su acción cambiaria; para luego aplicar los cuatro años adicionales que contempla la Ley 1266 del 2008 (Ley de *Habeas Data*) a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato, tal y como ha quedado demostrado en este escrito; si es del caso y dependiendo de la resolución de este escrito, se iniciara vía tutela la protección al **DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA**, sin que ello implique la declaratoria judicial de prescripción que corresponde al juez civil. Como ya se explicó no es necesaria la declaratoria de prescripción por parte del Juez Civil para proteger derechos fundamentales, vulnerados por las fuentes originarias y por la empresa **DATA CREDITO**.

A su vez, como se indicó también de acuerdo a lo resuelto frente a este escrito se continuará con las diferentes quejas ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, según sea el caso por la omisión y violación al precepto constitucional establecido en el Artículo 23° de nuestra carta magna, y por demás la flagrante violación a los demás principios y derechos fundamentales vulnerados como se explicó en este escrito. Por parte de las entidades fuentes y originarias y la operadora de la información, por incumplimiento de las normas legales.

Entendiéndose que de acuerdo a lo todo lo anteriormente enunciado no se está cumpliendo lo normado y reglado tanto en leyes comerciales como en disposiciones constitucionales y legales debido a que el **USUARIO** a la fecha de las diversas consultas realizadas para acceder a servicios financieros, y otras consultas encuentra unos reportes negativos de unas obligaciones que como se indicó en acápite anterior han decaído algunas en caducidad y otras en prescripción. Y a su vez no se presentó por un lado la autorización previa a que hace referencia la Ley, y mucho menos las comunicaciones previas al reporte establecidas como procedimiento para no devenir en ilegal el reporte. Es decir, la información suministrada no es completa, exacta, actualizada, comprobable, veraz y mucho menos exigible. Y la empresa **DATA CREDITO**, deberá eliminar el reporte de acuerdo a lo expresado en este libelo, como administradora **AUTONOMA** de bases de datos y **OPERADOR** de **INFORMACION** de acuerdo a lo reglado en la Ley 1266 de 2008, si no se cumplen los requisitos exigidos es **OBLIGATORIO** por parte de la mencionada entidad la eliminación de los reportes negativos, sin que medie justificación alguna o se pretenda endilgar toda la culpa a la fuente originaria de la información, esto debido a las obligaciones legales impuestas al **OPERADOR**, so pena de incurrir en flagrantes vulneraciones a preceptos, principios y normas de orden constitucional y legal, como se explicó a lo largo de este escrito.

PRETENSIONES

La presente solicitud pretende que sean **BORRADAS, RECTIFICADAS y ACTUALIZADAS** la información contenida en sus bases de datos y que la mencionada entidad de estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Constitución Política de 1991, en la ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012; y, demás leyes y normas concordantes y complementarias, además de lo preceptuado y establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, obligando a dicha entidad a que actualicen sus datos, eliminando mis reportes negativos de sus bases debido a que como se mencionó anteriormente la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**; se encuentra prescrita debido a que por un lado prescribió la **ACCION CAMBIARIA** del título valor que la soporta, además caduco el tiempo de sanción establecido en la ley 1266 de 2008 de la obligación anteriormente enunciada, para el cobro de la misma, y por ultimo de acuerdo al artículo 3° Parágrafo 1° de la Ley 2157 de 2021 el tiempo de Ocho (8) años establecido como termino máximo para mantenerla en el historial crediticio y ya caduco por tanto deberá ser **BORRADA, ACTUALIZADA Y RECTIFICADA** de sus bases de datos en los términos y en las condiciones señaladas en las disposiciones citadas y a efectuar el respectivo cotejo de información y trasladando la información pertinente a las respectivas bases de datos, operación imperativa a cargo de la mencionada entidad.

Que como consecuencia de la misma se ordene por dicha entidad:

1. Sea informado por qué aún aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Data crédito y/o CIFIN. Cuando la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**; se encuentran prescrita como se demostró en la parte motiva de este escrito.
2. Caducidad inmediata de la información negativa. Es decir, el dato negativo debe desaparecer desde el día en el cual se dio vencimiento a la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**.
3. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la **RECTIFICACION y ACTUALIZACION** de la información en las mencionadas bases de datos que manejan su entidad. Y de inmediato la caducidad del reporte negativo, por cumplirse el tiempo establecido en el artículo 13° de la Ley 1266 de 2008 de cuatro (4) años de sanción.
4. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley.
5. Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data y en la Ley 2157 de 2021 que reforma la Ley 1266 de 2008.
6. Se inicien las investigaciones disciplinarias y sancionatorias; y, las pertinentes por el incumplimiento de las empresas **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN, DATACREDITO EXPERIAN y TRASUNION** de la normatividad legal vigente.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, del 2011, Ley 1755 de 2015, Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas concordantes.

ANEXOS:

1. Respuesta de Data crédito fechada 24 de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
2. Respuesta fechada 15 de noviembre de 2021 proferida por **WORLD ADMINISTRATIVE CENTER**.

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copias de los diferentes pagares o títulos valores que respaldan la siguiente obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
2. Copias de las cartas de instrucciones de llenado de los títulos valores que respalda la siguiente obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
3. Autorizaciones o consentimientos emitidos por el **USUARIO** para el reporte de información en las diferentes bases de datos de las obligaciones: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
4. Copias de gestiones adelantadas para el cobro de la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
5. Copias de la documentación mediante la cual se endosaron o cedieron las mencionadas obligaciones en favor de las casas de cobranza.
6. Copias de los pagos realizados de la obligación: Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN.**
7. Copia de las comunicaciones efectuadas con no menos de veinte (20) días calendario anteriores al reporte por parte de su empresa para con el **USUARIO**
8. Copia de la presentación de pago del mencionado título valor que soporta la Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 31 sur No. 68c – 07. y en el correo electrónico ernestolealozuna@gmail.com

Agradezco su oportuna respuesta y resolución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 del 2015.

Cordialmente;

ERNESTO LEAL OZUNA
C.C. 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca).

Bogotá D.C, 2021/11/24
2946024

Señor (a):
Leal Osuna Ernesto
ernestolealozuna@gmail.com
Calle 31 Sur 68 C 07
Bogotá D.C.

Respetado (a) Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Data crédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **2946024**, informando lo siguiente:

1. Respecto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición y en general sobre los hechos narrados referente con: (i) eliminación de reporte negativo por cumplimiento término de prescripción; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), procedimos a generar (1) reclamo a:

Uno (1) a **DATA COBRANZAS ORI: WORLDADMIN** por la obligación **No: 920027320**.

1.1. Le informamos que la entidad **DATA COBRANZAS ORI: WORLDADMIN** ratificó la información objeto de reclamo que figura en "**CARTERA CASTIGADA**" relacionada con la obligación **No: 920027320**; Además, manifestó lo siguiente: "**CLIENTE ACTIVO CON LA EMPRESA DATA COBRANZAS SE ENVIA NUMERO CEL 3123796735**". Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

DATA COBRANZAS ORI: WORLDADMIN

No: 920027320

Novedad o Último Reporte: EN CARTERA CASTIGADA, con corte a octubre de 2021.

En el corte de octubre de 2021, la Fuente reportó la obligación en estado de CARTERA CASTIGADA. Se encuentra en mora por 16 meses, siendo esta reincidente.

Experian Colombia S.A (Data Crédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

2. Respecto a lo señalado en su comunicación en la cual manifiesta que presenta una obligación con reporte negativo por más de 8 años, nos permitimos señalar que, con el fin de verificar dicha información, Experian Colombia S.A. DataCrédito, procedió a revisar los reportes realizados por la Fuente en los últimos 8 años.

Es importante señalar que el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento caducaran una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación.

Dado lo anterior, nos permitimos señalar que la Fuente **DATA COBRANZAS ORI: WORLDADMIN** reportó la obligación **No. 920027320** en estado “**CARTERA CASTIGADA**” a partir del corte de julio de 2020, lo anterior sin que hayan transcurrido los 8 años señalados en el artículo antes citado.

3. Ahora bien, respecto al fenómeno de la prescripción es importante informarle que quien conoce si este ha sido declarado previamente por un juez en una sentencia judicial es la Fuente de Información y **NO** Experian Colombia S.A. (DataCrédito), en su condición de Operador de Información.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fuente de Información al haber contraído la obligación con Usted, es quien conoce si la misma ha sido objeto de discusión en sede judicial y, en este sentido, es la Fuente quien tiene conocimiento si un juez mediante sentencia declaró o no, que, en un caso particular, se configuró el fenómeno de la prescripción.

Así, es la Fuente quien debe reportar a Experian Colombia S.A. –DataCrédito- si una obligación se encuentra en estado “prescrita”. Una vez la Fuente de Información nos informe sobre la existencia de la prescripción, se contabilizan los 4 años de permanencia de la información negativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley

1266 de 2008, en el Artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, en concordancia con lo determinado en la sentencia C-1011 de 2008 dictada por la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Fuente una vez reporte la existencia del fenómeno de la prescripción a nuestra Compañía, Experian Colombia S.A. – DataCrédito-, en calidad de Operador de la Información, procederá a aplicar el término de permanencia de la información negativa correspondiente a 4 años, de acuerdo con lo establecido en la normativa mencionada.

4. Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

No sobra recordar que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.

Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información.

Por lo anterior, la información como es: copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagarés que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle **dirigirse directamente a la entidad.**

5. Con el fin de suministrar la información solicitada y de acuerdo con los registros encontrados, identificamos que a la fecha con la fuente **SYSTEMGROUP**, NO se visualiza en su historia de crédito obligación alguna.

6. Así mismo consideramos pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; éste artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, nosotros realizamos periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Fuente nos reporta el Estado de la Obligación.

Dado lo anterior, salvo que el operador sea la misma Fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicios con el titular y por ende DataCrédito no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente, razón por la que tampoco podrá modificar de manera unilateral dicha información.

Sin embargo, DataCrédito le exige a sus fuentes de información la mayor diligencia en el suministro de información a fin de que ésta corresponda a la realidad y se encuentre actualizada. Es así como las fuentes actualizan los registros que reposan en la base de datos sobre sus clientes, incorporando todos los hechos nuevos en la medida en que van ocurriendo. De esta forma, la base de datos cumple con el requisito esencial de mantener información verídica y actualizada.

7. Por último, es importante señalar que DataCrédito no le recomienda a los usuarios de información que otorguen o no un crédito, la evaluación del riesgo en condiciones suficientes y razonables no es una potestad sino una obligación para los mismos y son estos quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas sobre otorgamiento de créditos, la forma como valoran y ponderan la información que nosotros suministramos junto con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y al análisis crediticio.

En el mismo sentido, este principio se reitera en el párrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008 que insta a los usuarios de la información a valorar los datos en forma

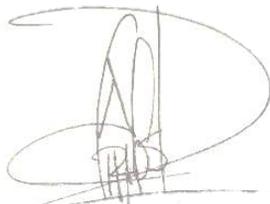
concurrente con otros factores que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio. De hecho, de tiempo atrás la Superintendencia Financiera ha sido enfática en pedirle a las entidades de crédito que no se basen únicamente en la información que proveen los bancos de datos para la toma de sus decisiones.

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, los usuarios de la información no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Dado lo anterior, en caso de requerirlo, puede solicitarle directamente a la entidad, las razones por las cuales fue rechazada la solicitud de su crédito, quien deberá justificar objetivamente dicha decisión.

Esperamos de esta manera haber aclarado sus inquietudes, y quedamos a su disposición para resolver cualquier otra inquietud que surja de la presente comunicación, a través de los siguientes canales que dispone la Compañía para atender peticiones: (i) en nuestros Centros de Atención y Servicios CAS, que para su mayor comodidad tiene a su disposición un mecanismo opcional de agendamiento virtual de citas ingresando a www.datacredito.com.co/dc/portal/Personas/Agendamiento, de esta manera podrá, si así lo desea, solicitar de manera previa su cita para ser atendido en el CAS, sin pérdidas de tiempo, (ii) por medio escrito radicando el derecho de petición en las Oficinas de DataCrédito o en los Centros de Atención y Servicios CAS ubicados en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, en las direcciones que aparecen en nuestra página web www.datacredito.com.

Así mismo, si tiene interés en formular reclamos sobre la información que aparece en su historia de crédito, lo invitamos a presentarlos en nuestra página de internet www.datacredito.com, ingresando a la sección “Habeas Data” en donde encontrará el módulo para solicitud de reclamos.

Cordialmente,



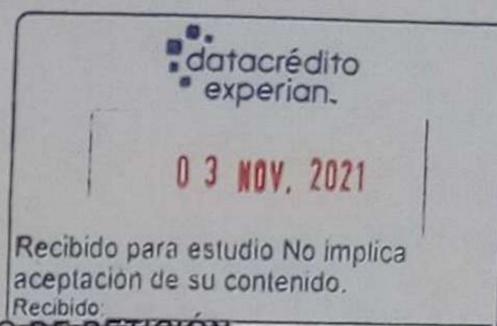
ALIRIO CIFUENTES RIVERA
ABOGADO ESPECIALISTA EN PROTECCION DE DATOS

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra 7 No. 76 – 35
PBX: 3191400
www.datacredito.com

Barranquilla: Calle 74 No. 56 – 36 Oficina 706 Centro Empresarial INVERFIN (8am a 2 pm) Jornada Continua
Bogotá: Avenida Américas # 62 – 84 Locales 71 y 72 Piso 2 Centro Comercial Outlet Factory
Entrada 3 por la Cra. 65 (8am a 2 pm) Jornada Continua

Para consulta gratuita de su historia de crédito consulte www.midatacredito.com

SEÑORES:
DATACREDITO
E. S. D.



REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ERNESTO LEAL OZUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y, acogiéndome al Artículo 23° de la Constitución Política y al artículo 13° del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008, y Ley 1581 de 2012. Por medio del presente escrito solicito ante su despacho se **RECTIFIQUE LA INFORMACION CONTENIDA EN SUS BASES DE DATOS** y se decrete la **ACTUALIZACION** y **RECTIFICACION** de la información en su banco de datos; a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Consulte mi Data crédito encontrando que:
2. Obligaciones Supuestamente Vigentes:
 - Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). **DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN**
3. A la fecha me encuentro reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por parte de ustedes.
4. Necesito que se rectifique y actualice la información contenida en sus bases de datos para poder acceder a servicios financieros.
5. Se radico solicitud mediante derecho de petición de Habeas Data, ante **DATACREDITO**, la cual a la fecha no ha sido resuelta, vulnerando así el debido proceso, y el derecho de petición, por parte de la entidad originadora.
6. A su vez se solicitaron una serie de documentos que no han sido enviados.
7. El Veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) entro en vigencia la Ley 2157 de 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data, en concordancia con el artículo 8 y el 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, el cual reza:

"Artículo 4°. Principios de la administración de datos. a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;" y del principio de temporalidad de la misma ley, en su inciso d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (Subrayo fuera de texto).

Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3". (Subrayo fuera de texto).

Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el artículo 18 parágrafo 2 de la Ley 1266 del 2008 Habeas Data. "Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó".

El derecho constitucional al Habeas Data, en conexidad con los artículos 5° "De los principios Fundamentales", artículo 13° "Derecho a la igualdad", artículo 21° "Derecho a la Honra", artículo 85° "Protección inmediata de Derechos fundamentales", artículo 333° y artículo 334° inciso 2° "Del Régimen económico y la Hacienda pública" Constitución Política, y el artículo 17° vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numerales 1°, 2°, 5° y 6° de la Ley 1266 del 2008 Ley Habeas Data.

De acuerdo con el artículo 15° de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, el **HABEAS DATA es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.** (Subrayo fuera de texto).

La ley 1581 de 2012 establece que: "ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

SEÑORES:
DATA CREDITO
E. S. D.

data crédito
experian.
10 AGO 2021
Recibido para estudio No implica
aceptación de
REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
Recibido:

ERNESTO LEAL OZUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y, acogiéndome al Artículo 23° de la Constitución Política y al artículo 13° del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008, y Ley 1581 de 2012. Por medio del presente escrito solicito ante su despacho se **RECTIFIQUE LA INFORMACION CONTENIDA EN SUS BASES DE DATOS** y se decrete la **ACTUALIZACION y RECTIFICACION** de la información en su banco de datos; a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Consulte mi Data crédito encontrando que:
2. Obligaciones Supuestamente Vigentes:
 - Obligación No. xx7320 de fecha Diez (10) de Junio Dos Mil Once (2011). DATA COBRANZAS ORI WORLDADMIN
 - Obligación No. xx8223 de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Once (2011). SYSTEMGROUP.
3. A la fecha me encuentro reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por parte de ustedes.
4. Necesito que se rectifique y actualice la información contenida en sus bases de datos para poder acceder a servicios financieros.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data, en concordancia con el artículo 8 y el 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 del 2008, el cual reza:

"Artículo 4°. Principios de la administración de datos. a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;" y del principio de temporalidad de la misma ley, en su inciso d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (Subrayo fuera de texto).

Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1, 2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3". (Subrayo fuera de texto).

Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el artículo 18 parágrafo 2 de la Ley 1266 del 2008 Habeas Data. "Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó".

El derecho constitucional al Habeas Data, en conexidad con los artículos 5 "De los principios Fundamentales", artículo 13 "Derecho a la igualdad", artículo 21 "Derecho a la Honra", artículo 85 "Protección inmediata de Derechos fundamentales", artículo 333 y artículo 334 inciso 2 "Del Régimen económico y la Hacienda pública" Constitución Política, y el artículo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley 1266 del 2008 Ley Habeas Data.

De acuerdo con el artículo 15° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, el HABEAS DATA es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Subrayo fuera de texto).

La ley 1581 de 2012 establece que: "ARTÍCULO 8o. DERECHOS DE LOS TITULARES. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; (Subrayo fuera de texto).

Señor:
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADOS: ERNESTO LEAL OZUNA
RADICACIÓN: 11001418901320220096500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ERNESTO LEAL OZUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca), actuando en nombre propio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, que en su artículo 28° Numeral 2º. dispone:

“**ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

2. En los procesos de mínima cuantía.”

De manera respetuosa procedo a contestar oportunamente y dentro del término legal, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada en mi contra por el señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.361.402 de Bogotá D.C., según manifiesta en calidad de **ENDOSATORIO EN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN WORLD EDUCATIONAL SERVICE W.E.S** con NIT 900.266.198-6, cuyo **MANDAMIENTO DE PAGO** me fue notificado por su Despacho el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). en los términos que a continuación se indican:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, que más adelante enunciare y las que desde ya solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: La parte demandada se obligó por medio del pagaré N.º 12733, pagar a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** en calidad de endosatario en propiedad de **CORPORACIÓN WORLD EDUCATIONAL SERVICE W.E.S** identificado con **NIT 900.266.198--6**, la suma de dinero señalada en la pretensión primera.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO LO CONTESTO ASÍ: NO ES CIERTO como está redactado. En primer lugar, no es cierto que me haya obligado por medio del pagaré No. 12733, a pagar al señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** suma alguna de dinero. Suscribí un pagaré en blanco y sin carta de instrucciones el dos (2) de junio de dos mil once (2011), en tanto para dicha fecha adquirí un producto educativo denominado **método de lectura veloz** con la empresa cuyos representantes manifestaron en el mencionado pagare se denominaba **CORPORACION WORLD EDUCATIONAL SERVICE W.E.S.** sin embargo, se agrega a la demanda un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la **CORPORACIÓN WORLD EDUCATIONAL SERVICE**, lo que conduce a pensar que se trata de dos personas jurídicas distintas.

Al decir del señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, recibió el mencionado pagaré, como **ENDOSATORIO EN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN WORLD EDUCATIONAL**

SERVICE W.E.S con NIT 900.266.198-6, sin fecha, por lo que debemos atenernos al artículo 660, que en su tenor literal señala:

ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Nada dice la demanda en relación con este asunto, esto es, cuando el endosante hizo entrega al endosatario del pagaré No. 12733, para poder presumir la fecha en que se efectuó el endoso y deducir de allí las consecuencias de este acto jurídico.

Debo reiterar que el mencionado pagare lo suscribí en blanco y sin carta de instrucciones el dos (2) de junio de dos mil once (2011), sin embargo, el título mencionado aparece como creado el primero (1º) de marzo de 2021, con vencimiento el primero (1º) de junio del mismo año. En el capítulo **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**, se hará mención a los argumentos que demuestran por que el mencionado pagare no pudo ser creado en la fecha señalada por el demandante.

HECHO SEGUNDO: El pagaré base de la acción contiene valores correspondientes únicamente a capital insoluto.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO LO CONTESTO ASÍ: NO ME CONSTA. El hecho de haber sido completado el pagaré con posterioridad de casi diez años a la fecha real de su creación no me permite saber cuál es el saldo insoluto de la obligación, aun cuando tal circunstancia no tiene trascendencia alguna, en tanto caduco la acción cambiaria y prescribió la obligación, hechos jurídicos que se abordaran en capítulo posterior.

HECHO TERCERO: En el pagaré base de la acción se pactaron intereses moratorios a cargo del deudor según el artículo 884 del Código de Comercio.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO LO CONTESTO ASÍ: ES CIERTO, según se desprende del pagaré, sin que se haga referencia al artículo 884 del Código de Comercio.

HECHO CUARTO: El título valor base del presente proceso contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada contenidas en documento suscrito por ella

EN CUANTO AL HECHO CUARTO LO CONTESTO ASÍ: NO ES CIERTO. El título valor base del proceso ejecutivo no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada en tanto caduco la acción cambiaria y prescribió la obligación.

HECHO QUINTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el pagaré original de la presente acción ejecutiva reposa en poder de la parte demandante **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.361.402, el cual se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO LO CONTESTO ASÍ: NO ME CONSTA.

HECHO SEXTO: Se me ha conferido poder suficiente para iniciar esta acción.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO LO CONTESTO ASÍ: No es cierto, en el mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso con radicado No. **11001418901320220096500**, el despacho manifestó con sobrada razón: “Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandante actúa en nombre propio.” En efecto, dentro de los documentos que

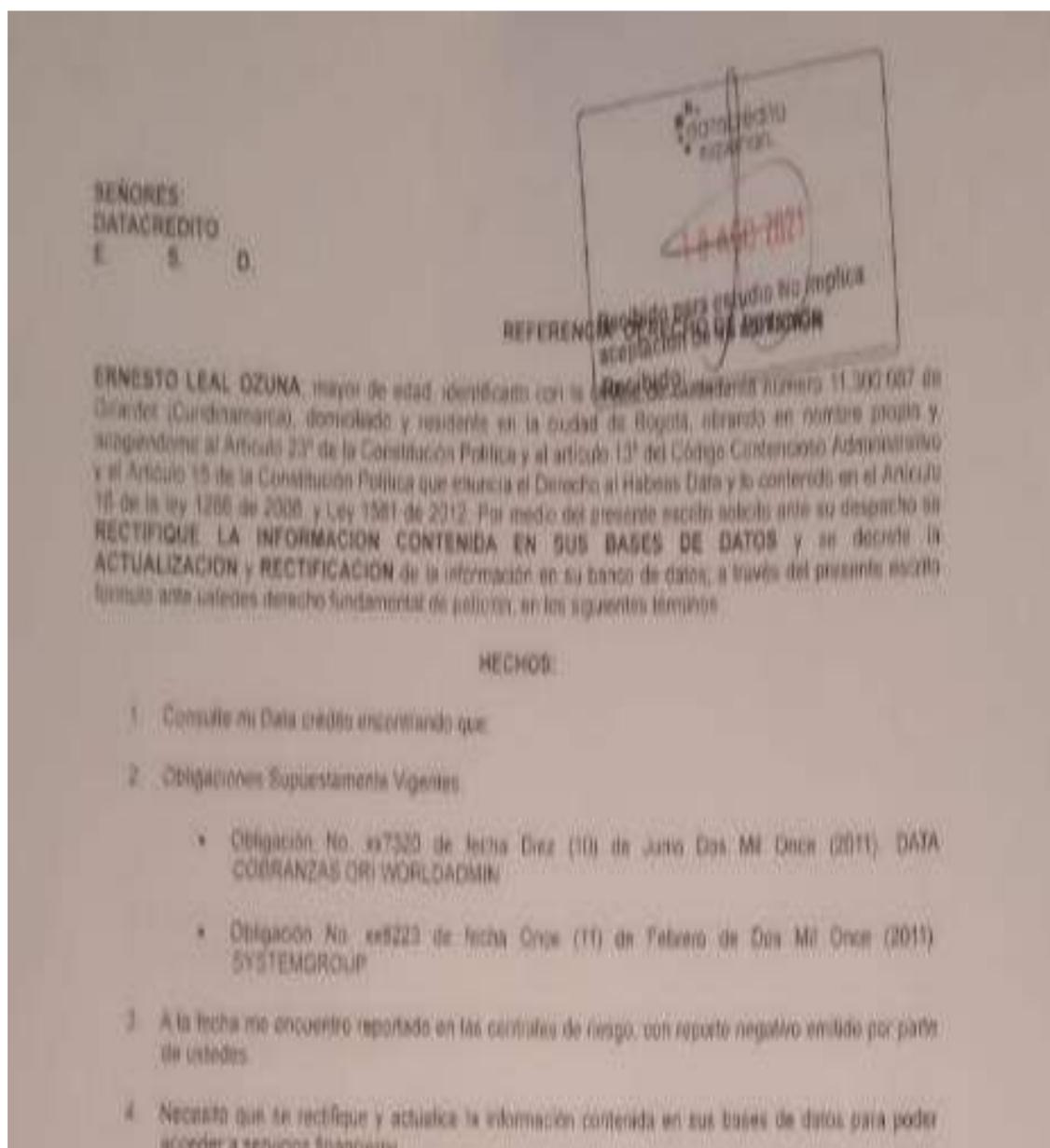
me fueron entregados no se encuentra poder, además, el demandante alega haber recibido el pagaré por endoso en propiedad.

No extraña este comportamiento procesal del actor, no solo por lo ya dicho, sino porque además de manifestar que tiene Poder para actuar, igualmente manifiesta en el capítulo de pruebas, que acompaña escáner de la carta de instrucciones del pagaré base de este proceso suscrito por la parte demanda. La que evidentemente no acompaña y la que igualmente no existe.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

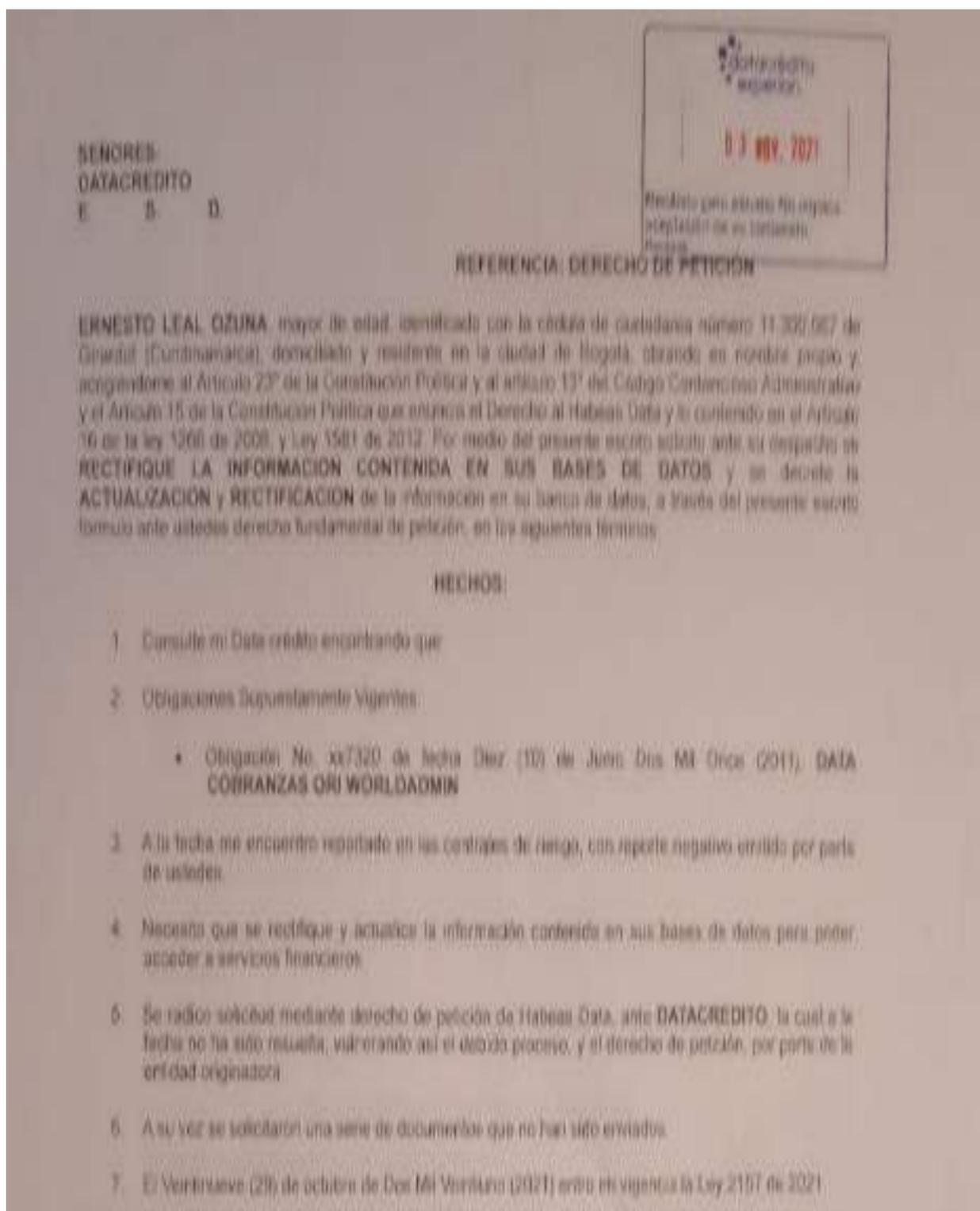
En este orden de ideas se realizará un estudio cronológico y real de los hechos que acompañan este asunto, con el que además se pondrá en evidencia la actuación temeraria y de mala fe del demandante, al iniciar una acción con un pagare cuya **ACCIÓN CAMBIARIA ESTÁ AFECTADA DE CADUCIDAD** y la **OBLIGACIÓN** derivada del mismo **ESTA PRESCRITA**, utilizando para el efecto un título valor al que se le agrego como fecha de creación el primero (1º) de marzo de 2021, como fecha de vencimiento el primero (1º) de junio del mismo año. (Subrayo y destaque)

Para agosto de dos mil veintiuno revisé mi Historial Crediticio en Datacredito, encontrando que me aparecían dos obligaciones abiertas en el año 2011, y procedí a realizar radicación de solicitud escrita de fechada diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) solicitando por un lado la caducidad del dato negativo y por otro la prescripción de la obligación contenida en los títulos ejecutivos correspondientes, ante la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN**.



Agrego a este escrito copia parcial de la primera página del escrito mencionado, con el correspondiente. sello de radicado de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para poder atender las solicitudes que efectuó, **DATA CREDITO** requirió a la mencionada empresa a dar respuesta a fin de solucionar los reportes negativos. Vencido el termino legal sin recibir respuesta completa a mi solicitud, el día tres (3) de noviembre radique de nuevo solicitud ante la empresa **DATA CREDITO EXPERIAN**, reenviando con algunas modificaciones el petitorio inicial, debido a que la situación con la entidad **SYSTEMGROUP** ya había sido solucionada, y quedaba por resolver la referida a la **CORPORACION WORLD EDUCATIONAL SERVICE W.E.S.**, quienes para esa época habían dado el encargo del cobro pre jurídico y jurídico a la empresa **DATA COBRANZAS**.



Además, el nuevo envío a que he hecho referencia, obedecía a la expedición de la ley 2157 de 2021 que estableció un término máximo de permanencia del dato negativo. Igualmente agrego a este escrito copia parcial de la primera página del escrito mencionado, con el correspondiente. sello de radicado de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para el día Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), la empresa **DATA COBRANZAS**, a la que la denominada **CORPORACION WORLD EDUCATIONAL SERVICE W.E.S.**, había encargado del cobro pre jurídico y jurídico de la obligación a mi cargo, respondiendo a la solicitud, expone que:

Obligación: 732

Estimado señor:

De conformidad a la solicitud elevada, a ustedes me permito dar respuesta de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: en fecha 02 de junio de 2011, usted adquirió con **WORLD EDUCATIONAL SERVICE** empresa de **WORLD ADMINISTRATIVE CENTER**, un producto educativo, **método de lectura veloz** por un valor de **899.100 incluida la financiación, pagaderos en 09 cuotas de \$99.900 las cuales se canceló 02 cuotas por valor de \$99.900, quedando un saldo de \$699.300, más intereses moratorios, así mismo en el contrato que usted firmo autorizo para llenar el pagare en caso de mora en la cancelación de las cuotas a que se comprometió, igualmente reportarlo ante las centrales de riesgo.**

Segundo: como quiera que la deudora no cancelo la deuda, el día 22 septiembre de 2014 se reportó ante las centrales de riesgo por un valor de saldo capital de \$ 699.300.000, deuda que hasta la fecha no se ha recaudado, es de recordar que los reportes ante las centrales de riesgo se actualizan permanentemente.

Nótese que es la misma empresa a la que la denominada **CORPORACION WORLD EDUCATIONAL SERVICE W.E.S.**, encomendó el cobro de la obligación, la que en su respuesta a **DATA CREDITO EXPERIAN** establece que la fecha de creación de la obligación fue del dos (2) de junio de 2011, contradiciendo absolutamente a la parte actora pretensión de señalar como fecha de creación del título valor, el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), igualmente la empresa **DATA COBRANZAS** señala que el reporte negativo se presentó el Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014).

Como puede notarse es un actuar de mala fe, por parte de la parte actora pretender inducir en error a su Despacho argumentando que la creación de la obligación data del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y que actualmente, de dicho título se deriva una obligación clara, expresa y exigible, situación esta que dista de la realidad, en tanto la acción cambiaria caduco y la obligación derivada del pagaré se encuentra **PRESCRITA**, por omisión y falta de diligencia en el cobro.

Sin duda alguna, la Obligación No. xx7320 de fecha dos (2) de junio dos mil once (2011). se encuentra **PRESCRITA** desde todo punto de vista, tanto en la legislación comercial, como en la civil; a saber: en materia comercial y entendiendo que la fecha de creación del pagaré fue el dos (2) de junio de 2011, dicho título valor prescribió el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), igualmente en el entendido de que, por tratarse de un título valor suscrito en blanco, no tenía fecha de vencimiento y en consecuencia debe considerarse como pagadero a la vista, el mencionado título valor debió ser presentado para su pago dentro del año siguiente al de su creación esto es, máximo el dos (2) de junio dos mil doce (2012) so pena de caducidad de la acción cambiaria. **EL PAGARÉ**

OBJETO DE EJECUCIÓN NUNCA ME FUE PRESENTADO PARA SU COBRO.

(Subrayo y destaque)

La empresa **DATA CREDITO EXPERIAN** el día Veinticuatro (24) de Noviembre en su misiva de respuesta adujo:

Dado lo anterior, nos permitimos señalar que la Fuente **DATA COBRANZAS ORI: WORLDADMIN** reportó la obligación **No. 920027320** en estado **"CARTERA CASTIGADA"** a partir del corte de julio de 2020, lo anterior sin que hayan transcurrido los 8 años señalados en el artículo antes citado.

La mencionada obligación deviene en **PRESCRITA** a saber;

EN MATERIA COMERCIAL

El artículo 789° del Código de Comercio dispone: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".** (Subrayo fuera de texto).

Aunado a esto en Sentencia T-281/15 la Honorable Corte en referencia al tema señala:

"(...)

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-Marco normativo y jurisprudencial

"La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad.

"2.5. Marco normativo y jurisprudencial de la prescripción de la acción cambiaria

"El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. (Subrayo fuera de texto).

"La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción. (Subrayo fuera de texto).

"Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) **el transcurso del tiempo** y ii) **la inactividad del acreedor** demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones. (Subrayo fuera de texto).

“La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*.

“Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. (Subrayo fuera de texto).

“El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003. (Subrayo fuera de texto).

“Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

“En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

(...)”.

De otro lado, consideramos pertinente aclarar que en relación con las obligaciones insolutas, con base en la Sentencia T -1061 de 2010 y la Sentencia T-883 de 2013, cuando las obligaciones insolutas que dan lugar al reporte negativo, están respaldadas en un título valor, como ocurre en este caso, la caducidad del dato negativo es de siete (7) años que corresponden a: (i) la prescripción de la acción cambiaria (3 años), contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; (ii) más cuatro (4) años que se cuentan desde el momento en que se extingue la obligación por el fenómeno de la prescripción. (Subrayo fuera de texto).

En este orden de ideas la pretensión de la parte actora aparte que dista de la realidad e intenta inducir a error al Despacho, es temeraria, desborda el marco de lo absurdo, al pretender revivir una obligación **PRESCRITA** por inacción, y un título valor con acción cambiaria afectada de **CADUCIDAD**, mediante este nuevo proceso.

EN MATERIA CIVIL

El artículo 2536° del Código Civil establece: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA:** Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. (Subrayo fuera de texto).

La disposición legal contenida en el artículo transcrito es una norma de carácter general establecida en el Código Civil, y el Código de Comercio en lo referente a los títulos valores de contenido crediticio, prevé normas de carácter especial, que regulan términos de prescripción particulares a tener en cuenta para acción ejecutiva emanada de esos títulos ejecutivos. (Subrayo fuera de texto).

Un principio general del derecho es que "la ley especial prima sobre la ley general", por lo tanto, siempre que una norma sea específica respecto de otra general en un tema particular como en este caso es la prescripción de la obligación es objeto de cobro, deberá aplicarse la especial. (Subrayo fuera de texto).

Es decir que lo pretendido por la accionante tanto desde el punto de vista civil si fuere el caso también se encuentra **PRESCRITA**; como desde el punto de vista comercial que es su regla especial, y por medio del cual se rige este tipo de documentos también se encuentra **PRESCRITA**; es decir, pagare No. 12733 por ser título valor, y la obligación **NO ES CLARA**, esto debido y como se indicó, el accionante pretende establecer que la fecha de creación fue el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) cuando el nacimiento real de la obligación fue el dos (2) de junio de dos mil once (2011), como ha quedado probado; no es **EXPRESA** porque no es clara ni manifiesta una situación real, debido a que la misma como ya se anotó se encuentra prescrita y no es **ACTUALMENTE EXIGIBLE** por la mismas razones anotadas anteriormente; situación que pretende la entidad demandante, en una clara actuación de mala fe. Y deviene en tendenciosa la pretensión de la parte actora.

A la fecha incluso la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN**, entidad a la cual se le solicitó y envió mi historial crediticio fechado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), no reporta vector negativo por tal obligación, esto debido a que en la solicitud de prescripción y caducidad del dato negativo fue resuelta favorablemente.

La nítida conclusión a la que podemos llegar es que si supuestamente según la parte demandante la fecha de creación del título es primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), porque la mencionada acreencia según consta en respuesta dada fue objeto de reporte el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en respuesta por parte de **DATA CREDITO EXPERIAN** fechada Veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil

Veintidós (2022), dispuso que aparece como “**CARTERA CASTIGADA**” desde el corte de julio de dos mil veinte (2020), es decir, que existe un reporte negativo por la misma obligación desde antes de la fecha de la pretendida creación. ¿Si en respuesta dada por la empresa **DATA COBRANZAS** se establece el mismo valor y la misma obligación y se dice que fue creada el día Dos (2) de Junio de Dos Mil Once (2011) porque la parte demandante pretende inducir al despacho a que tiene una fecha de creación distinta? ¿Si el mencionado título valor se encuentra prescrito tal y como puede notarse por las fechas porque el accionante pretende hacer el cobro en un acto temerario y de mala fe que no solo induce en error al Despacho, sino que acarrea consecuencias jurídicas por su actuar tendencioso a fin de desgastar la administración de justicia dolosamente?

Con el actuar de la parte accionante, que bordea las fronteras del derecho penal y disciplinario, se puede incurrir no solo en sanciones legales sino también en indemnizaciones y perjuicios, ha quedado claro que se trata de la misma acreencia, la creada el dos (2) de junio de dos mil once (2011), y la supuestamente creada el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que por denotarse claramente su caducidad y su prescripción incluso ni siquiera en la empresa **DATA CREDITO EXPERIAN** aparece con un vector negativo.

Un hecho adicional a tener en cuenta al momento de valorar este asunto y que tiene que ver con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá correspondiente a la **CORPORACIÓN WORLD EDUCATIONAL SERVICE**, allegado al proceso por la parte actora, trae un mayor manto de dudas con respecto no solo a las fechas de creación y vencimiento del título valor, sino también frente al endoso en propiedad alegado por el actor.

En efecto, se lee en el mencionado certificado:

ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION.

Posteriormente se consigna:

QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION. EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 00283982 DEL LIBRO I

El artículo 31 de la ley 1727 señala:

“**Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

“1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

“2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

“Parágrafo 1°. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. **Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.**

“Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.”

Posteriormente se dice en el certificado de existencia y representación legal:

REPRESENTACION LEGAL: ·EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN ES LA PRIMERA. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICA, Y EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD, ES DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS, Y PODRÁ SER REELEGIDO O REMOVIDO POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE DENOMINARÁN RESOLUCIONES. EI DIRECTOR GENERAL, TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES, O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL; SUPLENTE QUE SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL.

Bien sobre estas bases, si la **CORPORACIÓN WORLD EDUCATIONAL SERVICE** se halla disuelta y en estado de liquidación. en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita en esta entidad el 13 de abril de 2017, de donde aparece un pagaré creado el primero (1º) de marzo de 2021, con vencimiento el primero (1º) de junio del mismo año, entre otras cosas de que tipo de negocio proviene, la respuesta es obvia, el mencionado título valor fue creado el (2) de junio de dos mil once (2011). Adicionalmente el periodo del señor **JULIO CESAR ORTIZ OZUNA**, quien aparecía como representante legal de la mencionada corporación, se encuentra vencido y en general el mencionado organismo se encuentra disuelto, tiene acaso facultades para endosar títulos valores de la organización que en su momento represento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en las consideraciones anteriores, propongo las siguientes excepciones de mérito, las cuales solicito al señor Juez sean declaradas como probadas.

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo he explicado a lo largo de este escrito de contestación de demanda, la obligación derivada del pagaré No. 12733 **PRESCRIBIÓ** por cuanto operó con mas que suficiencia el lapso de tiempo que la Ley exige para tal efecto, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción correspondiente acción ejecutiva.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, de la misma manera y por falta de actividad de la **CORPORACIÓN WORLD EDUCATIONAL SERVICE**, la acción cambiaria caduco al no ser presentado el titulo para su cobro de manera oportuna y además, por cuanto han transcurrido más de tres (3) años a partir del día del vencimiento, tomando como base la fecha real de creación del título.

TERCERA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION Y CADUCIDAD DEL TITULO EJECUTIVO No. 12733 BASE DEL PROCESO EJECUTIVO No. 11001418901320220096500**, nace esta excepción, y se funda en la inexistencia de una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, en tanto que si la obligación se encuentra **PRESCRITA** por el paso del tiempo y la inacción y falta de diligencia por parte de la demandante se extinguió el derecho, y no es viable intentar subsanar su falta de diligencia luego de Once (11) años y Cuatro (4) meses aproximadamente después de adquirida la mencionada obligación que a la fecha deviene en **INCOBRABLE**.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda.

CUARTA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE:

En este orden de ideas el título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de **DAR, HACER, NO HACER** de manera **CLARA, EXPRESA** y que sea actualmente **EXIGIBLE**.

Es así que diremos:

A. La obligación **NO ES CLARA**, en tanto y como se indicó, el accionante pretende establecer que la fecha de creación del título el Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) cuando el nacimiento real de la obligación fue el dos (2) de junio de dos mil once (2011), como se probará. Si entendemos la prescripción extintiva como el transcurso del tiempo durante el cual, expiran o desaparecen las acciones que posee el acreedor para exigir de su deudor, bien sea el cumplimiento de la obligación, la restitución de la cosa o la indemnización de perjuicios; por medio de esta la obligación se extingue, en tanto opera la prescripción extintiva o liberatoria y en consecuencia, el acreedor pierde las acciones para poder perseguir su crédito, ya que claramente su deudor habrá adquirido un derecho legítimamente, que no podrá ser desconocido aun ni por el mismo acreedor. De manera tal que, si se ha extinguido la acción ejecutiva, no puede existir una obligación clara.

B. Tampoco es **EXPRESA**, La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; ambas situaciones jurídicas tienen que estar contenidas en el título ejecutivo sin necesidad que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Este requisito faltara cuando se pretenda deducir la obligación por razones lógico jurídicas considerándola una consecuencia tacita, implícita o una interpretación personal indirecta, si la obligación está afectada por prescripción extintiva, independientemente de la denunciada actitud procesal del demandante y en consecuencia no es expresa.

C. Y finalmente no es **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por las mismas razones anotadas anteriormente. Evidentemente estamos en presencia de una acción temeraria del demandante que sin lugar a dudas violenta los siguientes principios:

a) **BUENA FE**, entendida como rectitud y honradez en el trato a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos;

b) **CONFIANZA LEGÍTIMA**, frente al cual el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar plenamente;

c) **LEALTAD PROCESAL**, concebido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les correspondan de acuerdo con la ley, principio que se desconoce cuándo por ejemplo se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; se presentan demandas temerarias; se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de

justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal.

d) Si no hay derecho que reclamar mal podría haber exigibilidad, en tanto el acreedor perdió las acciones para poder perseguir su crédito, ya que claramente su deudor habrá adquirido un derecho legítimamente, que no podrá ser desconocido aun ni por el mismo acreedor.

De manera tal que deviene en una acción tendenciosa, cuya pretensión deriva de una actuación de mala fe, en tanto existía un plazo para el cobro de la misma y por inacción, omisión, falta de diligencia e inobservancia por parte de la actora este plazo se extinguió. Es decir, la parte demandante espero aproximadamente Once (11) años y Cuatro (4) meses para pretender hacer exigible un título valor que a todas luces se encuentra **PRESCRITO** por el paso del tiempo, olvidando lo que establece el Código de Comercio en su artículo 789°.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción de **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE** y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda.

QUINTA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR:

No existe obligación alguna de pagar una obligación que se ha extinguido por **PRESCRIPCION**, derivada de la falta de diligencia por parte de la parte demandante, y no es dable como se pretende intentar revivir una obligación que deviene en extinguida mediante un proceso ejecutivo so pretexto de intentar subsanar su inacción y omisión y con pleno desconocimiento de la normatividad legalmente vigente, y actuando de **MALA FE** para inducir en error.

En este orden de ideas, solicito al señor Juez declarar como probada la excepción de **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGAR** y con base en tal declaración, negar las pretensiones de la demanda

SEXTA EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

La que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Pagare Original No. 12733.
2. Solicitud realizada ante la empresa **DATA CREDITO EXPERIAN** fechada el día Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
3. Se anexa scanner de la primera hoja de radicado presencial ante la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN** fechada el día Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) con sello de Radicacion.
4. Solicitud realizada ante la empresa **DATA CREDITO EXPERIAN** fechada el día Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
5. Se anexa scanner de la primera hoja de radicado presencial ante la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN** fechada el día Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) con sello de radicación.
6. Copia respuesta dada por la entidad **DATA COBRANZAS** fechada Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
7. Copia respuesta dada por **DATA CREDITO EXPERIAN** fechada el Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
8. Copia Simple Historial Crediticio expedido por **DATA CREDITO EXPERIAN** fechado Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
9. Copia solicitud de queja y/o denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio fechada seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

10. Copia respuesta de iniciación de investigación administrativa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio fechada el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto y atentamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Dar por contestada la demanda en el término indicado, y tener por propuestas las excepciones y defensas que se hacen valer.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas.

TERCERO: Absolver al demandado de las pretensiones que el actor reclama, por no satisfacerse las exigencias legales que sirven de presupuesto a la demanda.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: Ordenar levantar las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Torre 6 oficina 402 de la calle 12 B No. 71 D 31 de esta ciudad, o en el correo electrónico ernestolealozuna@gmail.com

El demandante, en la dirección que reporto con la demanda

Señor Juez;



ERNESTO LEAL OZUNA
C.C. 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca).

Contestación De manda y Excepciones proceso No. 11001418901320220096500

Ernesto Ozuna <ernestolealozuna@gmail.com>

Vie 18/11/2022 16:07

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Mediante la presente doy contestación de demanda y presenté excepciones al proceso ejecutivo No. **11001418901320220096500** que cursa en mi contra, adjunto escrito de contestación de demanda y nueve (9) anexos, en los cuales se anexa scanner de las radicaciones de forma presencial a la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN**, que soporta la solicitud de habeas data fechada el 10 de agosto de 2021 en escrito separado y su respectivo scanner de radicación con sello de la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN**, así mismo con la radicación de solicitud fechada el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en escrito separado y su respectivo scanner de radicación con sello por parte de la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN**, y demás documentos adjuntos que soportan el escrito de contestación.

Solicito comedidamente, me sea enviado acuso de recibo, agradezco la atención prestada.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Ernesto Leal Ozuna'.

ERNESTO LEAL OZUNA
C.C. 11.300.087 de Girardot (Cundinamarca).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0965**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Ernesto Leal Osuna**, quien actúa en causa propia y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que denominó «*prescripción frente a la obligación, caducidad de la acción cambiaria y cobro de lo no debido*».

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f9c05770aa150ab604fe3faa6d36338d90a1794e21b94e3ac860509634ea0**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0822

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho el valor de la obligación comoquiera que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$10'800.000, no obstante, la suma por la cual se subrogó el demandante es de \$7'200.000, según da cuenta la declaración de pago y subrogación de una obligación.
2. **Acredite** que la dirección electrónica de la apoderada demandante coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b1f32f9e2e52211c67d09370533c2131318a48c99cd1929a0b554011b7eead**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0826

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue actualizado certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. **Acredite** que la dirección electrónica del apoderado demandante coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acáptes pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5a383bc57cd0ecd73e092062324f9d170ae1612bd1f5fcb8b8979cfbf135**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0828

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-104396**, denunciado como propiedad del demandado **Miguel Ángel Calderón Páez**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$32'000.00**.

Una vez se practique la medida aquí ordenada se decidirá acerca de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, comoquiera que, de acuerdo con la cuantía del asunto, encuentra este Despacho excesivo decretar el embargo y posterior secuestro de 9 bienes de propiedad del demandado, si se tiene en cuenta que el valor de la deuda es inferior al valor de estos.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b69ddc20bf8b163725abc29beb3be22f4c0895ea6cdab23fb450fa7b151ae7**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0828

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Banco Comercial Av Villas S.A.** en contra de **Miguel Ángel Calderón Páez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5229733018038448-5229733000565671

1. Por la suma de **10'139.309**, por concepto del capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de **\$655.913**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré No. 4960802015961997-5471420032683293

1. Por la suma de **9'641.437**, por concepto del capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de **\$657.425**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae163f212b1cedc46a92a24303535e68c18ab10c9817caa3d59c3369c2d3e98**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0832

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare la pretensión No. 2.1.3. comoquiera que allí se pretende el pago de la suma de \$1'914.804, no obstante, la certificación expedida por Promotec Agencia de Seguros, indica que ha recibido la suma de \$372.323.
2. Acredite que la dirección electrónica del apoderado demandante coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago fue acordado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. Por tanto, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.
4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62603061bace29f802f9975a1bd2735ef32bf9a5b969fad91c7e3a0df8492ead**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0834

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de la **Policía Nacional de Colombia**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Policía Nacional de Colombia** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'000.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0b02224e5c1965ce44868a729806fddd86b1c40b665f50dec4034d1cce35b5**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0834

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Mission S.A.S.** en contra de **Julián Andrés García Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001435

1. Por la suma de **\$3'259.137**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'405.937**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 31 de julio del 2019 y hasta el 28 de febrero del 2022.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Diego Adolfo Forero Díaz**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73e6b7bb5e081f45195e9451285923d890aa9a6b013fba963bd5b6499f8ec8**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0848

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee282e7e3f32825d17f7b8e26506ab132f07c918d19d1dbd7a8fc3abbb83bd**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0850

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 4722547, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Margarita Isabel Cortés Rodríguez**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por la demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca06e42d076934a34b5a0b7bc452fb104908ad622c714e9dabd7f869291717**

Documento generado en 22/08/2023 09:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0852

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, y que se encuentren ubicados en la **Carrera 2 Este No. 5-20 Apto 304 Torre 13** en el Municipio de Madrid-Cundinamarca.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá**, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$5'200.000**

Con ocasión a la solicitud elevada por la apoderada de la actora de oficiar a la **Entidad Promotora de Salud Salud Total** el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener la información requerida, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a65509eab3607cf98613774b685133b3e7782cbf6657c14a24548bf282e35**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0834

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado de la **Policía Nacional de Colombia**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Policía Nacional de Colombia** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'000.000**

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626451f41861d2b63c67c27a5196475149c1f7464f07deb47f0ff0823c3850e**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0854

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

3. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84862b586a684d025bbe5ca2d8b2f9a94e77b87ce0d120dc5e60708594d1928d**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0865**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que arripará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley.
5. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación, como se desprende del numeral 3° de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34af175fe3081ab7139d458558a0dec32927628ae0699a9d0f4f377aa9114a3**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0868

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c23a70f3a65512eb405cbd65785b34b49ccd51ae221e54271fc64975d14fa5**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0869**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que armará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en el artículo 4° de la carta de instrucciones.
6. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos (60 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la

demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación, como se evidencia en la solicitud de crédito personal a continuación:

CRÉDITO DE CONSUMO
CREDITOEXPRESS
Rotativo
 Libre Inversión Libre Inversión Libranza Libre Inversión Otro
 Compa de Cartera Libranza Compa de Cartera
Cupo Solicitado \$ 15.000.000 No. Cuenta para Desembolso 023570003980 Plazo en Meses 60
TARJETA DE CRÉDITO
Diners Personal Club Foto Si No Visa Personal Visa Práctica Libranza Amparada Garantizada Práctica MasterCard Personal Amparada Garantizada
Adicional/Amparada Práctica
Otra Cual? Cuenta Corriente sin Sobregiro Préstamo Ilíquidez Cupo Solicitado \$
CREDITO DE VEHICULO
0235 - OFICINA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
MO12600010087100006204110
SOLICITUD SERVICIOS FINANCIERO 1
100006204110 7054

7. En el mismo sentido a lo expresado anteriormente, aclare al Despacho el valor de la obligación «libre inversión» contenida en el pagaré aportado (\$19.616.938), teniendo en cuenta que el mismo dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por la ejecutada (\$15.000.000) en el año 2017, el cual se pactó en un plazo de 60 cuotas (5 años).
8. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acáptes pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b487bc7a119676f525f089c723127ea67facd9ac184a514fc840dbe7ab81**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0870

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Pues bien, en el caso presente no se aportaron documentos que sirvan como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora.

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94cde8d3225c2bcf0abbafd2549b6749e7f54825e5db45083c469086f46b3da**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0871**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
3. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Arrime nota de vigencia actualizada de la Escritura Publica 1731 de 19 de mayo de 2020, mediante la que se otorgó poder a la señora Karem Andrea Ostos Carmona.
5. Acerque archivo digitalizado de la Escritura Pública N° 6204 de 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se modificó la razón social del banco.
6. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en el artículo 6° de la carta de instrucciones.
7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y

demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da93964f8d27552ab237960eacc3d06af965a3298a4ad707ea2b97136f02555**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0872

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7534a061cb3dad102fa6a4dfb7391926dcf4c72785939fe1f2dd017cd2554**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0881**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare y/o modifique el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mismo dista de manera significativa de la obligación contenida en el título valor «letra».
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se requiere precisar en numeral segundo del escrito de medidas cautelares, los fundamentos que respaldan la solicitud de embargo y retención de fondos pertenecientes a la señora **Luz Dary Orozco Nieto**; lo anterior, dado que la mencionada señora no figura como parte de la obligación, ni de las personas a ejecutar.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a8439d96785b66c52a514a8ad0c2b1def4ed3d170046ded78b061114fcf17**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0882

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Pues bien, en el caso presente no se aportaron documentos que sirvan como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora.

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad1c3f0650990aeb9fea7733b958993893534e7c11fc10d00460f8dba2aefc**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0883**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.
3. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5987e50770325eb465e74870a7dfe8fc0ef76f44d45c64da5aefaabd8207dc17**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0884

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; teniendo en cuenta que no fue allegado correo electrónico alguno.
2. Acredite que la dirección electrónica de la abogada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e406454977bdc10ebb45014ae4ce071d41c96c2a39e8e796b03a26abfd25e2d**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0885**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que armará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley.
5. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones diferentes, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación, como se desprende del numeral 5° de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.
6. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, tal como se estipula en el numeral 11° de la carta de instrucciones.

7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68c7cd38f8b24101fff39b02e554d3484b4b5955e2ba7704e4df5e301551168**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0886

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado del **Ejército Nacional de Colombia**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional de Colombia** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'500.000**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc59bb5a0260423aa4901cf1b9988e489549d2b7e87b9fd3c6d7f53f2fd333**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0886

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Consultec Web Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación de Consultorías Técnicas y Profesionales** en contra de **Jerson Alben Agaton Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número

1. Por la suma de **\$5'000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del **12 de septiembre del 2022** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Alejandro León Aristizabal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157c0abe65f92b776ce9c0c5f1091a5c2397ac555096929280077aa12a4bf1a6**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0887**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Estrado Judicial, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **José Antonio Sánchez Martínez**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda.

En consecuencia, el documento aportado que sirve de base para la presente acción ejecutiva será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En lo concerniente a este asunto, este Estrado Judicial ha llegado a la determinación de que el documento designado como "Pagaré N° 165050308" no ha sido presentado en su forma primigenia, y carece de pruebas suficientes que acreditan la procedencia del archivo en formato PDF aportado por el demandante; además, no se ha corroborado la información consignada intacta en dicho documento, lo cual es una exigencia conforme a las normativas aplicables.

De manera concreta, el documento presentado a título de pago personal refleja únicamente ciertos datos del demandado, sin constar firma o rubrica alguna que denote su consentimiento, y tampoco se ha logrado demostrar su emisión electrónica por parte del demandado. Por consiguiente, no puede afirmarse con certeza que el demandado haya suscrito el pagaré, lo que suscita incertidumbre en torno a la existencia de la obligación de satisfacer una suma pecuniaria a la parte demandante.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador. Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11ba7d5f01ce2ffdde5d15fcd4c73cf43685084208d627d6f21042896255cb9**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0889**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que armará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.
6. **Se presente en debida forma** en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos (60 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la

demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación, como se evidencia en la solicitud de crédito personal a continuación:

1. PRODUCTOS A SOLICITAR	
CRÉDITO DE CONSUMO	
CREDEXPRESS Rotativo <input type="radio"/> Libre Inversión <input checked="" type="radio"/> Compra de Cartera <input type="radio"/> Libranza Libre Inversión <input type="radio"/> Libranza Compra de Cartera <input type="radio"/> Otro Destino	No. Cuenta para Desembolso: 473200077930
Cupo Solicitado: 30.000.000	Plazo en Meses: 60
TARJETA DE CRÉDITO Diners <input type="radio"/> Personal <input type="radio"/> Juven <input type="radio"/> Adicional/Amparada <input type="radio"/> Club <input type="radio"/> Colegio <input type="radio"/> Foto <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No <input type="radio"/> Visa <input checked="" type="radio"/> Personal <input type="radio"/> Amparada <input checked="" type="radio"/> Práctica <input type="radio"/> Visa Práctica Libranza <input type="radio"/> Garantizada <input type="radio"/> No. Certificado Asociado	MasterCard <input checked="" type="radio"/> Personal <input type="radio"/> Amparada <input type="radio"/> Garantizada <input type="radio"/> No. Certificado Asociado
<input type="radio"/> Otra Cual?	Cupo Solicitado \$:
<input type="radio"/> Cuenta Corriente sin Sobregiro	<input checked="" type="radio"/> Préstamo liquidéz Fondo No.

7. **Allegue** el poder conferido a **Marín Adriana Marcela**, para suscribir el endoso a favor de **Sistemcobro S.A.S.**
8. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acáptes pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1771c63e42ba896ac90c5f06bfac49c84884b664e1842ec8bc537d3e68bfb**

Documento generado en 22/08/2023 10:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0890

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que el demandado perciba como empleado del **Ejército Nacional de Colombia**, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional de Colombia** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$9'000.000**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2179f5a9e2838706044cedeabd509dca08d8646bfb7d9e1357cb9f041629593**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0890

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Consultec Web Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación de Consultorías Técnicas y Profesionales** en contra de **Camilo Andrés Landaeta Cuevas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número

1. Por la suma de **\$6'000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del **7 de marzo del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Alejandro León Aristizabal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2891c092cdadec445f2b68dd78827f8a1111adcedc8244f2c06bcfa8d7af3d**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0894

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado (\$13'442.822), teniendo en cuenta que el mismo dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado (\$3'000.000) en el año 2013, el cual se pactó en un plazo de 60 cuotas.
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de

exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c99afd0b940bd07592f382a02ecf2f9d71f21ffc8420ef0c9c712665a29393**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0896

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5afddf87ef6e1ccab822468100f2c2e29069d0ab63a5335fc13244b68a9493**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0898

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; teniendo en cuenta que no fue allegado correo electrónico alguno.
2. Acredite que la dirección electrónica de la abogada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el

monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

5. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b8f76357518faed9ac66bea5c8114e83432f8be8e7b3f6de283e1285f221a**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0900

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; teniendo en cuenta que del correo electrónico allegado no es posible verificar la cuenta electrónica desde la que fue enviado.
2. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada actora coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a tres (3) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas,

acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación

5. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724b27eb3039fc5fa6922692356be365be6a1e60b4a1a0a20fb8e567f85cdf2c**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0946

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

Así, del detallado análisis dado al expediente, se advierte que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Pereira-Risaralda, de esta manera, sin que se requiera de mayores consideraciones, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de esa ciudad, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d61a9bdcacd271c5f84d889df31f4958321ce3634e4833c0428ef692a1e1b**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0970

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca99c427c7be24e27a8bd246a68950ad25adcccc75fbd28494d1d420a5ab68c**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0978

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado (\$14'862.440), teniendo en cuenta que el mismo dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por el ejecutado (\$9'600.000) en el año 2014, el cual se pactó en un plazo de 36 cuotas (3 años).
2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56328482a0d6ca8d975bea832baccd5ec5e812e7e048a50b544b250e077781b**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1018

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado (\$10'890.743), teniendo en cuenta que es básicamente el mismo valor del desembolso solicitado por el ejecutado (\$10'838.757) en el año 2017, el cual se pactó en un plazo de 72 cuotas.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23275fb60d5a0e18fb0d2385503287a63b0a91b5d5f4a898343b03b7f04753b**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1020

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado (\$8'144.229), teniendo en cuenta que es básicamente el mismo valor del desembolso solicitado por el ejecutado (\$13'452.553) en el año 2016, el cual se pactó en un plazo de 72 cuotas.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cfb4f7f45eeb9ad253a43fa9703b7702eb5617e12a322189c6a95107dc66b1**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica

Radicación: 2023-1090

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de la factura electrónica allegada, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no presta el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con la factura electrónica allegada comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... *Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...*”

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó la factura de venta electrónica con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.78 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd4812b32a47f5a9a9f292d842518e8fa10bf25e5473b096616e6ce8fb8d80**

Documento generado en 22/08/2023 09:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>